

Apuntes sobre el perfil institucional de Alberoni, Riperdá y Godoy

INTRODUCCIÓN

En estas páginas haré una breve referencia al uniformismo jurídico característico del siglo XVIII, representado por los Decretos de Nueva Planta. Éstos tuvieron una gran trascendencia en la Administración Central, en la medida que afectaron al régimen polisinodial. El centralismo recibió un impulso definitivo con el establecimiento de las Secretarías del Despacho, por lo que describiré, brevemente, su evolución. Comprobaremos, también, la relación entre los Consejos y las propias Secretarías.

Este entramado administrativo tuvo, a lo largo de la centuria, una personalidad dominante en cada momento. Éste era el «primer ministro», aun cuando nadie recibió este título. Tras la enumeración de aquellos que gozaron de una posición predominante, realizo una clasificación atendiendo a su perfil institucional. Finalmente, dadas sus peculiaridades, analizaremos los títulos jurídicos y la posición en el entramado administrativo de Alberoni, Riperdá y Godoy.

UNIFORMISMO JURÍDICO

La llegada de los Borbones a España supone el inicio de una nueva etapa. Los cambios institucionales fueron importantes y decisivos en el desarrollo del Estado. Pese a algunos antecedentes del período austriaco, en especial representados por el conde-duque de Olivares, el centralismo y uniformismo van a recibir un impulso definitivo gracias al apoyo de la nueva dinastía.

La oposición, manifestada por los distintos territorios de la Corona de Aragón a la nueva dinastía en la Guerra de Sucesión, sirvió de justificación a Felipe V para suprimir los diversos ordenamientos jurídicos de dichos territorios. Estas zonas fueron castigadas a recibir el derecho del vencedor,

esto es, el derecho castellano, lo que suponía un notable incremento del poder real¹. Así, por derecho de conquista, fueron promulgados una serie de Decretos conocidos como de Nueva Planta, diferentes para cada uno de los territorios de la Corona de Aragón. Esta variedad se explica por ser distintos los momentos de la conquista (en un período que abarca de 1707, caso de Valencia, a 1716 en Cataluña y Mallorca) y la resistencia que cada territorio opuso (en este punto la relación fue inversa, ya que Cataluña, bastión del austracismo, pudo mantener su propio régimen foral en mayor medida que el Reino de Aragón y éste que el Reino de Valencia).

CENTRALISMO EN LA ADMINISTRACIÓN

Al terminar la Guerra de Sucesión la Monarquía Católica quedaba desmembrada, se perdían los territorios italianos² y los Países Bajos, junto a Gibraltar y Menorca. Pero surgía una nueva Monarquía, disminuida en sus territorios, más compacta y uniforme³.

El uniformismo jurídico logrado en un importante grado, como acabamos de comprobar, se encontraba reforzado por el centralismo de los nuevos gobernantes. Este punto se comprueba al estudiar el desarrollo de la nueva Administración Central. Como en los siglos anteriores persistió el régimen polisindial, si bien matizado por las propias necesidades del momento. Desaparecieron algunos Consejos pues, al dejar de pertenecer a la Monarquía los territorios que administraban, perdieron su razón de ser, como ocurrió con los de Flandes e Italia. También se suprimió el Consejo de Aragón⁴ a resulta de los Decretos de Nueva Planta, y sus antiguas competencias recayeron en los Consejos de Castilla, Cámara de Castilla y Consejo de Órdenes. Como consecuencia de estas supresiones, si bien persistió la polisi-

¹ Esta afirmación se debe matizar en un doble sentido: a) aquellos aspectos del régimen foral que se manifestaban más favorables al poder real que el ordenamiento castellano eran respetados, es el caso del derecho valenciano respecto a sus relaciones con la Iglesia. b) La administración introducida en los territorios de la Corona de Aragón no supuso una copia mimética del modelo castellano, y pese a sus ensayos iniciales junto a su carácter represivo, en algunos aspectos suponía un sistema mejorado, al que incluso, en algún momento, se recurrió como modelo para la reforma de la propia administración castellana, pensemos en el Catastro.

² España, con todo, no abandonó totalmente Italia. Quedó una presencia localizada en algunos puntos, como Porto Longo; todo un testimonio de la política italiana posterior.

³ Pese a los Decretos de Nueva Planta, algunos regímenes jurídicos particulares pervivieron; pues aquellos territorios forales, esto es, el Reino de Navarra y las Provincias Vancongadas, que permanecieron leales a la nueva dinastía, mantuvieron sus peculiaridades, pese a algunos intentos de acabar con ellos desarrollados a lo largo del siglo.

⁴ ARRIETA ALBERDI, J.: *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1994.

nodía, la nómina de Consejos quedó reducida a los de: Estado⁵, Guerra⁶, Castilla⁷, Indias⁸, Navarra⁹, Inquisición¹⁰, Hacienda¹¹ y Órdenes¹², a los que hay que añadir las Cámaras de Castilla¹³ e Indias¹⁴, sin perjuicio de la existencia de algunas Juntas.

La continuidad de estas instituciones estaba sujeta a importantes cambios en sus atribuciones y a su posición en el esquema de la Administración. El Consejo de Castilla salió fortalecido al ampliar su jurisdicción a los territorios de la Corona de Aragón; el de Órdenes también se vio afectado por estas medidas, ya que pasó a su jurisdicción la Orden de Montesa; el Consejo de Navarra seguía siendo el único Consejo alejado de la Corte; el de Inquisición siguió y estuvo al servicio de las directrices de otras instancias de la Administración real. El resto de los Consejos quedaron supeditados a otras instituciones, las Secretarías de Estado y del Despacho¹⁵, de las que trataremos más adelante.

⁵ BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado de la Monarquía absoluta, 1521-1812*. Madrid, 1984. BERMEJO CABRERO, J. L.: *Estudios sobre la Administración Central Española (Siglos XVII y XVIII)*. Madrid, 1982.

⁶ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: *El Real y Supremo Consejo de Guerra*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid. ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Consejo y consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada, 1996.

⁷ DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, 1982. *Ídem: Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986. CORONAS GONZÁLEZ, S.: *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*. Madrid, 1992. FAYARD, J.: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid, 1982. GIBERT, R.: *El antiguo Consejo de Castilla*. Madrid, 1964. CABRERA BOSCH, M.ª I.: *El Consejo Real de Castilla y la ley*. Madrid, 1993.

⁸ BERNARD, G.: *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*. Ginebra-París, 1972. SHAFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. 2 vols. reimpr. Nendeln-Liechtenstein, 1975. VV.AA.: *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*. Valladolid, 1970.

⁹ SALCEDO IZU, J.: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona, 1964. SESSE: *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona, 1995.

¹⁰ MAQUEDA, C.: *El Auto de Fe*. Madrid, 1992. MARTÍNEZ MILLÁN, J., y SÁNCHEZ RIVILLA, T.: «El Consejo de Inquisición, 1483-1700», en *Hispania Sacra*, 36 (1984), pp. 71-194. RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R. «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en *La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 61-65.

¹¹ GARCÍA-CUENCA ARIATI, T.: «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Régimen*, IV. Madrid, 1982, pp. 406-502. HERNÁNDEZ ETEVE, E.: *Creación del Consejo de Hacienda de Castilla (1523-1535)*. Madrid, 1983.

¹² POSTIGO CASTELLANOS, E.: *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVIII*. Valladolid, 1988.

¹³ DE DIOS, S.: *Gracia, merced y Patronato Real: La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*. Madrid, 1993. DELGADO BARRADO, J. M.: «La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)», en *Hispania*, núm. 180, Madrid, 1992.

¹⁴ REAL DÍAZ, J. J.: «El Consejo de la Cámara de Indias: génesis de su fundación», en *Anuario de Estudios Americanos*, XIX (1962), pp. 578-725.

¹⁵ ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. 4 Vols., 2.ª Ed. Madrid, 1976. ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes del Consejo de Ministros en España*. 2 vols. Madrid, 1979. Es-

Los órganos representativos también sufrieron importantes mutaciones. Como consecuencia de los Decretos de Nueva Planta los Reinos de Aragón y Valencia y el Principado de Cataluña perdieron sus Cortes, obteniendo, como compensación, representación en las Cortes de Castilla. Sólo existieron Cortes en Castilla y en Navarra. Las Cortes de Castilla (casi nacionales en este período) fueron convocadas en contadas ocasiones y trataron fundamentalmente de cuestiones sucesorias. No obstante, la labor hacendística, extremadamente mediatizada, persistió formalmente a través de la Diputación del Reino integrada, junto a consejeros reales, en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda ¹⁶.

CUDERO, J. A.: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*. Sevilla, 1975. GÓMEZ RIVERO, R.: *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Madrid, 1988. GÓMEZ RIVERO, R.: «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen». 3 vols., en *Revista de Documentación Jurídica*. Madrid, 1990. Bermejo, J. L.: «Del Secretario del Despacho Universal a los diversos secretarios del siglo XVIII», en *Estudios sobre la Administración Central española (siglos XVII-XVIII)*. Madrid, 1982, pp. 17-43. BADORREY, B.: *El Ministerio de Estado: los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores*. Tesis doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha. MARTÍNEZ NAVAS, M. I.: *Los orígenes del Ministerio de Indias*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Forma y Expedición del Documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*. Sevilla, 1993.

¹⁶ En 1525 fue creada la Diputación de las Cortes de Castilla, su nacimiento y desarrollo estuvo muy ligado al encabezamiento de las alcabalas [TOMÁS y VALIENTE, F.: «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 37-150]. El control real sobre esta Institución motivó la desconfianza de las ciudades, hasta el punto que, al votarse el nuevo Servicio de Millones, se crea una nueva Institución, la Comisión de Millones, que a partir de 1611 quedó encargada de la recaudación y gestión del nuevo tributo.

De este modo, Castilla contó con dos órganos permanentes en el intervalo entre Cortes a lo largo del siglo XVII, la Diputación y la Comisión. Dada la importancia del servicio de Millones en las finanzas de la Monarquía, Felipe IV intentó controlar la Comisión de Millones, primero a través de la Junta de Millones y, finalmente, tras varios ensayos fallidos, con el Consejo de Hacienda, al quedar integrada la Comisión en una de sus salas, la de Millones.

Cuando dejaron de convocarse las Cortes en la minoría de Carlos II, la renovación del servicio de Millones tenía lugar a través del consentimiento individualizado de las ciudades con voto en Cortes, sin necesidad de su reunión.

Un Real Cédula de 18 de junio de 1694 suprimió la Diputación, al tiempo que disponía que la Comisión de Millones tomase la denominación de Diputación, asumiendo, además, sus competencias. Cuando llegó Felipe V, ya estaba asentada la fórmula para la prórroga del servicio de Millones sin tener que convocar Cortes. Había que hacer la petición a cada una de las ciudades con voto, éstas aprobaban la renovación (en ocasiones fueron recompensados los cabildos con importantes gracias, en especial hábitos de las Órdenes Militares), eligiendo a dos como sus representantes y posteriormente, entre estos «procuradores», tenía lugar un sorteo en Madrid. Por él se designaban cuatro diputados que, durante un sexenio, tendrían la representación del Reino. Estos mismos diputados quedaban integrados en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda. A los seis años se repetiría el proceso.

Los territorios de la Corona de Aragón, al perder sus Cortes e integrarse en las de Castilla, también tuvieron representación en la Diputación (estos territorios no contribuían con los Millones, pero tuvieron impuestos que los suplían).

Los miembros más característicos de la Administración Central del XVIII son los secretarios de Estado y del Despacho. Suponen el triunfo de los órganos unipersonales, teóricamente más expeditos en la tramitación de asuntos, frente a los colegiados. Durante el XVI el eje de la Administración habían sido los secretarios del Consejo de Estado. Ellos fueron el nexo entre el Rey y los distintos sínodos, en especial con el Consejo de Estado. Quedaron encargados de la tramitación burocrática y del despacho a boca con el monarca, lo que favoreció su precedencia. En la centuria siguiente pasaron a un segundo lugar, ya que fueron sustituidos en el despacho a boca por los validos. Éstos, procedentes, en la mayoría de las ocasiones, de la alta nobleza, desempeñaron en la práctica el papel de primeros ministros. Carecieron casi siempre de este nombramiento, por lo que actuaron, fundamentalmente, apoyándose en el favor del Rey.

Los validos, como hemos apuntado, sustituyeron a los secretarios de Estado en el despacho a boca con el Rey, pero no se encargaron de la pesada tarea burocrática. Como apoyo a la función propiamente oficinesca, apareció, en 1621, el secretario del Despacho. Este personaje, en principio oscuro, cobraría peso a lo largo de la centuria, para acabar ocupándose de la práctica totalidad de los asuntos de la Monarquía. Estos secretarios, dado su creciente prestigio, acabaron siendo titulados secretarios de Estado dando lugar a los secretarios de Estado y del Despacho.

La Secretaría del Despacho es el origen del sistema ministerial español, con los sucesivos desdoblamientos que tienen lugar en los primeros años del reinado de Felipe V. Analizaremos brevemente esta evolución. El primer paso consistió en su división en dos, por el Real Decreto de 11 de julio de 1705, quedando erigidas las Secretarías del Despacho de Guerra y Hacienda y la Secretaría del Despacho de todo lo demás¹⁷.

La reforma fundamental para el esquema administrativo borbónico tuvo lugar el 30 de noviembre de 1714. Por ella se creaban cuatro Secretarías del Despacho (Estado, Guerra, Asuntos Eclesiásticos y Justicia y, por último, Marina e Indias), junto a un veedor general, encargado de supervisar la

Esta Institución pervivió durante todo el siglo XVIII, con la salvedad de un corto espacio de tiempo en el que la Sala de Millones recibió la denominación de Sala de la Única Contribución [CASTELLANO, J. L.: *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789). Entre el Pactismo y el Absolutismo*. Madrid, 1990. GARCÍA-CUENCA ARIATI, T.: «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La Economía española al final del Antiguo Regimen IV Instituciones*. Madrid, 1982. pp. 403-502. FORTEA PÉREZ, J. I.: «Trayectoria de la Diputación de las Cortes», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*. Valladolid, 1989, pp. 35-85. PERONA TOMÁS, D. A.: «Una ciudad con voto en Cortes: Murcia en el siglo XVIII», en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*. Vol. I. Valladolid, 1990, pp. 563-584].

¹⁷ Sin poder precisar la fecha, pero aproximadamente entre el 15 de septiembre de 1703 y el 22 de agosto de 1704 (MN, Colección Vargas Ponce, Vol. XXX, Doc. 339), también existió un desdoblamiento en la Secretaría del Despacho Universal. Ya que los asuntos de Guerra quedaron a cargo del marqués de Canales, siguiendo Ubilla al frente de los demás asuntos.

actividad económica de todos los secretarios, y un intendente general de Hacienda.

Pese a suponer, prácticamente, el esquema clásico de la centuria, el 28 de enero de 1715 desapareció la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias¹⁸, junto con la Veeduría General, convirtiéndose la Intendencia General en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. Quedaba establecido un sistema basado en cuatro Secretarías, que tampoco fue definitivo. Un Real Decreto de 2 de abril de 1717 reguló otro de tres Secretarías: Estado, Guerra y Marina, y la de Justicia, Gobierno Político y Hacienda (esta reforma consistió, básicamente, en la fusión de Justicia y Hacienda). A partir de aquí comenzó un nuevo desdoblamiento. En diciembre de 1720, los asuntos de Hacienda quedaban de nuevo desgajados de los de Justicia, generando dos Secretarías del Despacho independientes, una para Justicia y otra para Hacienda. Apenas un mes más tarde, el 8 de enero de 1721, la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se escindió dando paso a la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Quedaba, así, establecido un sistema basado en cinco Secretarías: Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda, y Marina e Indias. A partir de esta fecha, y hasta la Guerra de Independencia, cuatro de estos Departamentos van a permanecer inalterables durante el período, en concreto: Estado, Guerra, Hacienda, y Gracia y Justicia. Los cambios van a venir determinados por la evolución en la Secretaría del Despacho de Marina e Indias.

Un Real Decreto de 16 de agosto de 1730¹⁹ estableció que la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias quedase estructurada en dos Negociados diferentes, uno para los asuntos de Marina y otro para los de Indias; contando cada uno con personal propio. Ambos Negociados, a pesar de su autonomía, configuran una sola Secretaría.

Unos años más tarde, otro Real Decreto de 13 de junio de 1742²⁰ reor-

¹⁸ Los asuntos de Marina pasaron a la Secretaría del Despacho de Guerra. Los de Indias quedaron repartidos entre Hacienda, Guerra y Justicia.

¹⁹ AGS, Sec. DGT, Inv. 16, G. 23, Leg. 46. Existe otra copia de este Decreto en AGS, Sec. Secretaría de Marina, Libro 752, en unas hojas sin numerar, cuando el resto del libro está foliado.

²⁰ Las Secretarías continuaron bajo un mismo titular, por lo que se ha venido considerando como fecha de división la del 21 de julio de 1754, esto es, el día siguiente de la caída de Ensenada. En aquella jornada los asuntos de Marina fueron encargados a Arriaga y los Indias a Wall. Poco después ambos Departamentos recayeron en Arriaga, siendo reguladas sus competencias por un Real Decreto de 26 de agosto de 1754.

No obstante, la primera referencia documental a la posible separación de las Secretarías de Marina e Indias (todas las Secretarías son denominadas Negociados) la he encontrado en el anuncio del nombramiento de Campillo como Secretario de Estado en los Negociados de Guerra, Marina e Indias (ya venía desempeñando el de Hacienda), publicado en la *Gaceta* de 17 de octubre de 1741.

ganiza varias Secretarías, haciendo mención expresa a la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y a la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias. Por tanto, a partir de esa fecha existen dos Secretarías distintas bajo un único secretario. La Secretaría del Despacho de Marina permanecerá durante el resto del siglo XVIII. En los próximos años, el número de Departamentos vendrá determinado por los cambios en la Secretaría del Despacho de Indias.

Junto a otras reformas importantes, un Real Decreto de 8 de julio de 1787 escindía en dos la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias: una de Gracia y Justicia y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. Esto suponía elevar el número de Ministerios a siete.

Tampoco permaneció esta reforma mucho tiempo. Por Real Decreto de 25 de abril de 1790 quedaban suprimidas las Secretarías del Despacho de Indias y sus asuntos repartidos entre el resto de Departamentos, abandonando toda referencia al criterio territorial. De este modo, las Secretarías pasaban a ser cinco: Estado, Guerra, Marina, Justicia y Hacienda.

CONSEJOS Y SECRETARÍAS

Como podemos comprobar existe una correspondencia entre las Secretarías del Despacho y los Consejos. El Consejo de Estado, el órgano más importante de la administración de los Austrias, tenía atribuida la consulta de los asuntos de mayor trascendencia de la Monarquía y, en especial, las relaciones exteriores; no perdió su antiguo prestigio, es más, pertenecer a él era la culminación de una carrera al servicio del Estado. Pero desde la llegada de los Borbones redujo su actividad en beneficio del Gabinete (una de las posibles razones podría ser alejar a la Grandeza de la toma de decisiones). No obstante, en los primeros años de Felipe V, coincidiendo con la Guerra de Sucesión, continuaron los nombramientos, recayendo en miembros de la nobleza (destaca en ellos su carácter militar o el desempeño de altas magistraturas). Pero con el tiempo, su grado de postración llegó al punto de no contar con ningún miembro. Paulatinamente, más tarde, fueron efectuándose nuevos nombramientos que recayeron en los mismos secretarios del Despacho y, sobre todo a partir del reinado de Carlos III, en miembros de la nobleza con experiencia al servicio de la nueva dinastía en el ejército y la diplomacia. Esto no significaba que tuvieran lugar convocatorias y reuniones con regularidad, ya que sólo volvió a funcionar con plenitud durante el período 1792-97. Por contra, el titular de la Secretaría del Despacho de Estado, también conocida como Primera Secretaría, dada su precedencia, era el encargado de las relaciones exteriores, junto a algunos as-

Las Secretarías de Estado y del Despacho de Marina e Indias contaron con titulares diferentes a partir del fallecimiento de Arriaga, al ser nombrados, el 30 de enero de 1776, Gálvez para Indias y Castejón titular de Marina.

pectos importantes de la política interior. La precedencia de los secretarios del Despacho de Estado o primeros secretarios de Estado fue confirmada por un Real Decreto de 21 de octubre de 1777 que establecía su condición de consejeros de Estado por el hecho de estar al frente del Departamento ²¹.

El Consejo de Guerra quedó reducido prácticamente a sus competencias jurisdiccionales, pasando la actividad ejecutiva, administrativa y política a cargo de los secretarios del Despacho de Guerra y de Marina ²².

Diferente era la situación del secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, pues si bien ostentaba un puesto clave en la política regalista y de él dependían los nombramientos de los magistrados ²³, «competía» con el único sínodo que había visto ampliadas sus competencias con los Borbones, el Consejo de Castilla. Este secretario, también, tenía una estrecha relación con el Consejo de Órdenes, del que proponía sus miembros.

La Hacienda estuvo dirigida fundamentalmente a través de tres órganos: el Consejo, la Superintendencia y la Secretaría del Despacho. En múltiples ocasiones, la Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría recayeron en la misma persona, lo que motivó posturas encontradas entre los teóricos del momento ²⁴. La propuesta de los consejeros de Hacienda también era competencia del Secretario del Despacho ²⁵.

El Consejo de Indias, por otra parte, vio reducidas sus competencias en beneficio de la vía reservada, esto es la Secretaría del Despacho correspondiente, por las reformas de 20 de enero y 11 de septiembre de 1717 ²⁶. La posición del secretario del Despacho de Indias quedó reforzada, pues a él correspondía la propuesta de los consejeros; además, en ocasiones, el titular de la Secretaría asumió la Presidencia o la Gobernación del Consejo (caso de Pez o Gálvez).

Los Consejos y Secretarías del Despacho tuvieron otro nexo. Al final de

²¹ *Gaceta* de 6 de enero de 1801. El resto de los Secretarios del Despacho recibieron los honores, no la plaza efectiva, en abril de 1783 (*Gaceta*, 15 de abril de 1783).

²² El Secretario del Despacho de Marina vio recortada sus atribuciones, como el Consejo de Guerra, durante la existencia de los Almirantazgos del Infante Don Felipe (1737-1748, aunque en la práctica actuó hasta 1741) y de Godoy (1807-1808).

²³ Novísima Recopilación, III, VI, 9

²⁴ Partidario de la concentración de los cargos es el autor anónimo (mantiene posturas muy próximas al ministro Campillo) del «Estado de la Real Hacienda después de los Ministerios de Patiño, Verdes, Torrenueva e Iturralde», en RAH, Colección Sempere Guarinos, Papeles varios, Economía Política X. Una postura totalmente contraria defienden don José de Carvajal en su «Testamento Político» (publicado en la *Continuación de Frutos literarios*, T. I. Madrid, 1818, pp. 77) y el conde de Aranda en su «Plan de Gobierno para el Príncipe de Asturias» (RAFAEL de OLAECHEA, en *El Conde de Aranda y el «Partido aragonés»*, Zaragoza, 1969. pp. 167-168).

²⁵ Novísima Recopilación, III, VI, 10.

²⁶ BERNARD, G.: *Le Secretariat D'Etat et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)* Ginebra, 1972. pp. 12-16.

su carrera, los oficiales de las Secretarías del Despacho ocupaban plazas de consejeros o de secretarios de los diferentes Consejos.

RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES MINISTROS

Dentro de este complejo administrativo siempre hubo una personalidad dominante. Pero en modo alguno, aunque su actividad estuviese muy próxima, nunca recibió el nombramiento de primer ministro durante siglo XVIII. Quizá pesó, en el aspecto formal, este consejo de Luis XIV a Felipe V:

«Concluyo dándoos un consejo de los más importantes: no os dejéis gobernar; sed siempre amo, ni tengáis favorito ni primer ministro. Escuchad y consultad a los de vuestro consejo, pero decidid»²⁷.

Con todo, no faltaron teóricos que abogaron por la institucionalización del primer ministro. Carvajal defendió que «le haya declarado, y con todas las autoridades de tal»²⁸. El conde de Aranda mantuvo la misma postura, aunque él hablaba de un «ministro confidente» que, en realidad, no era otra cosa que un primer ministro²⁹.

En los primeros momentos la personalidad más sobresaliente fue la del cardenal Portocarrero, avalado por sus recientes servicios a la Casa de Borbón. Algo más tarde, el centro de decisiones recayó en un órgano colegiado, el Consejo de Despacho, formado, en principio, sólo por españoles.

Dado la naturaleza francesa del nuevo monarca, los embajadores de Versalles tuvieron cada vez más peso en la tramitación de los asuntos, hasta introducirse en el Gabinete. De entre todos ellos destacó Amelot. En algunos intervalos, sobresalieron personajes de la nobleza española, como fueron el conde de Montellano o el duque de Medinaceli.

Los embajadores franceses perdieron influencia a raíz de la decisión de Luis XIV, en 1709, de retirar el apoyo a su nieto. Todo esto creó una situación de gran confusión. El flamenco Bergeick fue llamado para poner orden.

Con todo, durante los años de la Guerra de Sucesión, Orry y, en especial, la camarera de la reina (la princesa de la Ursinos) jugaron un papel determinante en la estructuración del Estado.

Hasta aquí la primera etapa del primer reinado de Felipe V, que coincide con su matrimonio con María Luisa Gabriela de Saboya. El segundo matrimonio del monarca abre un nuevo ciclo. Durante el primer lustro, esto es,

²⁷ COXE, G.: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón. Desde 1700 en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*. Tomo I, Madrid, 1846, p. 88.

²⁸ «Testamento...», pp 77-79.

²⁹ «Plan de Gobierno...», pp. 170-172. Los planteamientos de Carvajal y de Aranda coinciden en aspectos fundamentales de sus propuestas administrativas.

de 1715 a 1719, el poder está en manos de Julio Alberoni. Cuando se produce la caída del cardenal, el centro de decisiones pasó a manos de don José Grimaldo hasta la abdicación, en 1724, de Felipe V en favor de su hijo, Luis I.

Dada la brevedad del «reinado relámpago» del segundo monarca Borbón español, es difícil establecer quién o quiénes influyeron decisivamente durante este tiempo. Podemos citar a Orendain (nuevo secretario del Despacho de Estado), los miembros de la Junta de Asuntos Internacionales o el propio Grimaldo, que permanecía junto a los Reyes Padres.

A la muerte de Luis I, en septiembre de 1724, la Corona volvió a Felipe V, iniciando un segundo reinado. A partir de este momento, comienza su declive Grimaldo, confirma su ascenso, por contra, Orendain; pero, sobre todo, es el momento de un «meteorol político». Hasta mediados de 1726, Riperdá es el astro de la Corte.

Tras la caída del holandés comienza un período de «normalidad institucional». Orendain, quizá «quemado» por la política austriaca, deja paso a don José Patiño, quien controlará la administración durante una década, hasta su muerte en 1736.

Tras la desaparición de Patiño sigue un lustro en el que, sin destacar ninguna personalidad, la Primera Secretaría es desempeñada por don Sebastián de la Cuadra. En 1741, y hasta su fallecimiento en 1743, la actividad más intensa en el gobierno fue desarrollada por don José del Campillo.

Los últimos años del reinado de Felipe V suponen el ascenso del marqués de la Ensenada. No obstante, el riojano es el gran ministro de Fernando VI, junto a Carvajal, desde 1746 a 1754. Con la desaparición, por distintos motivos, de los dos ministros anteriores, tuvo lugar una renovación de los hombres del gobierno. Entre los miembros del nuevo equipo destacó Wall, quien continuó, tras la muerte de Fernando (1759), durante los primeros años de Carlos III.

Tras la dimisión del ministro Wall, en 1763, el gobierno contó como personalidades más destacadas las de Grimaldi y Esquilache; sin embargo, éste desapareció del gobierno como consecuencia de los motines de 1766. A partir de esos hechos, los personajes principales fueron el propio Grimaldi y el conde de Aranda.

Con la salida del aragonés a la embajada de Francia (1772) y la dimisión de Grimaldi (1777), el papel principal en el gobierno español lo desempeñó el conde Floridablanca. El ministro murciano prosiguió su actividad tras la desaparición del rey Carlos III (1788), y tras su caída, el poder pasó a manos de su rival, el conde de Aranda, durante unos meses (febrero-noviembre de 1792). A partir de entonces, con un breve período de algo más de dos años, la gran figura del reinado de Carlos IV sería Godoy, si bien con diferentes cargos en un primer y un segundo período.

CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES MINISTROS

Con los datos anteriores y atendiendo al cargo que desempeñaban los personajes arriba citados, éstos quedan agrupados de la siguiente forma para su análisis:

I. Los ministros cuya actividad más destacada coincide con el primer matrimonio de Felipe V.

II. Aquellos cuya precedencia en el gobierno viene dada por el desempeño de la Primera Secretaría.

III. Ministros que gozaron de esa preeminencia desempeñando otros Departamentos.

IV. Los que fueron máximos responsables de la Administración sin un título jurídico ordinario.

I. La actividad de los ministros de esta etapa estuvo condicionada por dos hechos fundamentales: a) el desarrollo de la Guerra de Sucesión. b) Muy relacionado con el punto anterior, es un tiempo de ensayo en las reformas, y sobre todo en la Administración, hasta encontrar un esquema definitivo.

Teniendo presente lo anterior, los principales ministros de este período podemos agruparlos en cuatro tipos:

1.º Los embajadores de Francia. La ayuda francesa en recursos y hombres en los primeros años de la contienda conlleva, entre otras contrapartidas, la intervención y el control de la política española. Las directrices de Versalles llegan a Madrid a través del embajador. Éste, en principio, desarrolló su actividad al margen de las instituciones; más tarde, al formar parte del Gabinete, su labor la desarrolló desde este órgano (donde tendría el control).

2.º Los ministros españoles. La presencia francesa, con todo, tuvo altibajos en estos primeros años. Ello explica la relevancia de ministros españoles. Así, nada más llegar, Felipe V mostró una gran deferencia hacia el cardenal Portocarrero, quien influyó de manera decisiva en el testamento de Carlos II. El cardenal formó parte del reducido Despacho del nuevo monarca. Más tarde, fue disminuyendo su influencia en la medida que iba manifestando su falta de habilidad.

Unos años más tarde, gozó de esta precedencia el duque de Montellano, en concreto de 1703 a 1705, desde la Presidencia del Consejo de Castilla además de ser miembro del Gabinete. Con todo, su posición la debía al favor de la princesa de los Ursinos³⁰.

El último de este grupo fue el duque de Medinaceli, quien, en 1709,

³⁰ «Durante la ausencia de Felipe y la impopularidad suma de Portocarrero y Arias, decidió a la princesa de los Ursinos a depositar su confianza en el conde de Montellano» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. I, p. 187). «Montellano fue nombrado gobernador del consejo de

dirigió la política internacional y los asuntos de mayor importancia, tanto desde el Gabinete como en el despacho con el rey. Aunque su poder era más ficticio que real, tampoco fue ajena la princesa de los Ursinos a su ascenso ³¹.

3.º Este apartado, según mi interpretación, está formado exclusivamente por Bergeick. Podría formar parte del grupo anterior en cuanto que como flamenco era súbdito de la Monarquía Católica, a la que había servido brillantemente en la Administración de Bruselas. Como los españoles, suponía una opción ante la salida de los franceses. Ofrecía su experiencia en Flandes.

Ejerció el poder en un espacio de tiempo muy limitado, apenas unos meses, en el período comprendido de 1711 a 1714. Para dicha actividad contó con los nombramientos de miembro del Gabinete y superintendente de Hacienda ³².

4.º Este grupo estaría formado por los miembros más destacados del entorno de la princesa de los Ursinos. En primer lugar la propia princesa, que si bien no ejerció ningún cargo público (era camarera de la reina), su influencia en el gobierno es innegable. Ella inspiró la elección de los ministros al Rey. Su labor recuerda la de un favorito.

El otro miembro destacado de la camarilla era Orry. Él sí ejerció una intensa actividad pública. Primero dirigió la Hacienda, más tarde formó parte del Gabinete y, finalmente, desde la reforma del 30 de noviembre de 1714, controló la actividad de todos los secretarios del Despacho, gracias a un empleo creado a su medida, el de veedor general.

Con este somero análisis podemos concluir que quienes actuaron en este período de manera más destacada en el gobierno lo hicieron, fundamentalmente, como miembros del Despacho de Gabinete.

Castilla, e individuo del Consejo de Gabinete. Así bajo la dirección de la princesa de los Ursinos ejercía las funciones de primer ministro» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. I, p. 210).

³¹ «Por conciliarse a los españoles (la princesa de los Ursinos) hizo que eligiese el Rey por único ministro de todos los negocios extranjeros al duque de Medinaceli: éste era, en virtud del decreto, su particular encargo; pero nada se hacía sin él, porque no sólo entraba también en el Consejo de Gabinete, sino que despachaba solo algunas veces con el Rey, el cual no se fiaba enteramente del duque y lo más secreto se reservaba a la reina, a la princesa y al marqués de Grimaldo, a quien siempre tuvo el Rey particular inclinación. El duque de Medina afectaba amor y celo; el Rey confianza, y nada de esto había, porque el duque tenía ajeno el ánimo de los intereses del Rey, y aunque para satisfacer su vanidad se hizo de rogar para admitir el empleo, le admitió de buena gana, porque con esto agigantaba su autoridad, hacía cada día nuevos parciales y tenía más poder sobre el reino.

Todo lo entendía el Rey, pero habiéndole desamparado los franceses, era preciso valerse de los españoles; y para engañar al cuerpo de los grandes, se eligió uno de los más autorizados» (BACCALLAR y SANNA, C., marqués de San Felipe: *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su rey Felipe V, el animoso*, Madrid, 1957, p. 182. En la misma obra, pp. 190-191, contamos con una narración de la caída y desgracia del duque de Medinaceli).

³² KAMEN, H.: *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*. Barcelona, 1976. pp. 63-65.

Orry, con su nombramiento de veedor general, marca la pauta general del siglo. Como luego veremos, un secretario del Despacho, por lo general, será el ministro más destacado de la Monarquía. De haberse mantenido inmutable la reforma de 30 de noviembre de 1714, el puesto de primer ministro debería corresponder al veedor general, en cuanto que tenía atribuido el control de las Secretarías del Despacho.

II. Ya hemos comentado que la Secretaría del Despacho de Estado también era conocida como la Primera Secretaría y su titular el primer secretario de Estado, lo que da idea de su precedencia. Ésta, asimismo, se acentuaba en la medida en que sus titulares desarrollaban una actividad con mayor peso político; pues, normalmente, los otros secretarios del Despacho tendían a una labor, aunque muy destacada, más burocrática.

Los titulares de la Primera Secretaría que tuvieron una posición más destacada respecto a sus colegas los ordenamos en estos tres grupos:

- 1.º Los que desarrollaron su actividad durante el reinado de Felipe V.
- 2.º La etapa del ministro de Estado don José de Carvajal.
- 3.º El período de «los grandes ministros», 1754-1798.

Pasemos a su estudio.

1.º Forman parte de este grupo: Grimaldo, Orendáin y Cuadra (excepcionamos a Patiño, que estudiamos más adelante).

Estos secretarios, aun desempeñando la Secretaría durante largos períodos, actuaron como «primeros ministros» sólo en momentos determinados. Hubo etapas, siendo secretarios, en que su labor dependió de otros personajes. Así, Grimaldo (secretario del Despacho de Guerra y Hacienda en 1705 y de Estado de 1714 a 1726) dependió por un tiempo de Orry y Alberoni; Orendáin estuvo a la sombra primero de Grimaldo, más tarde de Riperdá y, por último, de Patiño, por lo que fue un «ministro eclipsado»; Cuadra, finalmente, aunque mantuvo cierta superioridad sobre secretarios como Torrenueva (Hacienda y Marina e Indias), Quintana (Marina e Indias, con una importante actividad en las Juntas que trataban de asuntos exteriores), Iturralde (Hacienda) o Verdes Montenegro (Hacienda), sucumbió ante colegas como Campillo y Ensenada (cuando venía, además, desempeñando la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia).

Pese a ser el despacho con el monarca una actividad propia de todos los secretarios de Estado y del Despacho, tanto Grimaldo³³ como Cuadra³⁴,

³³ Grimaldo ya fue un ministro de confianza en momentos anteriores, recordemos como en la etapa del duque de Medinaceli despachó asuntos delicados. Fue a partir de 1722 cuando Grimaldo se hizo cargo de todo el despacho. «El marqués de Grimaldo recelaba cargarse de todo, como el Rey quería, porque no se le atribuyese lo que a muchos no salía a gusto, siendo imposible satisfacer la ambición de todos; por eso aconsejó al Rey fuese llamado al Gabinete del despacho el príncipe de Asturias, lo cual se ejecutó algunas veces, con gran placer de los españoles, pero no duró este método, porque el Rey estaba casi siempre solo con la Reina, y sus hijos estaban en El Escorial cuando el Rey en Valsaín, Madrid o Aranjuez. Buscar tanto la soledad aumentaba la opinión del desconcierto de la cabeza del Rey, mas era atraso del

quizá por la personalidad del monarca, consiguieron desplazar a sus colegas y realizar en nombre de éstos, aparte de la propia, sus consultas con el rey. Es indudable que estos hechos les daban un prestigio especial.

En estos momentos, que comienza la práctica de la nueva administración, un mismo empleo, incluso desempeñado por la misma persona, tiene un valor distinto dependiendo de la situación política general. Con todo, en estos ministros destaca más su actividad burocrática que política.

2.º El 4 de diciembre de 1746 era expedido un Real Decreto por el que don José de Carvajal y Lancaster, gobernador del Consejo de Indias, era nombrado ministro del Estado, a la vez que consejero y decano del Consejo de Estado³⁵. Aparte de estos cargos, desde el 24 de enero de 1746 desempeñaba la Presidencia de la Junta General de Comercio y Moneda³⁶,

Despacho, porque todo pasaba por manos de Grimaldo, quedándose en Madrid los demás secretarios, y era tanta la mole de los negocios que deseaban expediente, que Grimaldo, para ayudarlo, hizo llamar a El Escorial a don José Rodrigo, secretario del Universal Despacho por lo Eclesiástico, Gobierno y Justicia» (BACCALLAR Y SANNA, V.: *Comentarios de la Guerra de España...*, p. 344).

³⁴ Así lo confirma Quintana en un Memorial que dirigió a Ensenada, el 9 de marzo de 1748, en el párrafo 61 dice: «Habiendo hecho presente en mi primer memorial comprendido al núm. 6, el dolor que me causó la expresión de que se valió don José del Campillo en el papel de que trata el núm. 4 para no dar curso a la súplica interpuesta por su mano el de octubre de 741 de no haber yo tenido la distinción de Despachar a los Reales Pies. Ha olvidado para ello la práctica observada con el marqués de la Compuesta y el marqués de Torrenueva, que a excepción de tal o cual negocio grave de que tuviese este último que informar a boca sobre intereses de la Real Hacienda, todos los demás tenían su curso por mano del Secretario de Estado (Cuadra) que era el que sin intermisión seguía los Sitios Reales. Practicando lo mismo don Juan Bautista de Iturralde y don Fernando Verdes Montenegro por el tiempo que sirvieron la de Hacienda; y el mismo don José del Campillo lo continuó así en algunos meses hasta que facilitó el subir personalmente al Despacho.» AGM, Sec. Secretaría, Leg. 5058.

También hace referencia a esta práctica el autor anónimo de «Estado de la Real Hacienda» cuando afirma: «Que se reduce a que SM nombre desde luego un Ministro, en quien concurren las circunstancias de los expresados autorizandola con los reflexos de la soberanía de SM uniendo los empleos de Hacienda y Indias: que quando no guste SM que despache a SRP a lo menos siga las jornadas para conferir con el Secretario que despachare los negocios de gravedad que ocurra y satisfaga a las dudas y preguntas que se ofrecieren sobre ellos: y que este Ministro se pueda presentar a SM quando convenga en los mismos términos que lo practica oy el Sr. Verdes, sin la sugestión de que el Rey despache con él, sino quando fuere llamado o del agrado de SM» (RAH, Colección Guarinos, Papeles varios, Economía Política X).

³⁵ El texto del Decreto fue publicado por MOZAS MESA, M.: *Don José de Carvajal y Lancaster, ministro de Fernando VI Apuntes de su vida y labor política*. Jaén, 1924, pp. 148-150. Más recientemente, ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*, pp. 179-181. Para facilitar su consulta aparece en el Apéndice I.

³⁶ De este empleo había escrito: «Si hubiera primer Ministro, debería ser Presidente y Director General de Comercio y Moneda; de otra manera es preciso se expida decreto por vía reservada, general para que todos obedezcan, con preferencia a todo Tribunal» («Testamento Político», en *Continuación del Almacén de Frutos Literarios*, T. I, Madrid, 1818, pp. 86-87).

empleo que desde 1730 correspondía al secretario del Despacho de Hacienda³⁷.

Este Real Decreto presenta importantes peculiaridades. Carvajal es designado decano del Consejo de Estado el mismo día de su nombramiento como consejero, en perjuicio del miembro más antiguo (esto también se haría en el caso del duque de Alba). Más significativa es su designación como ministro de Estado y no secretario del Despacho, un hecho verdaderamente insólito. Todo parece indicar que, dado el carácter aristocrático de Carvajal, éste consideraba indecoroso el título de secretario de Estado. Con todo, no desplazó a Cuadra hasta enero de 1747. Pero, en expresión del profesor Escudero, «resulta llamativo el complejo de facultades atribuidas a Carvajal», con lo que aparece con las competencias de un «ministro de Estado como de un ministro del Interior, y en suma Carvajal aparece cualificado como un poderoso primer ministro»³⁸. En efecto, no conocemos ningún título jurídico que esté más cercano al nombramiento de un primer ministro en el siglo XVIII³⁹.

Como comprobaremos más adelante, a pesar de este nombramiento, Carvajal compartió el poder con Ensenada.

3.º Con la caída de Ensenada (20 de julio de 1754) se inicia un nuevo período. En él se suceden unos ministros al frente de la Secretaría del Despacho de Estado determinantes en la política del momento. En concreto, Wall, Grimaldi, Floridablanca, Aranda y Godoy. Su presencia, por otra parte, no era obstáculo para la existencia de grandes ministros al frente de los otros Departamentos.

El ascenso de Wall supuso el triunfo de una opción administrativa. Su grupo, siguiendo a Carvajal, defendía que cada secretario del Despacho estuviese al frente de una única Secretaría. Este planteamiento suponía: 1) El rechazo del sistema vigente hasta ese momento, caracterizado por un secretario que acaparaba varias Secretarías. 2) La precedencia del secretario del Despacho de Estado entre el resto de sus colegas.

Este planteamiento tuvo algunas excepciones en la práctica. Al nombrar los titulares de las Secretarías vacantes en julio de 1754, Wall, ya secretario del Despacho de Estado, recibía el encargo de la Secretaría de Indias. El

³⁷ MOLAS RIBALTA, P.: «La Junta General de Comercio. La Institución y los hombres», en *Cuadernos de Historia. Anexos a la Revista Hispania*, núm. IX, Madrid, 1978, pp. 1-37. Cit. pp. 17-18.

³⁸ ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*, p. 181.

³⁹ «Fernando VI, solicitado por el inquisidor general, hechura de Carvajal, acogió la idea casi con entusiasmo (28 de noviembre) porque conocía y estimaba al candidato: le hubiera nombrado primer ministro si la Reina, por un reflejo de prudencia, no se hubiera opuesto a ello» (En OZANAM, D.: *La diplomacia de Fernando VI. Correspondencia entre Carvajal y Huéscar, 1746-1749*. Madrid, 1975, p. 18). La doctora Badorrey Martín ha estudiado los decretos que confirmaban los nombramientos de consejero y decano de Estado y exoneraban a Cuadra en su obra *Los Orígenes...*

ministro irlandés, antiguo guardiamarina, solicitó la permuta de la Secretaría del Despacho de Indias por la de Marina. El Rey optó por que el titular de Marina (Arriaga) volviese a hacerse cargo de Indias, aunque subordinando su actividad al Departamento de Estado⁴⁰. De este modo, se rompía la tendencia general al quedar un secretario al frente de dos Secretarías. Pero en modo alguno alteró la precedencia de Wall. No fue éste el único caso. A la muerte de Eslava, el secretario del Despacho de Estado se hizo cargo, también, de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, con lo que el propio Wall estuvo al frente de dos Departamentos. Esto no hizo sino acentuar su peso en el gobierno.

Wall dimitió de sus empleos en 1763. Le sucedieron Grimaldi en Estado y Esquilache en Guerra. Estos cambios originaban un equilibrio distinto en el gobierno. Grimaldi iniciaba su etapa ministerial, que se prolongaría durante casi tres lustros. No obstante, ese período se divide en tres momentos:

– Desde su acceso hasta 1766. En él, Grimaldi, pese a desempeñar la Primera Secretaría, coincide en el gobierno con un ministro como Esquilache. Éste era el único gobernante que Carlos III trajo de su etapa napolitana, lo que ya indica una relación especial con el monarca. Esquilache, secretario del Despacho de Hacienda desde su llegada en 1759, asumió, como hemos visto, además en 1763 la Secretaría del Despacho de Guerra. Con ello desempeñaba dos ministerios de gran peso, con lo que compartía un lugar privilegiado junto a Grimaldi.

– Con los motines de 1766 desaparecía del gobierno Esquilache. Sus Secretarías son encargadas a dos secretarios, Múzquiz pasa a Hacienda y Muniáin a Guerra, lo que debería reforzar la posición del primer secretario. Pero no fue así. Para controlar los tumultos se llamó a un noble enérgico, el conde de Aranda. Sería él, desde la Presidencia del Consejo de Castilla, con los fiscales Campomanes y Moñino, quien matizase la precedencia de Grimaldi en el gobierno.

– La salida de Aranda, hacia la embajada en Francia en 1772, abre un período que finaliza en 1777. En él, Grimaldi no tiene ningún contrapeso institucional; sin embargo, su posición es más débil por momentos. La oposición arandista arreciaba y sus mismos colegas en las Secretarías tendían hacia el grupo aragonés. Como consecuencia de ello, Grimaldi presentaba su dimisión en 1776.

⁴⁰ El esquema administrativo pudo resultar alterado por la política del momento. Ensenada, titular, entre otras, de las Secretarías del Despacho de Marina e Indias, mantuvo una postura independiente respecto al de Estado. Así, denunció ante el futuro Carlos III, rey en esos momentos de una corte extranjera, el tratado de límites con Portugal y preparó una expedición contra asentamientos ingleses en América. Pese a otras justificaciones políticas, esta actitud ponía en peligro las relaciones con Inglaterra. Por eso, pensamos, que a la caída de Ensenada hubo un intento de supeditar la política en Indias al Departamento de Estado, con el fin de evitar situaciones que pudieran tener importantes consecuencias.

En febrero de 1777 llegaba a Madrid el nuevo secretario del Despacho de Estado, don José Moñino Redondo, conde de Floridablanca. Él también desempeñaría su cargo de «primer ministro» durante tres lustros. A pesar de la oposición del grupo aragonés, el ministro murciano logró consolidar su posición. El hecho de que alguno de sus colegas desempeñase más de una Secretaría no supuso ningún menoscabo.

A la muerte de Ricla, secretario del Despacho de Guerra, le sucedió Múzquiz, quien ya venía desempeñando la de Hacienda. Pudo haberse dado una situación de equilibrio entre Floridablanca y Gausa, como la que hubo entre Grimaldi y Esquilache. Pero no hubo rivalidad, es más, actuaron de acuerdo:

«Había muerto el ministro de Guerra, conde de Ricla, y vuestra majestad, al tiempo de darme las órdenes para encargar este ministerio interinamente al conde de Gausa, me insinuó y previno que yo podía correr con las cosas de gravedad; expuse las dificultades de combinarlo; pero al fin, de acuerdo con el ministro Gausa, obedecí y trabajé cuanto pude»⁴¹.

La situación se repitió al morir el conde de Gausa en 1785. Sus dos Secretarías (Hacienda y Guerra) pasaron a Lerena, quien a partir de 1787 tendría a su cargo sólo la de Hacienda. Éste, que había sido antiguo colaborador de Moñino, tuvo veleidades de autonomía; sin embargo, finalmente, sucumbió ante el influjo de Floridablanca, sin suponer en ningún momento menoscabo a la posición del primer secretario.

La división de la Secretaría del Despacho de Indias hizo posible que Valdés, titular de Marina, ocupase la interinidad de la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias. Quedaba, pues, al frente de dos Secretarías; sin embargo, Valdés no intentó ser un contrapeso de Floridablanca, todo lo contrario, actuó como un gran colaborador⁴².

⁴¹ MOÑINO REDONDO, J.: *Obras Originales del conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*. Colección hecha e ilustrada por don Antonio Ferrer del Río, Madrid, 1867, p. 314

⁴² La confianza que el conde de Floridablanca tenía en Valdés la comprobamos en el Real Decreto de 25 de abril de 1790. El punto 3 establecía: «En virtud de esta resolución que debe causar una regla perpetua e invariable en su fondo, sistema u objeto; sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra y por escrito hicisteis al rey Padre, y de las que me habéis continuado y continuáis para que os exonere, por causa de vuestra débil salud, de las Secretarías del despacho que están a vuestro cargo; quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado celo y experiencias; y mando que continuéis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demás que la están agregados, así en España como en Indias, guardándose lo que este punto está declarado en todos los citados decretos de 8 de julio de 1787; y sirviendo por aora para vuestro alivio esta Secretaría en vuestras enfermedades o ausencias, quanto se verifiquen, el Secretario del Despacho de Marina don Antonio Valdés» (La Novísima Recopilación -III, VI, 16- no reproduce completo el Real Decreto, que puede consultarse en AHN, Sec Estado, Leg. 2874). Es preciso recordar que, en esos momentos, Valdés, también, era el secretario de Despacho más antiguo después del propio Floridablanca.

Floridablanca, por otro lado, reforzó su posición al morir Roda y ocupar interinamente la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. Esta situación se prolongó hasta 1790 en que las Secretarías de Gracia y Justicia de España e Indias pasaron a tener un único titular, Porlier; sin embargo, Floridablanca agregó algunas competencias de Gracia y Justicia a la Primera Secretaría.

La innovación institucional más importante durante el ministerio de Floridablanca vino dada por el establecimiento y regularización de la Junta Suprema de Estado. A esta Junta asistirían, en principio, los secretarios del Despacho, pudiendo convocarse a consejeros de Estado u otros personajes cuando la naturaleza del asunto así lo requiriese. En ella se discutirían los asuntos más importantes. Sin suprimir al Consejo de Estado, en la práctica lo suplía. Las reuniones tenían lugar los lunes, sin perjuicio de convocatorias extraordinarias, en la Primera Secretaría. Las sesiones se celebraban alrededor de una mesa redonda para no manifestar ninguna precedencia, teóricamente todos los miembros eran iguales. A pesar de su finalidad de coordinación, los enemigos de Moñino vieron en la nueva institución un medio para controlar a sus colegas y, en definitiva, el poder ⁴³.

Los sucesos de la Revolución Francesa influyeron de forma decisiva en la política española. Así, en febrero de 1792, Aranda sustituyó a Floridablanca en la Primera Secretaría. El viejo militar accedía a este puesto tras una larga vida de intrigas. Lo hacía con carácter interino, a la vez que era nombrado decano del Consejo de Estado. Su aportación institucional consistió en suprimir la Junta Suprema de Estado y restablecer el Consejo de Estado. No fue mucho el tiempo del aragonés como «primer ministro». El 15 de noviembre del mismo 1792, Godoy accedía a la Secretaría del Despacho de Estado. El Consejo de Estado prosiguió su actividad con el joven «primer ministro» ⁴⁴. El príncipe de la Paz controlaría el gobierno, hasta su caída en noviembre de 1798, como titular de la Primera Secretaría. Con su exoneración, acababa un ciclo institucional; pues sus sucesores en la Secretaría del Despacho no lograron actuar como «primeros ministros» por diversas causas (enfermedad, caso de Saavedra; oposición, en el de Urquijo, o que el poder estuviese en otras manos, como sucedió a Cevallos).

III. En el momento en que cada secretario ocupase una Secretaría de Estado y del Despacho, la posición de «primer ministro» quedaba en el titular de la Secretaría del Despacho de Estado, incluso cuando la concentración de Secretarías era moderada y el titular de Estado tenía capacidad y prestigio. Podía darse una situación distinta cuando existiese un personaje

⁴³ ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes...*; BERMEJO, J. L.: «La Junta Suprema de Estado», en *Estudios sobre la Administración Central española (siglos XVII y XVIII)*, Madrid, 1982, pp. 83-255; GIL CREMADES, R.: «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)» en *Actas del II Symposium Historia de la Administración*. Madrid, 1971, pp. 449-467.

⁴⁴ Barrios habla de ejemplaridad funcional entre el 10 de abril 1792 y 31 de diciembre de 1795 (*El Consejo de Estado...*, p. 201).

ajeno a las Secretarías que, por unas circunstancias especiales, ejercía el poder sobre los mismos secretarios, como comprobaremos.

Otra fórmula institucional para ser «primer ministro», al margen de la Secretaría del Despacho de Estado, consistió en una concentración «desorbitada» de Secretarías en un mismo titular, lo que provocaba una aglutinación de funciones y de poder. Éste fue el modelo que siguieron Patiño, Campillo y Ensenada.

Patiño inició su carrera ministerial, en mayo de 1726, al frente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Pocos meses más tarde, en octubre, se hacía cargo de la Hacienda (Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría del Despacho). Ésta será la concentración típica de la primera mitad del siglo (Marina e Indias-Hacienda), frente a la de Hacienda-Guerra más propia de la segunda mitad. Con estas Secretarías, Patiño logró imponer su política a partir de 1728. Consiguió demostrar el fracaso de la alianza austriaca, representada por el secretario del Despacho de Estado Orendaín. Patiño continuó acaparando Secretarías; en 1730, su hermano, el marqués de Castelar, titular de Guerra, es enviado a París como embajador, y Patiño consigue reemplazarlo. Por último, a la muerte de Orendaín, en 1734, le sustituye, aunque de hecho ya desempeñaba el cargo desde tiempo atrás. De este modo, consiguió todas las Secretarías menos la de Gracia y Justicia. Ante esta situación, Escudero afirma: «Despachar con Patiño significaba despachar todo o casi todo»⁴⁵. Esta concentración fue la mayor y más significativa.

Una situación parecida sucedió con Campillo. En febrero de 1741, accede a la dirección de la Hacienda (Gobernación del Consejo, Superintendencia y Secretaría del Despacho); meses más tarde, en octubre, asume también las Secretarías de Guerra y Marina e Indias. El 15 de noviembre era designado lugarteniente del Almirantazgo; este empleo lo definía Ensenada, que también lo desempeñó, como «el mayor empleo de la Corona, por tantas facultades como tengo»⁴⁶. Además, la actuación del primer secretario, Cuadra, también secretario del Despacho de Gracia y Justicia, como sabemos, padeció intromisiones en sus competencias por parte de su colega, como la negociación de un tratado comercial con Dinamarca. Campillo, a diferencia de Patiño, no ocupó la Primera Secretaría; sin embargo, actuó como un primer ministro. Aunque el Consejo de Estado no se convocaba, fue nombrado consejero el 6 de enero de 1743, unos meses antes de su repentina muerte. Este título, aparte de su carácter honorífico, podía res-

⁴⁵ *Los Orígenes...*, p. 93 Hemos de significar que Patiño, aunque fue titular de la Primera Secretaría, fue «primer ministro» por ocupar varias Secretarías, la de Estado sólo confirmó esta situación pero no la creó.

⁴⁶ Carta de Ensenada al marqués de Losada el 29 de octubre de 1748. Publicada por RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada*. Madrid, 1878, p. 75.

paldar la actuación de Campillo en la política exterior, ya que en esos momentos el Consejo sólo tenía dos miembros: Cuadra y Campillo.

Para sustituir al ministro Campillo, el Rey nombró al marqués de la Ensenada. En realidad, Somodevilla sucedió al ministro desaparecido. Heredó su posición institucional, ya que, como su antecesor, eclipsó al marqués de Villarías; de este modo, en la práctica, pasó a ser el «primer ministro». A diferencia de Patiño y Campillo, que fueron acumulando las Secretarías a lo largo de su etapa ministerial, Ensenada recibió juntos todos los Ministerios.

Como hemos visto, la situación cambió con el advenimiento de Fernando VI, pues supuso el nombramiento como ministro de Estado de Carvajal. Su puesto como gobernador del Consejo de Indias podía ser un contrapeso a Ensenada en la Secretaría del Despacho. Además, al ser presidente de la Junta de Comercio podía mediatizar la labor de Somodevilla en Hacienda. Y sobre todo, recordemos, el Real Decreto de 4 de diciembre ponía toda la Administración bajo la supervisión del ministro extremeño, quedando, por tanto, Ensenada subordinado a Carvajal. No obstante, una cosa fueron los Decretos y otra la realidad. Desde una posición de alianza y «equilibrio»⁴⁷ entre los dos ministros, poco a poco la situación se tornó en pugna. En la práctica, el riojano fue entrometiéndose en las competencias de su colega y usurpándole funciones. Sin duda, Ensenada ensombreció a Carvajal con unos títulos jurídicos inferiores, pero que ponían en sus manos los resortes del poder (la Hacienda y las Fuerzas Armadas). Quizá resulta más sorprendente el escrupuloso Carvajal que, pese a contar con recursos para controlar y fiscalizar a Somodevilla, acabó en una posición más delicada. ¿Podría ser una clave la camarilla de uno y otro? ¿Acaso Carvajal, más trabajador posiblemente, actuó con pocos colaboradores frente a un Ensenada, intrigante e insinuante, rodeado de una pléyade de oficiales y hombres brillantes situados en puestos claves?

La caída de Ensenada supuso el final de este sistema basado en la concentración de Secretarías del Despacho. Hemos comprobado que algunos secretarios posteriormente tuvieron a sus cargo varias Secretarías. Éstos no alcanzaron una posición privilegiada entre sus colegas, salvo Esquilache, quizá más por su proximidad al rey que por sus dos Ministerios.

IV. Junto a estos «primeros ministros», existieron tres personajes que ostentaron el poder sin un título jurídico que nos permita incluirlos en alguno de los apartados anteriores. Me estoy refiriendo a Alberoni, Riperdá y Godoy en su segunda etapa de gobierno a partir de 1800. Dadas las peculiaridades de cada uno, realizaré un análisis individualizado.

⁴⁷ Como hemos visto, la posición institucional de Carvajal era más sólida.

ALBERONI

De origen humilde, el abate parmesano tuvo un papel determinante para la elección de Isabel Farnesio como segunda esposa de Felipe V⁴⁸. No es extraño que la reina favoreciese a su súbdito y valedor. La soberana, dado su inicial aislamiento, gustaba del trato y conversación del abate⁴⁹. Con el favor de Isabel, Alberoni comenzó a tomar parte en los asuntos públicos⁵⁰.

La posición institucional del italiano era, cuando menos, dudosa. De agente oficioso de la Corte de Parma⁵¹, pasó a su embajador con el título de conde⁵². En opinión de Coxe, este empleo le daba derecho a asistir al consejo de gabinete; y una vez en él, «la fecundidad de su talento, la facilidad con que despachaba lo más arduo, y sus modales seductores le daban cada día mayor ascendente en el ánimo de un príncipe débil, indolente y melancólico, no menos amante del esplendor del trono que poco a propósito para sostener el peso de la corona. Se fue, pues, elevando poco a poco, y por grados, desde el papel oscuro de consejero ordinario, a quien sólo por acaso se pedía consejo, al de consejero íntimo y preferido, hasta tanto pudiese usurpar a los ministros la discusión de los negocios públicos»⁵³. Escudero, el especialista más riguroso sobre el tema, afirma: «con Alberoni no funcionó el Consejo de Despacho o gabinete en forma alguna»⁵⁴. Así pues, el creciente influjo del abate-conde procedía de la confianza y amistad con

⁴⁸ BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 252.

⁴⁹ «Como la Reina era extraña en la corte, y se había vuelto de la raya de España toda la familia que trajo de Italia (menos la princesa de Pomblin, que pocos meses después se volvió a Roma), comunicaba necesariamente más con el abad Alberoni, a quien la fortuna deparó la oportunidad de adelantarse a más superior grado que podía desear» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 258). Una descripción del carácter de Alberoni se puede consultar en COXE, G.: *España bajo el reinado...*, pp. 278-279.

⁵⁰ «El abad Alberoni, que ya, con el favor de la Reina, entraba en parte del secreto del Gobierno, no dejaba de influir en el Rey Católico reflexiones de la injusticia que en Francia se le había hecho» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 261).

⁵¹ «A este tiempo hacía en aquella corte los negocios del duque de Parma el abad Julio Alberoni, de quien hemos dado alguna noticia; éste, después de la muerte del duque de Vandoma, que le había sacado sobre el arzobispado de Valencia una pensión de 4.000 ducados, se retiró a Madrid a ser huésped del marqués de Casali, enviado que fue de Parma, a tiempo que éste estaba para salir de la corte; que habiéndolo ejecutado, dejó a cargo de Alberoni los negocios de su amo» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 252).

⁵² «Más adelante pasó el abad Julio Alberoni, que ya había explicado el carácter de enviado de Parma desde que se ejecutó la boda, y había sido honrado de su Soberano con el título de conde» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 256).

⁵³ *España bajo el reinado...*, Vol. I, p. 150.

⁵⁴ *Los orígenes del Consejo de Ministros*, p. 58. Desde tiempo atrás ya no eran periódicas las reuniones; pues el propio Escudero nos dice: «El hundimiento de los que habían patrocinado el nuevo sistema, el viaje del rey al encuentro de su esposa, y el logro del poder por parte de Alberoni, parecen poco conciliables con un funcionamiento regular de ese gabinete, tanto si lo componían en exclusiva Orry y los secretarios del Despacho, como si todos ellos se habían agregado a los antiguos miembros del Consejo que asesoraba al rey» (*Los Orígenes...*, p. 54).

la reina y, a través de ella, con el rey. Muy significativo era el orgullo del abate por ser «la nodriza de la reina»⁵⁵.

Con todo, consciente de su débil posición, Alberoni no asaltó directamente el poder. Posiblemente tampoco contase con los resortes necesarios. Hábilmente favoreció el regreso de Giudice. Éste, inquisidor general y consejero de Estado, fue nombrado ministro de Estado y Asuntos Exteriores⁵⁶ y ayo del príncipe de Asturias.

Poco a poco surgió la rivalidad entre ambos. El abate negoció a espaldas de Giudice un tratado con Inglaterra; mientras, éste «en verdad daba lástima; porque sea como primer ministro, sea como encargado particularmente de entender en este asunto, el más importante de cuanto ha habido antes y después de esta negociación, hizo un papel verdaderamente vergonzoso, asegurando que jamás se firmaría el tratado con semejantes condiciones, y precisamente sin él se estaba firmando en aquel mismo momento»⁵⁷. Para los observadores contemporáneos, Alberoni era todopoderoso con los reyes, pero no controlaba el gobierno⁵⁸. El abate decidió, finalmente, desbancar a Giudice; logró despojarlo de su puesto de ayo del príncipe⁵⁹.

El nacimiento del futuro Carlos III, el 20 de enero de 1716, consolidó la posición de Isabel Farnesio. Como consecuencia, lo mismo sucedía al abate. El nuevo infante suponía la viabilidad de una política italiana. Alberoni pasó a ocuparse de estos intereses, que podían alterar los tratados de Utrecht.

El abate hizo de la prudencia norma de conducta. No tenía ningún título público en que justificar su actuación. Esto hizo que la administración se resintiese, sobre todo las negociaciones con otras naciones, en especial, con Inglaterra⁶⁰. Las relaciones con la Iglesia, por otra parte, consolidaron su posición. El Concordato de 1717⁶¹ y el envío de fuerzas españolas contra los turcos fueron méritos más que sobrados para alcanzar el capelo⁶². Junto al prestigio que conllevaba, era, sobre todo, un seguro para el futuro.

⁵⁵ DESDEVISES DU DEZERT, G.: *La España del Antiguo Régimen*, p. 268.

⁵⁶ «No era éste un ministerio absoluto, pero habían de tratar con él todos los ministros forasteros y tenía la incumbencia de representar sólo al Rey lo que en esta línea se ofrecía, después de oír al Consejo de Estado» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 259). Kamen apunta a su nombramiento como ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos (*La Guerra de Sucesión...*, p. 124, n. 102).

⁵⁷ Doddington a Stanhope, 16 de julio de 1716 (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 180).

⁵⁸ Doddington a Stanhope, 11 de mayo de 1716 (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 176).

⁵⁹ (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 265).

⁶⁰ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, pp. 186-191).

⁶¹ MESTRE SANCHÍS, A.: «La iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753», en *Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*, Vol. XXIX-*, Madrid, 1985, pp. 277-333.

⁶² Para el embajador británico este honor era condición para la actividad pública de Alberoni, cuando escribió, el 29 de agosto de 1716, a su ministro de Estado: «Temo que no pueda trabajar públicamente y con prestigio hasta que reciba el capelo de cardenal, lo cual no suce-

Veamos cómo actuó Alberoni hasta esos momentos:

1.º Las órdenes del hasta entonces abate iban acompañadas con cartas de oficio de los secretarios del Despacho. Así, legalmente los destinatarios obedecían a los secretarios⁶³. Cuando pretendió darlas directamente necesitó la confirmación a través de una orden del rey⁶⁴.

2.º Formó parte de algunas Juntas para regular asuntos concretos, como nos constan las de Marina⁶⁵.

3.º El Consejo de Estado, del que no era miembro, quedó «de gran escudo» en materias de gran responsabilidad⁶⁶. En ocasiones siguió su parecer⁶⁷; pero, en otras lo ignoró⁶⁸. Finalmente, lo apartó de los asuntos al lograr que los embajadores dirigiesen directamente la correspondencia a los secretarios del Despacho⁶⁹.

derá tan pronto como fuera de desear, porque existen todavía obstáculos que combatir» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 189).

⁶³ RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño y Campillo*. Madrid, 1882, p. 30.

⁶⁴ Al preparar la expedición de Cerdeña, Alberoni ordenó a Patiño, y a través de éste, al príncipe Pío y al marqués de Ledesma sólo a él diesen cuenta. Patiño hizo notar la falta de carácter de ministro de Alberoni. A esto replicó que conseguiría una orden firmada por el rey. En efecto, dos horas más tarde, entregó esta orden a Patiño: «Todas las órdenes que en mi Real nombre expidiere el Conde Alberoni, se ejecutarán por el Príncipe Pío, capitán general de Cataluña; el Marqués de Ledesma, teniente general de mis ejércitos; Manuel Mari, jefe de escuadra de mis armadas, y por don Josef Patiño, mi intendente general de Marina. San Lorenzo del Escorial, 29 de junio de 1717.—Yo, el Rey» (RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño y Campillo...*, p. 30).

⁶⁵ «Así como llegué (Patiño) a la Corte, solicité saber el destino de mi persona, y se me previno que asistiese a diferentes juntas que se hacían de Marina, por don Andrés de Pez, delante del referido abad Alberoni, de orden (según decía) de SM, en las cuales hallé resueltos diferentes puntos, como son: el establecimiento de los derechos que se habían de pagar de las mercaderías, de oro y plata, así en la América como en España; el paso de la casa de contratación de Sevilla a Cádiz; el que se pusieran reglas para la recluta de la marinería y apresto de bajeles; la introducción y educación de guardiamarinas; el que se despachasen con regularidad la flota y galeones; el estanco de los tabacos de la Habana, y navíos que se destinaban para este efecto» (RODRÍGUEZ VILLA, A.: *Patiño...*, p. 23).

⁶⁶ ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios...*, T. I, p. 306. BARRIOS, F.: *El Consejo de Estado...*, pp. 183-184.

⁶⁷ Así, respecto a las empresas en Italia, Coxe nos dice: «A pesar de las órdenes terminantes de Felipe, que inutilizaban toda oposición, abrigaba Alberoni demasiados temores acerca del éxito probable de la guerra para aceptar la responsabilidad de tamaña empresa; por lo tanto, sometió este negocio al Consejo de Estado, y sólo conformándose al parecer de éste que coincidía con la voluntad real, empezó la guerra» (*España bajo el reinado...*, T. II, p. 203).

⁶⁸ Cuando envió tropas contra los turcos, «no faltó en el Consejo de Estado quien sintiese mal de esta resolución del Rey, porque era indirectamente favorecer al Emperador» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 264).

⁶⁹ «Tanto tiempo dejaba perder Alberoni, sin que se supiese a qué estaba destinado su armamento, y porque no se le descubriese la intención y no cansase con consultas el Consejo de Estado los oídos del Rey, ni estuviesen informados de lo que pasaba en el mundo sus ministros, mandó a los que servían en las cortes extranjeras que nada participasen al Rey por

La gran innovación de Alberoni consistió precisamente en esto, potenciar la «vía reservada» en detrimento de la «vía de Estado». Los secretarios de Estado y del Despacho, órganos unipersonales, atraen competencias y actividad desarrolladas hasta entonces por los Consejos, órganos colegiados. En definitiva, desarrolla un procedimiento más rápido y con mayor capacidad ejecutiva.

Los primeros pasos consistieron en la reforma de los Consejos de Guerra y de Indias en enero de 1717. Estos sínodos perdían competencias que se arrogaban las Secretarías del Despacho. Con todo, fue fundamental el Real Decreto de 2 de abril de 1717⁷⁰. Por él se regulaba la reforma de las propias Secretarías; y a diferencia del de 30 de noviembre de 1714, que establecía el régimen ministerial, ahora se señalaban las competencias de los secretarios del Despacho. Era un avance cualitativo fundamental. Hasta entonces no se habían enumerado las competencias de las Secretarías del Despacho en los Reales Decretos, por temor a la oposición de los Consejos. Suponía, por tanto, la consolidación del nuevo régimen ministerial frente al sistema polisinodial.

Como hemos visto, esta reforma establecía tres Secretarías del Despacho, por lo que aparentemente supone un retroceso respecto al Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 o la situación creada en abril de 1715. Respecto a esta última, consistió en fusionar las Secretarías de Justicia y Hacienda; cesar a sus titulares, nombrados en el período francés (Vadillo y el obispo de Girona) y nombrar a don José Rodrigo Villalpando, quien negoció, en París, el Concordato de 1717.

Alberoni pudo controlar la Administración a través de los secretarios del Despacho. Promocionó, como hemos visto, a Rodrigo Villalpando, intentó controlar a Fernández Durán y reducir la influencia de Grimaldo⁷¹.

El cardenal pasó a ser el nexo entre el rey y los secretarios. El despacho a boca con el monarca pasó teóricamente (dado el estado depresivo de Felipe V no es posible afirmarlo) a Alberoni. Los secretarios del Despacho obedecían las órdenes que, a través del cardenal, suponían, les dirigía el rey. Así lo manifestó, al menos, un secretario del Despacho en su declaración al

vía de Estado, sino directamente por los secretarios de Universal Despacho, que llaman vía reservada» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 268).

⁷⁰ Novísima Recopilación, III, VI, 5.

⁷¹ «Sacó de la Secretaría del Despacho Universal a don Manuel Vadillo, y puso a don José Rodrigo, fiscal que era del Consejo Real de Castilla. Quitó también la presidencia de Hacienda al obispo de Cádiz, que se retiró a su iglesia. Puso los mayores esfuerzos en apartar del Rey al marqués de Grimaldo, pero no pudo, y aunque tenía la misma intención contra don Miguel Fernández Durán, no hallaba sujetos a propósito para la Secretaría del Despacho, y así se sirvió de los que estaban, reservando en sí lo más principal de los negocios con un secreto el mayor que se ha visto en España» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 267).

arzobispo de Toledo, el 22 de octubre en 1720, en el proceso abierto a Alberni, cuando afirmó:

«Sin que en ninguno de estos trámites yo viese al Rey ni tomase orden alguna suia para esto por lo que nos tenía así a mí como a los otros dos Secretarios, mis compañeros, cerradas las Puertas a todo lo que era beer ni hablar a SM para nada ni tomar orden suia para cosa alguna por dar él todas las que quería y se le antojava, a los principios de su Real nombre, y después por sí solo, para lo qual de antemano se previno y con motibo de la ya referida enfermedad del rey, estando en El Escorial por octubre de 1717 no dijo así a los dos Compañeros como a mí que SM no estava para veer ni travajar con ninguno, y que el había mandado nos dijere le entregascmos el Despacho de todo lo que ocurriese para que llevándose él a SM comprendido de memoria y sin la fatiga de hacerle leer Papel alguno, lo pudiesen resolver y nosotros executar lo que él nos previniese cuia planta y methodo siguió no sólo la enfermedad y combalecencia del Rey sino después todo el tiempo de su exótico manejo, habiendo establecido quando ya estuvo SM mejorado, y para despachar por sí llevarle, el solo, diariamente todos los papeles y negocios, para instruirle de ellos y sobre cada uno dar después las órdenes que quería suponiéndolas todas del rey, de su Real mente y en su nombre»⁷².

Los cronistas de la época apuntan el mes de octubre de 1717 como un momento decisivo en el ascenso de Alberoni. Justifican la situación por la enfermedad de Felipe⁷³. Fuese por este o por otros motivos, Alberoni recibió un poder que lo convertía de hecho en primer ministro⁷⁴.

En este documento, con la ficción de establecer una paz con cualquier nación, quedaban delegados, en primer lugar, todos los asuntos de Estado. No se pretendía una paz para la que podría servir cualquier plenipotenciario. Era, nada menos, un serio intento por cambiar el reparto de Utrecht. Dejaba en sus manos las relaciones exteriores. Para hacerlo posible no se escatimaban medios. Los gastos no importaban. La Hacienda queda a la disposición de esta empresa. Hasta aquí unas atribuciones, si bien muy amplias, dentro de unos límites. Seguidamente, dado su carácter instrumental, el rey, a través del mismo poder, encarga a Alberoni todos los asuntos de Hacienda, Guerra y Marina. El sentido del poder ha cambiado por completo. El monarca ha delegado el ejercicio de su soberanía en una persona concreta.

⁷² AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3. No aparece el nombre del declarante, pero podría ser Rodrigo Villalpando por el tema eclesiástico que predomina en la declaración.

⁷³ «Estaba el Rey . . . este tiempo con la salud muy quebrantada, que podía dar cuidado, y los médicos le persuadieron a apartarse de los negocios de la mayor aplicación, y con este motivo los había absolutamente dejado en manos de Alberoni, no con decreto de hacerle primer ministro, pero con permisiones de serlo» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 269).

⁷⁴ Ver Apéndice II

Por otro lado, está limitado en el tiempo; está sujeto a término, hasta conseguir un tratado. El poder no debió ser conocido por los contemporáneos, todo apunta a que fue secreto⁷⁵. Por último, cabe señalar que en este documento se entremezclan lo público y lo privado.

El cardenal apartó a los secretarios del Despacho. Sólo Fernández Durán hacía las jornadas. Las comunicaciones de los embajadores sólo Alberoni las conocía; a su vez, exclusivamente él, ayudado por su secretario personal, mantenía correspondencia oficial con ellos⁷⁶. Es posible, además, dada la enfermedad del rey, que usase la estampilla con la rúbrica del rey en los Reales Decretos y la estampilla con que firmaba el monarca los despachos con las palabras «Yo el Rey»⁷⁷.

En realidad, la base de su poder estaba en la reina⁷⁸. Pese a la revuelta de los Grandes⁷⁹, Alberoni mantuvo la confianza de Isabel Farnesio. La situación comenzó a cambiar cuando su política fracasaba.

Los aliados consideraban imprescindible la salida de Alberoni para llegar a la paz⁸⁰. Fuese por esta u otras razones, lo cierto es que cuando la exo-

⁷⁵ «Éste era desorden nunca visto en una Monarquía, porque los ministros no tenían respuesta de oficio, y vivían en la desconfianza de que nada llegaba a oídos del Rey, y aun se hallaban embarazados en el obedecer a quien no era declarado primer ministro ni tenía oficio alguno por donde jurídicamente podía mandar» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 313).

⁷⁶ «Todo el arte era apartar del Rey a cuantos podían influir consideraciones que avivasen la reflexión, y tenerle falto de noticias. Por eso había mandado a los ministros que servían en las cortes extranjeras que ni a los secretarios del Despacho Universal las comunicasen, y sólo a él en derecho se escribiese, para que estrechado más el Rey a mendigar avisos de lo que pasaba, ni aun pudiesen los secretarios dárselos, porque éstos de oficio le presentan las cartas de los ministros, que no deja el Rey de leerlas, porque es difícil en materia de Estado minutarlas; por eso las quería Alberoni en su poder, porque dejando la formalidad de llevarlas al Rey, sólo le decía lo que no embarazaba a su idea, conociendo la oportunidad y la sazón.

Esto lo hizo también por quitar al marqués de Grimaldo la ocasión de hablar más frecuentemente con el Rey, temiendo que en la sinceridad de Grimaldo peligrase su gigantesca autoridad; por eso en las jornadas que el Rey hacía a Valsaín, Aranjuez o El Escorial, sólo se servía del secretario universal de Guerra; que las de Estado sólo las fiaba a su pluma propia o a la de un secretario suyo particular» (BACCALLAR Y SANNA, V., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 313).

⁷⁷ Estos cargos, entre otros, se incluyen en un documento titulado «Papel informativo para el Papa sobre las operaciones y costumbres del Cardenal Alberoni» (AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3).

⁷⁸ «Alberoni no tenía otra base de poder fuera del palacio real» (LYNCH, J.: *El Siglo XVIII*. Barcelona, 1991, p. 75).

⁷⁹ EGIDO, T.: *Sátiras políticas de la España Moderna*. Madrid, 1973, pp. 278-279.

⁸⁰ Stanhope escribía, el 22 de agosto de 1719, a Dubois: «Haremos mal en no asegurar la paz derribando a un ministro que ama la guerra, y como jamás consentirá éste en tratar de paz hasta que se vea perdido, es preciso que sea esta caída una condición indispensable de paz. Como no se verificó la guerra sino tan sólo por causa suya, que la emprendió él violando los compromisos más solemnes, y despreciando las promesas más santas, si se ve en la necesidad de consentir la paz, no será más que a fin de salir del paso del momento, y con la resolución de aprovechar la primera ocasión para vengarse. No es fácil prometerse que pierda de vista

neración tuvo lugar, el 5 de diciembre de 1719, el rey lo hizo mediante un Real Decreto y no con una simple comunicación, como era costumbre; quizá el rey intentó conseguir una mayor publicidad y solemnidad⁸¹. El cardenal Alberoni, que hizo realidad la política deseada por los reyes, actuó como lo que Tomás y Valiente denomina «pararrayos protector»⁸². Él fue el destinatario de la crítica. Si hubiese acertado en el gobierno, el mérito de la elección era atribuible al monarca; al multiplicarse los errores, siempre tenía el soberano el recurso de la sustitución y quedar indemne.

Después de esta breve descripción de la actividad desarrollada por Alberoni, es el momento de preguntarnos ¿En qué perfil institucional se incardina?

Para los contemporáneos, como el marqués de San Felipe, Carvajal⁸³, Prado y Rozas⁸⁴, e incluso alguna relación anónima⁸⁵, Alberoni fue un primer ministro sin nombramiento.

En alguna ocasión ha sido calificado como ministro⁸⁶. Más usual ha sido

sus vastos planes ni que renuncie a la idea de probar fortuna todavía para llevarlos a cabo, tan luego como haya remediado sus pérdidas y le den los descuidos de los aliados esperanza de éxito más feliz. Se halla instruido en todas las negociaciones que pueden asegurar el cumplimiento de sus planes; tendrá cuidado de conservar sus relaciones, y se valdrá de todas cuando sea tiempo de hacerlo con tanto mayor daño nuestro y vuestro, que sus pasadas imprudencias lo harán mas circunspecto y sus reverses todavía más cauto que en los tiempos atrás. Él es quien nos ha enseñado los riesgos de una paz engañosa, y es capaz de consentir en una paz de otra naturaleza. Su pensamiento estriba en que es lícito hacer cuanto se puede; y debemos dar gracias al cielo de que no haya calculado mejor sus empresas y que haya osado más de lo que podía abarcar. Puesto que se halla ya en tales conflictos no permitamos que salga de ellos; pidamos a Felipe que lo despida de España, pues no podemos estipular una condición que sea más ventajosa para él y para su pueblo. Demos a Europa este ejemplo, a fin de que pueda servir de lección saludable a todo ministro turbulento y ambicioso que tratase de violar los más solemnes convenios, comprometiendo a los soberanos de un modo tan escandaloso» (COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, pp. 167-168).

⁸¹ BACCALLAR Y SANNA, F., marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 318; COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. II, p. 270. Después de su caída, Alberoni fue perseguido y se le abrió un proceso (en las obras señaladas hay una relación de sus últimos años).

⁸² *Los validos en la monarquía española del siglo XVII...*, p. 66.

⁸³ *Testamento Político...*, p. 78.

⁸⁴ «Reglas para oficiales de Secretarías y Catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, que ha habido desde los Señores reyes Católicos, hasta el presente; junto con las plantas dadas a las Secretarías», en GARCÍA MADARIA, J. M.: *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*. Madrid, 1982, p. 126.

⁸⁵ «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda. Ministerio de Estado. Noticia cronológica de los señores Secretarios de Estado y del Despacho que ha habido en España, especialmente desde la dinastía austriaca hasta la actualidad», en ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios...*, T. III, p. 724.

⁸⁶ Domínguez Ortiz lo califica de intrigante ministro en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. 2.ª reimposición, Barcelona, 1984, p. 96. Desdevises du Dezert en *La España del Antiguo Regimen*, p. 269 Fernández Albaladejo lo califica así en *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, 1992, p. 388.

denominar su posición como privanza (Domínguez Ortiz ⁸⁷, Lynch ⁸⁸, el propio marqués de San Felipe ⁸⁹) o llamarle favorito (Coxe ⁹⁰, Lynch ⁹¹). Su actividad también ha sido equiparada a la de un valido por Lynch ⁹² y Fernández Albaladejo ⁹³.

Como podemos observar es poco nítida la posición institucional de Alberoni, incluso ha sido calificada con distintos términos por los mismos autores. Intentaré precisar en la medida que me sea posible. Pasemos a analizar los pros y los contras de cada denominación:

Primer ministro, sin duda, su actuación fue ésa. La Administración estuvo subordinada a sus órdenes y actuó en todos sus ámbitos. Pero no era un primer ministro desde la óptica jurídica, porque ni recibió título ni nombramiento de tal cargo.

Ministro, tiene la ventaja de ser el término más aséptico y menos comprometido. Ahora bien, llamar a un oficial público en la Edad Moderna como ministro no significa prácticamente nada; ya que tan ministro era un corregidor como un consejero de Estado. Con lo cual no precisamos su posición institucional.

En el lenguaje coloquial, e incluso en el de los especialistas antes del trabajo de Tomás y Valiente ⁹⁴, los términos privado, favorito y valido son sinónimos. Esto ya no es así, tan ilustre profesor diferenció entre privado o favorito y valido. Para ser favorito o privado hay que ser amigo del rey, influyendo, quizá, en la voluntad del monarca pero sin intervención directa en la administración ni en el gobierno. El valido, por su parte, es amigo del rey y actúa públicamente en el gobierno ⁹⁵. Aun cuando no tenía un puesto definido en la Administración, es innegable que Alberoni ejerció públicamente el poder; por tanto, institucionalmente no podemos llamarle privado o favorito.

En principio, al constituir «la esencia del valimiento: el ser a la vez amigo y ministro del soberano absoluto» ⁹⁶, Alberoni cumple estas condiciones, si bien la amistad es a través de la reina. La peculiar forma de actuar de

⁸⁷ *Sociedad y Estado...*, pp. 58 y 59.

⁸⁸ *El Siglo XVIII*, p. 73.

⁸⁹ *Comentarios...*, p. 265.

⁹⁰ *España bajo el reinado...*, T. II. pp. 159 y 172.

⁹¹ *El Siglo XVIII*, p. 73.

⁹² *El Siglo XVIII*, p. 72.

⁹³ «Antes que nada Alberoni, con una estrategia clásica de valido, procedió a consolidar su informal posición, lo que le llevó a una utilización sistemática de la vía reservada y, complementariamente, a la concentración de actividades en torno a las Secretarías, en lógico detrimento del papel de los consejos» (*Fragmentos...*, p. 388).

⁹⁴ *Los validos en la monarquía española...*

⁹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española del siglo XVII* .., pp. 32, 54, 67, 70, 71 y 72.

⁹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los validos en la monarquía española...*, p. 32.

Alberoni no ofrece ninguna dificultad, pues el valido es «una institución *in fieri*, no hay uniformidad entre el primer valido y el último en lo que se refiere a su actuación en el gobierno, a las funciones que ejercían y a las formas o títulos con que las cubrían y justificaban su mando»⁹⁷. En cuanto a la función del valido como primer ministro, Tomás y Valiente afirma: «Si el valido actúa por encima de los principales ministros de la monarquía y se hace obedecer por todos ellos; si no es un simple favorito en la sombra, sino el público responsable de la política y el gobierno de la monarquía ¿no está, al menos de hecho, anticipando la función de un primer ministro?» En definitiva, considero que la posición institucional de Alberoni está más próxima a la de valido que a ninguna otra.

¿Qué razones nos impiden calificarlos definitivamente como tal? En principio dos:

1.º El valido es la institución más característica de la Administración Central del siglo xvii.

2.º El valido anticipa, como hemos visto, la posición institucional del primer ministro. Al aparecer este cargo ya no es oportuno hablar del valido. Cuando Alberoni ejerció el poder ya era conocida la institución del primer ministro en España; ahora bien, ¿acaso no substituyó y ocupó su posición en la Administración? ¿No es posible una «regresión institucional»?

RIPERDÁ

No menos dificultades presenta Riperdá, antiguo calvinista y embajador holandés, al encuadrarlo en la Administración española. Su acceso al poder tuvo lugar el 11 de diciembre de 1725. En ese día, tras una entrevista con los reyes nada más llegar de su exitosa, al menos en principio, misión en Viena, recibió unas atribuciones con las que «llegó a gozar toda la autoridad correspondiente al puesto de primer ministro»⁹⁸. Todos los autores están de acuerdo en que se convirtió de hecho en eso, en un primer ministro. El problema surge cuando intentan determinar y fijar los títulos jurídicos que recibió.

El profesor Escudero ha resumido las distintas interpretaciones del siguiente modo:

a) Prado Rozas afirma que Riperdá fue nombrado el 12 de diciembre Secretario del Despacho sin negociación señalada, añadiéndosele luego –el 5 de enero de 1726– el Ministerio de Guerra que servía el marqués de Castelar, y poniendo el rey finalmente en sus manos, el 2 de febrero, el

⁹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.. *Los validos en la monarquía española del siglo xvii...*, p. 69.

⁹⁸ CAMPO RASO: *Memorias políticas y militares para servir de continuación a los «Comentarios» del marqués de San Felipe*, p. 379. Coxe también describe estos hechos en *España bajo el reinado* ., T. III, p. 11.

Ministerio de Marina e Indias que había estado a cargo de Antonio de Sopena.

b) Según Campo-Raso, en las *Memorias* que sirvieron de continuación a los *Comentarios* de San Felipe, poco después del tratado de Viena se entregó a Riperdá «la Secretaría de Estado por lo tocante a los negocios extranjeros que servía el marqués de Grimaldo, de cuyo afecto por la Inglaterra y de su estrecha amistad con el embajador de esta corona, dio el duque de Riperdá verosímilmente en esta conferencia malísima opinión a los reyes. Los demás secretarios y todos los consejos tuvieron orden de comunicar al nuevo ministro todos los papeles que juzgase a propósito pedirles. Colmado de honores y mercedes, le fue concedida la entrada en el cuarto del rey a cualquiera hora que quisiese, y una habitación en palacio para él y su mujer. En fin, llegó a gozar toda la autoridad correspondiente al puesto de primer ministro». Se afirma en este texto, como puede verse, la sustitución de Grimaldo por Riperdá. La versión fue recogida por Coxe.

c) Martínez Cardós, en el sector de la más reciente y acreditada historiografía sobre el tema, escribe que «el 12 de diciembre de 1725, el holandés recibía el nombramiento de secretario de los Despachos de Estado y Hacienda, y el 5 de enero siguiente se hacía cargo del de Guerra. Riperdá se convertía así, de hecho, en un primer ministro»⁹⁹.

d) El propio Escudero señala que «Riperdá recibió el 12 de diciembre un título de Secretario de Estado y del Despacho sin negociación señalada, lo cual no llevaría consigo la destitución de Grimaldo ni de ningún otro ministro. Se puede afirmar, también, que Riperdá gobernó efectivamente el departamento de Estado mientras Grimaldo permanecía en segundo plano. Y que finalmente sometió a su control, más o menos mediato, a todos los otros ministerios –de algunos sería designado titular más adelante–, actuando en forma de un primer ministro sin nombramiento como tal»¹⁰⁰.

e) Bermejo Cabrero ha dado a conocer el título de secretario de Estado y el nombramiento de secretario del Despacho de Riperdá¹⁰¹. Reconoce como atinada la hipótesis de Escudero; sin embargo, él distingue los nombramientos de secretario de Estado y secretario del Despacho. Insiste en que no hay constancia documental, al menos hasta ese momento, ni de la Presidencia de Hacienda ni de la acumulación posterior de Secretarías¹⁰².

Recordemos, ahora, quienes desempeñaban las Secretarías del Despacho en el otoño de 1725:

⁹⁹ *Los Orígenes del Consejo de Ministros...*, p. 81.

¹⁰⁰ *Los Orígenes del Consejo...*, p. 84.

¹⁰¹ Ver Apéndice III, documento núm. 1.

¹⁰² «Sobre la caracterización institucional de Riperdá», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1990, pp. 551-555.

Estado	Marqués de Grimaldo
Guerra	Marqués de Castelar
Gracia y Justicia	Marqués de la Compuesta
Marina e Indias	Sopeña
Hacienda	Marqués de la Paz

Sabemos que, desde diciembre de 1720, el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, en que se restablece, lo es también de la Superintendencia y Presidencia del Consejo de Hacienda. Esto fue así hasta la caída de Verdes Montenegro¹⁰³. De modo que, al menos, hasta Patiño estos tres empleos fueron desempeñados por personas distintas¹⁰⁴.

Con todo, la dirección de la política exterior sólo era pilotada formalmente por Grimaldo. Ya desde el inicio del segundo reinado de Felipe V, tras la muerte de Luis I, el aventurero Riperdá cobró peso en la corte. Éste propuso, por medio de Orendáin, su viaje a Austria con el pretexto de pasar a Holanda a buscar tejedores para la fábrica de Guadalajara, y allí «él traería por medio del príncipe Eugenio, su antiguo conocido, la paz directamente con el Emperador»¹⁰⁵. Su correspondencia con Madrid estaría a cargo del propio Orendáin y no de Grimaldo, con lo que el titular de Estado quedaba al margen de las conversaciones.

Al firmar los primeros acuerdos con Viena, a mediados de 1725, Riperdá comenzó a ser el dueño de la situación; así lo manifestaba Stanhope, desde Segovia, a Towshend el 22 de junio:

«En el momento presente, esta corte está plenamente gobernada por las instrucciones que recibe de Riperdá (al cual, es absolutamente cierto que el rey de España ha prometido la dirección plena de todos los asuntos a su regreso) que es un enemigo declarado de Grimaldo, que no sólo carece

¹⁰³ «Pocos supieron la verdadera causa de la caída de Mirabal, hombre acreditado en letras, celo e integridad. Creyeron algunos que había favorecido mucho y aprobado la conducta del superintendente de Hacienda y secretario del Despacho de ella, don Fernando Verdes y Montenegro, que a la misma razón habían llevado preso a Ciudad Real y hecho aprehensión de sus papeles y bienes, porque había aplicado a pagar deudas menos privilegiadas unos gruesos caudales que su antecesor, el marqués de Campo Florido, dejó asignados a unos acreedores, y le imputaban a Montenegro haberse interesado en esta mudanza de destinación de efectos, y haberlo hecho sin orden, aunque se alargaba haberla recibido a boca del rey Luis, y que los secretarios del Despacho Universal no las reciben de otra manera.

Hízosele cargo formal y judicial, y su Secretaría del Despacho Universal de Hacienda se dio a don Juan Bautista de Orendáin, con retención de la futura, ausencias y enfermedades del marqués de Grimaldo, que, ya cansado de sus trabajos, achaques y edad, pensaba en retirarse, aunque lo resistía mucho el Rey. Volvió el marqués de Campo Florido a la Presidencia de Hacienda, y a su antecesor se dio plaza en el Consejo de Castilla.» Marqués de San Felipe. *Comentarios...*, p. 363.

¹⁰⁴ Cabe la posibilidad de que Arriaza, durante un breve período, desempeñase estos cargos, como luego veremos.

¹⁰⁵ Marqués de San Felipe: *Comentarios...*, p. 364.

de la más mínima credibilidad y autoridad aquí, sino que incluso se le mantiene al margen de todo cuanto ocurre... Aunque todavía ocupa su puesto de secretario de Estado, está totalmente excluido de la dirección y de los asuntos secretos; sin embargo... el rey todavía siente hacia él un cierto afecto, que impide que la reina se libre de él»¹⁰⁶.

A su regreso de Viena, como ya hemos visto, Riperdá quedó encumbrado definitivamente. Recibía, como señala Bermejo, su título de secretario de Estado y su nombramiento como secretario del Despacho sin negociación señalada. Ahora bien, tal como afirma la doctora Badorrey¹⁰⁷, el primer nombramiento es inherente al segundo. Así se recoge en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1714 cuando afirma que «todos los quatro sugetos (los secretarios del Despacho), a quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala»¹⁰⁸. De este modo, entendemos que se trata en realidad de un único cargo. Ésta parece ser también la interpretación del anuncio en la *Gaceta* del nombramiento el 18 de diciembre de 1725:

«La tarde del Martes Passado (día 11) llegó a esta Corte el señor Duque de Riperdá, Embaxador, y Plenipotenciario a la Corte de Viena, y aquella noche tuvo audiencia del Rey y de la Reyna nuestros señores, que le recibieron con gran benignidad, y gratitud; Su Magestad le confirió el Empleo de su Secretario de Estado y del Despacho, para que a sus Reales pies continúe a servirle, con el acierto, fidelidad y singular amor que lo ha hecho hasta aquí.»

La peculiaridad del nombramiento de Riperdá consistió, pues, en que no se le señaló ningún negociado determinado. En consecuencia, los demás secretarios siguieron al frente de sus departamentos. Desde un punto de vista jurídico fue así, desde el de los hechos la situación fue muy distinta. Pues comenzó desplazando a Grimaldo de los asuntos de Estado¹⁰⁹; Lynch

¹⁰⁶ PRO, SP 94/93. Cit. LYNCH, J.: *El Siglo XVIII...*, pp. 80-81.

¹⁰⁷ *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, pp. 77-78.

¹⁰⁸ Escudero ha recogido los títulos de secretarios de Estado de buena parte de los secretarios del Despacho en *Los Secretarios de Estado y del Despacho...*, T. III, pp. 662-683.

¹⁰⁹ El 24 de diciembre de 1725, el propio Riperdá dirigió esta comunicación a Félix Cornejo, encargado de los negocios en Roma:

«Señor mío. El rey (Dios le guarde), haviéndome elegido y nombrado por su Secretario de Estado y del Despacho, me manda dezir a VM que en adelante dirija su correspondencia conmigo, dándome parte de todo lo que ocurriere y llegare al conozimiento de VM y que no se corresponda con otro ninguno sino sólo en cosas públicas o novedades de gazetas. Lo que prevengo a VM de su real orden para su cumplimiento, y quedo rogando a Dios guarde a VM muchos años como deseo.»

AMAE, Santa Sede, Reales Órdenes, 1725. Asuntos políticos, leg. 175. Citado por ESCUDERO, J. A.: *Los Orígenes del Consejo...*, p. 82. El mencionado autor agradece en el texto al profesor Martínez Cardós haberle facilitado este documento.

señala que, con todo, éste siguió a cargo de las relaciones con Italia y Portugal ¹¹⁰.

Pocos días después, el nuevo secretario del Estado y del Despacho realizó su juramento ante el marqués de la Paz ¹¹¹. De este acto debemos resaltar:

1.º El juramento tuvo lugar ante el secretario del Despacho de Hacienda y no ante el de Estado, que como sabemos era Grimaldo.

2.º Queda patente que Riperdá no fue nombrado secretario del Despacho de Hacienda, cargo que seguía desempeñando Orendaín. Esto no es extraño, ya que el marqués de la Paz también representaba la política proaustriaca (recordemos su papel de enlace entre Riperdá y Felipe V). Haberle sustituido supondría apartar a otro de los artífices de la Paz de Viena; considero, por ello, que Orendaín se mantuvo al frente de esta Secretaría durante todo este período ¹¹².

El hecho de que Riperdá no estuviera, al principio, al frente de ningún Departamento favoreció su intervención en todos. Así, por el Real Decreto de 2 de enero de 1726 ¹¹³, disponía que ante los abusos en la Administración de Justicia y Hacienda tendrían los súbditos «el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio del Duque de Riperdá, mi secretario de Estado y del Despacho, a fin de que, enterado yo de su instancia, si fuera cierta, pueda tomar las más justas providencias así para el remedio de los daños que se hubieran originado de este modo de proceder». Quedaba abierta la posibilidad de una intervención en los asuntos de sus colegas en Hacienda y Justicia.

No fue el único decreto que permitía su intervención en estas materias. El 4 de marzo del mismo año, otro decreto dotaba a los ministros subalternos de Justicia «que han de subsistir en los dos Juzgados de Corte y Villa, del salario que se ha de dar a cada uno, y efectos de que lo han de percibir, arreglado todos a la relación que va aquí firmada del Duque de Riperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho» ¹¹⁴.

Algunos asientos, competencia de la Secretaría del Despacho de Hacienda desde enero de 1721, pasaron por sus manos ¹¹⁵. Otro ejemplo de su

¹¹⁰ *El Siglo XVIII...*, p. 81.

¹¹¹ Ver Apéndice III, documento núm. 3.

¹¹² Lynch señala que ocupó la Secretaría de Gracia y Justicia (*El Siglo XVIII...*, p. 81), aunque no señala ninguna fuente.

¹¹³ Ver Apéndice IV.

¹¹⁴ Ver Apéndice VII.

¹¹⁵ «Tratándose de ajustar por Asiento la Provisión de Hospitales para la Tropas de Estremadura, y Castilla; ha resuelto Su Magestad, se haga notorio a todos, para que los que quisieren (assí de dentro, como de fuera de la Corte) hazer las proposiciones, acudan en el término de un mes, contado desde este día, al señor Duque de Ripperdá, Secretario de Estado y del Despacho, a presentar sus Pliegos, y conferir sobre las Condiciones de los Contratos» (*Gaceta* del 15 de enero de 1726).

participación en los negocios de Hacienda se constata en la Instrucción y Ordenanza para el Gobierno de la Tesorería General de 29 de enero de 1726. En ella quedaba regulado «que hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, y de las cargas correspondientes a él, no puede distribuir caudales, y pagar deudas sin expresa orden del Duque de Riperdá, mi Secretario de Estado»¹¹⁶.

Para desarrollar su actividad, como señala Bermejo, «pudo contar con la colaboración de un personal especializado adscrito a su persona»¹¹⁷. En principio su Secretaría¹¹⁸ estuvo formada por:

Don Marcos Montoto. Oficial mayor, que ya tenía este grado. Había servido en las Secretarías del Despacho de Guerra y Marina y la de Marina e Indias. En esos momentos era supernumerario en la Secretaría de don José Rodrigo.

Don Bernardo Duro. Oficial segundo, caballero de la Orden de Santiago. Era oficial segundo de la Secretaría de Ordenes.

Don Fermín Folch. Graduado de oficial segundo. Era contador de título y había tomado las cuentas del tesorero mayor don Fernando Verdes Montenegro (que fue secretario del Despacho de Hacienda).

Don Juan Amador. Oficial tercero. Había sido oficial de la Secretaría de Justicia en tiempos del marqués de Mejorada y secretario de la Saca con la planta de Macanaz.

Don Antonio de Antequera. Oficial de registro. Anteriormente había ocupado plaza de oficial de la Presidencia de Hacienda en tiempos del gobernador don Francisco de Arriaza. Era contador de título y cuñado de don Fermín Folch.

Probablemente esta oficina fue incrementándose en la medida en que ampliaba sus competencias en la administración. Así, la doctora Badorrey señala que de la Secretaría del Despacho de Estado pasaron los oficiales José Antonio de Isassi y Nicolás de Aristizábal; además de José Joaquín de Montealegre, antiguo traductor de la misma, que en esos momentos trabajaba como oficial en la de Hacienda¹¹⁹. Gracias a la misma profesora conocemos el personal subalterno de la Secretaría de Riperdá, integrado por dos porteros (Juan de Barrera y Blas Alonso Arce) y un barrendero (José Carrero)¹²⁰.

Paulatinamente, Riperdá iría desplazando también de derecho a algunos de sus colegas. La *Gaceta* publicaba esta noticia el 15 de enero de 1726:

¹¹⁶ Ver Apéndice VI.

¹¹⁷ «Sobre la caracterización institucional...», p. 554.

¹¹⁸ AGS, Sec. Guerra Moderna, Leg. 7301. Exp. 1, f. 29.

¹¹⁹ AGS, Estado, libro registro 567. Cit. *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 80.

¹²⁰ Así consta en una reclamación por no haber recibido el sueldo correspondiente a los 142 días de servicio (del 26 de diciembre de 1725 al 15 de mayo siguiente). AHN, Estado, leg. 3461. Cit. en *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 80.

«En consideración a los méritos del señor Marqués de Castelar, y al especial zelo, y justificación con que ha servido la Secretaría del Despacho de la Guerra; ha venido Su Magestad en elegirle por su Embaxador Plenipotenciario a la República de Venecia; mandando, asimismo, que la referida Secretaría, quede agregada a la de Estado y del Despacho del señor Duque de Riperdá.»

Atendiendo a la fuente, un periódico en principio semanal, el hecho debió producirse algunas fechas antes. De este modo, es probable que, como señala Prado y Rozas, estos cambios tuviesen lugar el 5 de enero ¹²¹. Con todo, la fecha no es lo más importante; sí lo es, en cambio, la información que aporta, pues es un documento que confirma los datos ofrecidos por Prado y Rozas sobre la posición institucional de Riperdá en estos puntos:

- El marqués de Castelar fue apartado de la Secretaría del Despacho de Guerra.
- Riperdá ya estaba al frente de una Secretaría del Despacho, sin poderse precisar el Negociado.
- Riperdá, que se hizo cargo de los asuntos de Guerra, no recibió el nombramiento expreso de secretario del Despacho de Guerra.
- La Secretaría del Despacho de Guerra se agregó a la oficina que ya trabajaba con el antiguo embajador holandés. La profesora Badorrey apunta la posibilidad de «una fusión coyuntural de dos Secretarías del Despacho, lo que explicaría la inmediata reforma que se practicó en la Secretaría del Despacho de Guerra, cuya planta se redujo a cuatro oficiales y dos escribientes» ¹²².

¹²¹ *Reglas para oficiales de Secretarías y Catálogo de los Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado, que ha habido desde los Señores Reyes Católicos, hasta el presente; junto con las plantas dadas a las Secretarías.* He utilizado el texto publicado por GARCÍA MADARIA, J. M.: *Dos estudios sobre Historia de la Administración. Las Secretarías del Despacho*, Madrid, 1982, p. 127. La misma fecha nos da el autor anónimo de la «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho, Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda» cuando afirma que «era (Riperdá) secretario del Despacho y se encargó del de Guerra en 5 de enero de 1726» (publicado por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios de Estado y del despacho...*, T. III, p.733). La doctora Badorrey Martín ha aportado de la British Library (Additional, 21446, 143 v.º) la siguiente noticia, fechada en Madrid el 8 de enero de 1726. «Al marqués de Castelar se a conferido la embajada y plenipotencia de Benecia, aviéndola solicitado entre otras razones por hallarse mui quebrantado su Ex.ª con la continua tarea de sus papeles y se cree partirá entrado abril haviéndose agregado la oficina que exercía a la del Sr. Riperdá.»

¹²² Para ello cita este texto:

«Madrid, 5 de febrero de 1726.

Hoi ha bajado la reforma de la Secretaría del Despacho de Guerra reduciéndola a quatro oficiales y dos escribientes pero a los demás reformados han dejado la mitad de pagos y algunos de ellos tienen otros empleos. Háblase mucho de reformar otras, y parece tiene bastante apariencia la noticia» (British Library, Additional, 21446, 145), en *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores.* ., p. 82.

Apenas un mes más tarde, la *Gaceta* publicaba una noticia similar referente a la Secretaría del Despacho de Marina e Indias. En efecto, el martes 12 de febrero de 1726 podía leerse en el entonces semanario:

«El Rey, Dios le guarde, se ha servido conceder al señor Don Antonio Sopena, plaza del Consejo de Indias, con el mismo goze de sueldo que tenía de Secretario del Despacho de Marina e Indias; y que esta Secretaría se agregue a la del cargo del señor Duque de Riperdá»¹²³.

Como en el caso anterior, estos cambios debieron producirse algunos días antes¹²⁴. Prado y Rozas los fecha el 2 de febrero. Pero, al igual que con la Secretaría de Guerra, más que la fecha esta noticia nos confirma:

- Que Sopena fue separado de la Secretaría del Despacho de Marina e Indias.
- Estos asuntos pasaron a cargo de Riperdá, sin ser nombrado secretario del Despacho de Marina e Indias.
- La Secretaría del Despacho de Marina e Indias quedó incorporada en la Secretaría del Despacho de Riperdá¹²⁵.

La actividad de Riperdá en los asuntos de Marina e Indias, por otra parte, no admite dudas como lo prueba el título de Intendente General de don Gaspar de Narbona¹²⁶. Aunque ya desde enero recibía memoriales sobre la organización de las oficinas de la Marina en la Corte¹²⁷.

¹²³ No era el primer cambio en la organización de la Marina. La *Gaceta* de 29 de enero de 1726 publicó esta noticia: «Tambien se ha servido Su Magestad de nombrar a Don Joseph Patiño (hasta entonces Intendente General de Marina), para que passe a Bruxelas, y resida en aquella capital para negocios de su Real Servicio.»

¹²⁴ El nombramiento de Sopena como consejero de Indias se produjo por este Real Decreto de 6 de febrero:

«Atendiendo a los méritos de D. Antonio Sopena, y a la satisfaccion con que me hallo por lo bien que ha desempeñado los negocios que se me han dirigido por su mano en el exercicio de mi Secretario del Despacho de Marina e Indias: He venido en hacerle merced de Plaza en el Consejo de Indias, con el mismo sueldo de doce mil escudos de vellón al año que ha gozado sirviendo en la referida Secretaría. Tendráse entendido en la Cámara y se le darán los despachos en la forma acostumbrada» (AHN, Sec. Estado, leg. 6380-1, Exp. 53).

¹²⁵ A diferencia de la Secretaría del Despacho de Guerra, no hemos podido comprobar en qué medida quedó reorganizada la Secretaría del Despacho de Marina e Indias tras esta agregación. Campo Raso llega a afirmar la desaparición de la Secretaría de Marina (*Memorias políticas y militares...*, p. 382).

¹²⁶ Ver Apéndice V. También se puede comprobar esta actividad en el AGS, Sec. Secretaría de Marina, Libro 752, donde existe una documentación, no abundante pero sí suficiente, para corroborar esta afirmación. En realidad, sólo dos documentos. El primero es la cesión de don Livierto Wolters del permiso de bucco de Vigo en favor de don Juan Antonio de Cosca y Rueda, aprobado por el rey y refrendado por Riperdá en El Pardo el 6 de febrero de 1726 (ff. 53- 55). El segundo es la patente de capitán de fragata de don Juan Pedro Boyer, dada en El Pardo el 23 de febrero de 1726 y refrendada por el duque de Riperdá (ff. 55 y 56).

¹²⁷ Éste es el caso de don Juan de la Cruz y Santa Cruz que, desde Sevilla, envió un memorial a Riperdá el 15 de enero (AHN, Sec. Estado, Leg. 3210-2).

A pesar de toda esta acumulación de atribuciones, Riperdá fue perdiendo la confianza de los monarcas¹²⁸. Para ello fue fundamental la actividad del grupo opositor apoyado por el embajador austriaco, conde de Königseg; tampoco hay que olvidar el carácter del propio duque. Como consecuencia, presentó su dimisión, que le fue aceptada, en la noche del 14 de mayo de 1726, quedando con una pensión de 3.000 doblones¹²⁹. Pero más importante que estos hechos y su azarosa vida posterior¹³⁰, nos interesa resaltar que, según Campo-Raso¹³¹, los reyes, cuando decidieron prescindir de Riperdá, intentaron cesarle por etapas, consistiendo la primera en quitarle la Presidencia del Consejo de Hacienda; como reacción, Riperdá presentaría la dimisión de sus otros cargos, con el resultado que ya sabemos.

Como ha precisado Bermejo Cabrero, no tenemos, por ahora, constancia documental de que Riperdá ocupara la Presidencia del Consejo de Hacienda¹³². Aparte de la referencia de Campo-Raso, contamos con la anónima «Relación de Secretarios de Estado y del Despacho, Gracia y Justicia, Indias, Guerra y Hacienda», según la cual Riperdá ocupó este cargo desde el 1 de marzo de 1726 hasta el 14 de mayo del mismo año¹³³. De diciembre de 1725 hasta el 1 de marzo de 1726 y, de nuevo, desde el 14 de mayo al 1 de octubre de 1726, siempre según la relación anónima, fue gobernador del Consejo de Hacienda don Francisco Arriaza.

Al anunciar los cambios de mayo, la *Gaceta* decía: «Su Magestad se ha

¹²⁸ El grupo opositor era cada vez más fuerte. Prueba de ello fue el nombramiento como gentilhombre de Cámara con llave de entrada y sin ejercicio del conde de Castelar (*Gaceta* de 16 de abril de 1726).

¹²⁹ Campo Raso describe así los hechos: «Al otro día, 14 de mayo, bajando a las once de la noche del cuarto de los Reyes, con quienes había trabajado hasta entonces, recibió un cuarto de hora después una carta del marqués de la Paz en que le hacía saber admitía Su Magestad la dejación, concediéndole, sin embargo, una pensión de tres mil doblones en consideración a sus servicios» (*Memorias Políticas...*, p. 388).

Riperdá tuvo conocimiento de la aceptación de su renuncia por esta nota del marqués de la Paz

«Excentísimo Señor Haviendo venido el Rey Nuestro Señor en admitir a VE la representación que ayer le hizo, para retirarse de los Empleos que SM tenía conferidos a VE, ha resuelto SM hacer merced a VE y señalarle la pensión de tres mil Doblonos al año, entre tanto que SM en adelante, y como más combeniente le pareziere emplea a VE en su real servicio

Participó a VE de orden de SM para que se halle en inteligenzia de una y otra deliberación..»

(MASSUET, P.: *Historia del Duque de Riperdá. Primer Ministro de España en el Reynado del señor Felipe Quinto*. Trad. y notas de Salvador Josef Mañer, 2º ed., Madrid, 1796, cit. p. 220. La doctora Badorrey cita el texto original, AHN, Estado, Leg. 8124, en su obra *Los Orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores...*, p. 84).

¹³⁰ Campo-Raso, en *Memorias Políticas...*, pp. 388 ss.

¹³¹ *Memorias Políticas...*, p. 388.

¹³² «Sobre la caracterización institucional.», p. 554.

¹³³ He utilizado la copia publicado por Escudero, J. A., en *Los Secretarios...*, vol. III, cit., pp. 737 y 738.

servido... de reintegrar en el empleo de Superintendente de su Real Hazienda al señor Don Francisco de Arriaza, actual Gobernador del Consejo de ella»¹³⁴. A esta noticia debemos añadir dos datos:

a) La relación anónima señala que, el 4 de septiembre de 1724, recibió Orendáin, junto a la Secretaría del Despacho de Hacienda, la Superintendencia, cargos que desempeñó hasta 1726.

b) En la relación original de los oficiales de la Secretaría de Riperdá, al referirse a don Antonio Antequera dice que era oficial de la Presidencia de Hacienda «siendo gobernador don Francisco Arriaza».

Como consecuencia, podemos concluir que:

1. En el momento de cesar en sus empleos Riperdá, era gobernador del Consejo de Hacienda don Francisco Arriaza. Esto no significa que Riperdá no hubiese podido ocupar ese cargo hasta fechas recientes, como apunta Campo-Raso. El hecho de que Antequera proviniera de la oficina de la Presidencia cuando la desempeñó Arriaza da a entender que éste ocupó ese puesto con anterioridad y que pudo cesar en un momento determinado.

2. Los tres principales empleos de la Hacienda fueron ejercidos por personas distintas:

– La Secretaría del Despacho, según lo que hemos visto, debió desempeñarla durante todo el período el marqués de la Paz¹³⁵.

¹³⁴ «Su Magestad se ha servido de mandar, que el señor Marqués de Castelar buelva a servir la Secretaría del Despacho de la Guerra; y de reintegrar en el empleo de Superintendente de su Real Hazienda al señor Don Francisco de Arriaza, actual Gobernador del Consejo de ella; restituyendo el de la Superintendencia de la Renta del Tabaco a Don Jacobo de Flon y Zurbarán; el de Contador de Rentas Generales a Don Manuel Martínez; el de Contador de la Renta de Salinas a Don Manuel de Secada Veneras; y el de Gobernador del Campo a Don Francisco del Olmo; y al mismo tiempo ha nombrado por su Secretario del Despacho de Marina, e Indias al señor Don Joseph Patiño» (*Gaceta* de 21 de mayo de 1726).

Algunos de los nombramientos de los que se hace relación fueron anunciados en la *Gaceta* de 12 de marzo («Su Magestad se ha servido de nombrar por Contador de las Rentas Generales de Aduanas a Don Francisco Valdés, y a Don Andrés Alvarez Lodeiro, por Contador de la Renta de Salinas»).

¹³⁵ Ello no es óbice para que nos tengamos también que plantear cuándo cesó. Ya que al desaparecer Riperdá de la escena política, Grimaldo volvió a desempeñar las competencias de la Secretaría del Despacho de Estado. Orendáin, que representaba la alianza austriaca en boga, siguió con la Secretaría del Despacho de Hacienda reteniendo las relaciones con Austria.

No obstante hay autores que señalan a Arriaza como secretario del Despacho de Hacienda desde el 14 de mayo (así Bernard en su «Liste des Secrétaires d'Etat espagnols de l'avènement des Bourbons jusqu'en 1808», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXII-2, Madrid, 1956, pp. 387-394). El autor de la «Relación...» señala que Arriaza sustituyó, a finales de septiembre de 1726, a Orendáin, y el 1 de octubre entró Patiño en la Secretaría. Coxe, al transcribir una carta de Stanhope a Walpole (30 de septiembre de 1726), afirma que Orendáin dejó el Ministerio de Hacienda en beneficio de Patiño (*España bajo el reinado...*, vol. III, p. 32).

– El Gobierno del Consejo lo ostentaba Arriaza, al menos desde el 14 de mayo.

– La Superintendencia es posible que hasta el día 14 de mayo la desempeñara el propio Riperdá¹³⁶. A partir de esa fecha quedó reintegrada a Arriaza, lo que supone que desempeñó el cargo con anterioridad (pese a que en la anónima relación tal puesto debió cubrirlo Orendáin).

3. Coincidiendo con Bermejo, he de confirmar que no conozco, al menos por ahora, el título de Riperdá como presidente o superintendente de Hacienda. Pero, aunque nos movamos en el terreno de la especulación, tampoco podemos negarlo categóricamente. Existen indicios que hacen suponer que pudo recibir algún nombramiento en el sentido que venimos apuntando. Lo cierto es que desarrolló una importante actividad en la Hacienda pública desde el comienzo de su Ministerio, sin un título jurídico específico.

Es preciso determinar la posición institucional del ministro holandés. Su gobierno ha sido denominado privanza¹³⁷, valimiento¹³⁸. Él ha sido calificado como primer ministro¹³⁹, ministro, favorito¹⁴⁰, secretario de Estado y del Despacho¹⁴¹.

Desde mi punto de vista, fue un ministro, como lo eran otros muchos

La *Gaceta* de 8 de octubre de 1726, al anunciar los cambios en los Ministerios, no manifiesta quién desempeñaba hasta ese momento la Secretaría del Despacho de Hacienda, como podemos comprobar:

«El Rey ha sido servido de exonerar del empleo de su Confessor al Padre Gabriel Bermúdez, para que exerça su plaza del Consejo Supremo de la Inquisición; y ha nombrado para aquel empleo al Padre Guillermo Clarke, de la Compañía de Jesús, y Rector del Colegio de los Escoceses de esta Villa. Tambien ha jubilado su Magestad al señor Marqués de Grimaldo del empleo de su Primer Secretario de Estado y del Despacho de esta Negociación, dexabdole el goce entero de su sueldo, atendiendo a su abañcada edad, achaques; y la Secretaría del Despacho de Estado, que estaba a su cargo, se ha dignado de conferirla en propiedad al señor Marqués de la Paz. Al mismo tiempo ha puesto su Magestad la Secretaría del Despacho de Hazienda al cargo del señor Don Joseph Patiño, con retención de la de Marina y Indias, que maneja, confiriéndole el Gobierno del Consejo de Hazienda, y sus Tribunales, con la Superintendencia de Rentas generales; y al señor Don Francisco de Arriaza, que servía estos dos empleos, ha concedido plaza del Consejo de la Cámara de Castilla. También ha nombrado su Magestad por su Tesorero Mayor a Don Thomás de Yriberri, mandando cessar a Don Nicolás de Hinojosa en el exercicio de este empleo.»

¹³⁶ Según Coxe, fue la pérdida de este empleo el que motivó la dimisión del holandés (*España bajo el reinado...*, T. III, p. 26).

¹³⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado...*, p. 60.

¹³⁸ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, Vol. III, p. 17.

¹³⁹ CARVAJAL y LANCASTER, J.: «Testamento Político», en *Continuación de frutos literarios*, Madrid, 1818. p. 78. ANES, G.: *El Antiguo Regimen: los Borbones*. 6.ª ed. Madrid, 1983. p. 351. Como esta situación de hecho la definen FERNÁNDEZ ESPESO, C., y MARTÍNEZ CARDOS, J.: *Primera Secretaría de Estado. Disposiciones orgánicas (1705-1936)*. Madrid, 1972. Cit p. LXXVII.

¹⁴⁰ COXE, G.: *España bajo el reinado...*, T. III, pp. 14 y 27.

¹⁴¹ Me remito a las notas anteriores.

servidores de la Monarquía, por lo que este término no define su posición administrativa. Si bien, de hecho, su actividad era la de un primer ministro; sin embargo, al carecer de este título, no lo es desde el plano del derecho. No puedo hablar de valido, en cuanto que no me consta que su amistad con los reyes fuese determinante para su ascenso al poder ¹⁴². Considero que para lograr su posición preferente fueron fundamentales sus éxitos diplomáticos; justificaba su autoridad, en principio, por el feliz término del tratado de Viena, esto es, en el mérito y no en el favor ¹⁴³. Tampoco era un favorito o un privado, pues a la amistad es preciso añadir una actividad soterrada; por el contrario, ésta fue pública. Por todo esto, opino que, desde el plano del derecho, fue un secretario de Estado y del Despacho, con la peculiaridad, como afirma Escudero, de no tener asignado ningún negociado. Esto no le convertía en un «ministro sin cartera», todo lo contrario, le permitió inmiscuirse en las competencias de sus colegas. El hecho de agregar otras Secretarías a la suya no significó un nuevo nombramiento específico, sino apartar a determinados colegas y recibir sus atribuciones (Riperdá no fue designado secretario del Despacho de Guerra ni tampoco de Marina e Indias, pese a tener todas las atribuciones inherentes a estos cargos ¹⁴⁴).

Debemos recordar, por último, que la figura de Riperdá siempre ha encontrado una gran semejanza con la de Alberoni. Coxe diferenció la personalidad de uno y otro ¹⁴⁵, e incluso su posición institucional, pues vio a Riperdá «al frente del gobierno como una especie de muñeco con todos los títulos y signos exteriores del mando, pero sin el poder real que había tenido en otro tiempo Alberoni» ¹⁴⁶. Gómez Molleda, por su parte, identificó sus políticas dentro del «Revisionismo Utópico» ¹⁴⁷.

¹⁴² Coxe nos dice que durante el retiro de los reyes en San Ildefonso, tras la abdicación de Felipe V, Riperdá «sacó partido de la buena opinión que de él tenía la reina, siendo su consejero íntimo y el depositario de todos sus secretos» (*España bajo el reinado ...* T. II, pp. 264).

¹⁴³ «La elevación y autoridad a que el duque de Riperdá había llegado con tanta rapidez, se fundaba únicamente sobre la unión formada por él entre las cortes de Viena y Madrid, y, por consiguiente, su solidez dependía de conservarla y conciliarse la protección del Emperador» (CAMPO-RASO, J. DE: *Memorias Políticas y Militares...*, p. 388).

¹⁴⁴ De alguna manera, Riperdá fue un antecedente de la forma de gobierno de los 30 años siguientes. Hasta ese momento cada Secretaría tenía un titular diferente. Él inició la concentración de competencias en unas solas manos. A diferencia de Patiño, Campillo y Ensenada, que se hicieron cargo de distintas Secretarías conservando las oficinas de cada negociado; Riperdá concentró todas las competencias en una sola oficina.

Aunque persistieron algunos colegas (Orendáin y Rodrigo), la concentración de atribuciones nos recuerda al secretario de Estado y del Despacho Universal del siglo XVII. Pero al marcado carácter administrativo de dicho cargo, Riperdá le dio el matiz marcadamente político del siglo XVIII.

¹⁴⁵ *España bajo el reinado...*, T. III, pp. 28-29

¹⁴⁶ *Ídem.* p. 16.

¹⁴⁷ «España en Europa. Utopía y realismo de una política», en *Arbor*, Madrid, 1955. pp. 228-240.

GODOY

Si no hubiese vuelto a ejercer el poder después de 1798, la posición institucional de Godoy no plantearía mayores problemas. Hasta esa fecha su actuación estaba justificada por ocupar, dentro del esquema institucional del siglo XVIII, la Primera Secretaría del Despacho, como hemos podido comprobar. No obstante, la situación cambió a fines de 1800, al ser llamado de nuevo al gobierno.

A pesar de su caída o retiro del poder en marzo de 1798, Godoy siguió disfrutando de importantes títulos:

a) Príncipe de la Paz desde 1795, a raíz de la Paz de Basilea. Es de sobra conocido el hecho de que, en España, el título de príncipe sólo lo ostenta el heredero al trono. Este hecho suscitó grandes suspicacias. Con todo, es preciso considerar:

1.º Pese a contar con otros títulos nobiliarios, como el de duque de Alcudia con la Grandeza de España, precisamente el de príncipe le convertía en cabeza de la nobleza titulada. Ante la dudosa intención de sustituir al príncipe de Asturias, el título de príncipe de la Paz hacía de Godoy el primer aristócrata de España, siendo para ellos un advenedizo ¹⁴⁸.

2.º Es indudable que este título lo acercaba a la realeza. Lo que con-

¹⁴⁸ A lo largo del siglo XVIII la alta nobleza siguió teniendo el poder económico. Gran parte de las tierras estaban en sus manos. No obstante, en el plano político, el poder, salvo raras excepciones (Carvajal, duque de Alba, conde de Aranda), lo ejercieron hombres de procedencia más humilde. Esto no pasó desapercibido para el viajero inglés Townsend, quien describió así la situación: «Para un inglés puede sorprender comprobar que todos los puestos importantes están ocupados por hombres que han salido de los estratos más bajos, y en ningún caso por personas distinguidas o grandes de España. Éstos están precisamente donde merecen, haciendo las funciones de ayudantes de cámara del rey o caballerizos mayores, agrupados todos en torno al trono, cuyo resplandor comparten, mientras el trabajo y la responsabilidad que conlleva la administración del Estado se deja en manos de personajes mejor cualificados que ellos para llevar la carga. En Inglaterra ocurre exactamente lo contrario. Los hombres de condición se preparan desde la infancia para cargos importantes. En la escuela aprenden a ser ambiciosos, y cuando entran en la Cámara de los Comunes advierten que el mejor medio de obtener consideración y llegar al poder es distinguirse por su laboriosidad y conocimientos. Esta convicción actúa tan poderosamente sobre nuestros principales nobles, que a pesar de la riqueza y los honores que poseen por herencia, muchos de ellos se cuentan entre los más grandes hombres y los ministros más capaces.

En España, por el contrario, en las clases más altas todo está adormecido. Satisfechos con las riquezas y los honores heredados, los nobles no viven más que para el placer. El abandono general en que se encuentra la educación en este país llega a tal punto que los principales ministros se ven en dificultades para encontrar hombres capacitados para desempeñar los cargos más corrientes» (*Viaje por España en la época de Carlos III, 1786-1787* Madrid, 1988. Cit. p. 251).

Quizá, también se fomentó esta actitud por parte de la monarquía. Desde la llegada de los Borbones, hubo una clara actitud por apartar a la aristocracia de los puestos de mayor relieve. Su actividad política quedó reducida a intrigas cortesanas. Pero todo parece indicar que formó

firma su boda con la prima del rey, doña María Teresa de Borbón de Vallabriga. Pero este enlace, si bien le aproximaba a la Familia Real (con el prestigio que ello acarrea), no suponía afianzar unas supuestas pretensiones a la Corona; ya que la novia era fruto de un matrimonio morganático. En realidad, confirmaba la posición privilegiada que disfrutaba entre la nobleza¹⁴⁹.

b) Capitán general, desde mayo de 1793, tras haber ingresado como guardia de corps en 1784. El propio Godoy consideraba las armas como su verdadera profesión. Pero está fuera de dudas, su meteórica carrera se debió al favor real y no al mérito. Si bien este empleo es el más alto de la milicia, en aquella época lo alcanzaron otros militares con los que Godoy compartía esta privilegiada posición.

c) Consejero de Estado, aunque el Consejo no se reunía.

d) Regidor de varias ciudades (Santiago, Málaga, Ecija, Segovia, Madrid, Cádiz, veinticuatro de Sevilla...). El antecedente más claro es el conde duque de Olivares; sin embargo, mientras éste seguía un fin práctico (poder ser elegido procurador en Cortes por alguna de las ciudades con voto), el de aquél no estamos en condiciones de determinarlo por ahora.

Estos honores por sí no significaban seguir disfrutando del poder real (pensemos en Floridablanca, consejero de Estado, en prisión, o el del conde de Aranda, capitán general y consejero de Estado que también conoció el destierro y la prisión). Quizá el hecho insólito tras la exoneración de Godoy lo constituyó su permanencia en la Corte. Probablemente nunca dejó de gozar del favor real. Así lo entendió el jesuita Manuel Luengo, quien tras su visita a Madrid en el otoño de 1799, nos dejó este relato:

«La cosa más singular de la Corte de Madrid es el joven Príncipe de la Paz. Este monstruo, tal que jamás se ha visto otro semejante en todas las Cortes del mundo, ha abortado la afición desreglada (*sic*) que la Reina M.^a Luisa tenía por él desde que era Guardia de Corps... Ahora ya no es Ministro, ni disfrutaba los favores y cariño de la Reina pues en el día se los lleva el americano Mallo; ni está de asiento en los Sitios Reales en que se halla la Corte... Él está regularmente en Madrid, y como murmuran todas

importantes grupos de oposición al poder, casi «partidos» como son: el «español», «castizo», «aragonés» y «fernandista» que, sin solución de continuidad, vienen a cubrir casi todo el siglo.

La nobleza, quizá recordando su posición y actividad a lo largo del XVII, fue un núcleo importante de oposición a algunos ministros. Godoy es muy representativo en este sentido.

Debe considerarse, también, las posibles relaciones que pudieron establecerse entre importantes ministros y algunas casas nobiliarias al comienzo de las carreras de aquéllos. Tal es el caso del conde de Floridablanca con la casa de Osuna, ya que fue abogado de los duques; o el de Macanaz con el marqués de Villena.

¹⁴⁹ Es de sobra conocido que Godoy, quizá por su afortunada carrera, gozó del favor de las mujeres de su tiempo, manteniendo una relación estable con Pepita Tudó (con la que llegaría a contraer segundas nupcias).

las gentes, se va con toda publicidad todas las noches con la joven Pepa Tudó... es cierto que la Reina ya no le ama, pero le teme; y es también verdad que no es Ministro de ninguna Secretaría, pero sin serlo lo puede todo y lo manda todo, como si fuera el Rey, y por eso acuden todos a hacerle la Corte a merecer su gracia»¹⁵⁰.

La situación cambió en diciembre de 1800. Urquijo quedaba apartado del poder al ser exonerado de la Primera Secretaría. Godoy declinó el nombramiento, influyendo en el monarca para la elección de Cevallos. De nuevo la actividad de Godoy quedó patente para todos¹⁵¹. Esto quedó plasmado en una serie de nombramientos:

1.º En enero de 1801 recibió el de generalísimo del ejército que se estaba preparando contra Portugal¹⁵². Según él mismo nos cuenta, se hizo cargo de esta misión tras las negativas de Cuesta, Urrutia y el príncipe de Castelfranco¹⁵³. En realidad, Godoy «sólo» quedaba encargado de dirigir unas fuerzas determinadas, aunque, eso sí, las más importantes en ese momento, y no todo el Ejército (aunque el resto estaba obligado a colaborar).

Con este nombramiento, el rey no le otorgaba un nuevo grado a su carrera sino que le encargaba una misión determinada. Ponía todas las fuerzas de una campaña bajo su mando. ¿Qué sucedería al acabar la guerra y disolverse aquellas fuerzas?

2.º Algunos meses más tarde, el rey otorgó dos decretos, por los que Godoy era nombrado generalísimo de todas las fuerzas marítimas y terrestres:

– El primero, de 6 de agosto de 1801, encarga al príncipe de la Paz la misión de reformar y adecuar las fuerzas armadas (tanto de tierra como de mar) a la riqueza y a la población. Se convierte, en suma, en el organizador y máximo responsable de las mismas¹⁵⁴.

– El Real Decreto de 6 de agosto comenzaba: «Quando os nombré Generalísimo de mis ejércitos.» La realidad no era así. Como hemos comprobado, el 13 de enero había sido nombrado generalísimo de un núcleo fundamental del Ejército, pero no de todo él. Esta situación se subsanó por otro Real Decreto que Godoy recibió el 4 de octubre, publicado como Real

¹⁵⁰ Archivo de Loyola (Azpeitia), Manuel Luengo, tomo 33 (año 1799), pp. 55-58. OLAECHEA, R.: *El Cardenal Lorenzana en Italia (1797-1804)*. León, 1984. Cit. p. 305. BEERMAN, E.: *El Diario del proceso y encarcelamiento de Alejandro Malespina (1794-1803)*. Madrid, 1992. Cit. p. 146.

¹⁵¹ Príncipe de la Paz: *Memorias*. II Vols. Edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano. Madrid, 1965. En especial Vol. I, pp. 314-322.

¹⁵² Ver Apéndice IX. El conde-duque de Olivares recibió un nombramiento que guarda grandes similitudes (con importantes matices). Felipe IV le otorgó título de su lugarteniente en 1642 (TOMÁS y VALIENTE, F.: *Los validos...* Cit. Apéndice VII, pp. 168-171).

¹⁵³ *Memorias...*, Vol. I, p. 320.

¹⁵⁴ Ver Apéndice X.

Cédula el día 10 del mismo mes ¹⁵⁵. Este Decreto declaraba ser una ampliación del propio Decreto de agosto. Consistía en el nombramiento, ahora sí, de Godoy como generalísimo de las Armas de tierra y mar, «que os deben reconocer como Xefe superior». Al tiempo, se le autorizaba para organizar un Estado Mayor para el Ejército (que posiblemente existía ya) y otro para la Armada.

Godoy quedaba, de este modo, al frente de las fuerzas armadas. Este dato cobra especial relevancia cuando contemplamos la situación de la Europa del momento. Analicemos brevemente el significado de este nombramiento:

– El grado de generalísimo supone ser un general de generales. El de capitán general, al detentarlo otros militares, no entrañaba la supremacía en el mando. El nuevo grado significaba, en suma, recibir toda la autoridad del monarca sobre sus fuerzas armadas; ser, en definitiva, su *alter ego* con la connotación de general hábil, experimentado, eficaz y, sobre todo, victorioso.

– Tiempo atrás, Aranda en su «Plan de gobierno para el Príncipe de Asturias», nos dio el sentido institucional de este grado como superior al de secretario del Despacho de Guerra ¹⁵⁶. En efecto, Godoy tuvo mayor poder y responsabilidad en los asuntos militares que los secretarios del ramo.

Cuando recibió este nombramiento era titular de las Secretarías del Despacho de Marina y de Guerra don Antonio Cornel (aragonés, antiguo edecán del conde de Aranda y amigo del ministro Caballero). Este militar tuvo una actuación desafortunada en su intento de introducir el servicio de Milicias en Valencia. Este hecho provocó altercados en la ciudad del Turia, que se solventaron gracias a la actuación moderadora de Godoy ¹⁵⁷.

Quizá como consecuencia de esta crisis, le sustituyó en sus dos Secretarías don José Antonio Caballero, quien también lo era de Gracia y Justicia. De este modo, el ministro aragonés ¹⁵⁸ quedó al frente de tres de las cinco Secretarías. Esta concentración de Ministerios en unas manos no supuso, como en momentos anteriores, que su titular se convirtiese en el «primer ministro». Pues, a pesar del enfrentamiento y rivalidad existente entre Caballero y Godoy, el ministro de Justicia quedó subordinado en los asuntos militares al generalísimo.

¹⁵⁵ Ver Apéndice XI.

¹⁵⁶ «Pero siempre que se ciñere a ser Secretario de aquel despacho, y no se le montase la cabeza queriendo ser Generalísimo, puede desempeñar su Empleo con mucha regularidad» (OLAECHEA, R.: *El Conde de Aranda*. . p. 161).

¹⁵⁷ Príncipe de la Paz: *Memorias*. , vol. I, pp. 345-347.

¹⁵⁸ José Antonio Caballero nació en Zaragoza en 1770 y era sobrino de don Jerónimo Caballero, secretario del Despacho de Guerra con Carlos III y decano del Consejo de Guerra, quizá este hecho favoreció el que José Antonio iniciase su carrera como fiscal del Consejo de Guerra (GÓMEZ RIVERO, R.: *Los orígenes del Ministerio de Justicia*..., pp. 95-96).

Caballero permaneció algo más de un año al frente de la Secretaría del Despacho de Marina; no obstante, continuó al frente de las otras dos. El 3 de abril de 1803 era designado secretario del Despacho de Marina el teniente general de la Armada don Domingo Pérez de Grandallana. Este marino venía desempeñando, desde octubre de 1801, la jefatura del Estado Mayor de la Armada bajo las órdenes directas de Godoy. De este hecho se hacía eco el decreto de nombramiento, con lo que el titular del Ministerio dependía del príncipe de la Paz ¹⁵⁹, en tanto que jefe del Estado Mayor.

3.º Algunos años más tarde, Godoy recibía un nuevo nombramiento militar. En concreto, el 13 de enero de 1807, casi quince meses después de Trafalgar, el príncipe de la Paz alcanzaba el grado de almirante.

Durante el siglo XVIII el empleo más importante de la Armada fue el de capitán general. El rango de almirante sólo fue ocupado con anterioridad a Godoy en una ocasión. Este caso nos muestra la relevancia de este cargo. Sabido es que Isabel Farnesio intentó colocar a sus hijos en diferentes tronos. Cuando no fue posible buscó otras alternativas, así el infante don Luis fue cardenal y arzobispo de Toledo (con las importantísimas rentas de esta mitra, la segunda de la cristiandad). Algo semejante ocurrió con el infante don Felipe antes de lograr el ducado de Parma. El padre de la reina M.^a Luisa y tío de Carlos IV obtuvo la graduación de almirante, junto a los cuantiosos ingresos que generaba. En suma, era un cargo digno de un infante de España ¹⁶⁰.

Con todo el problema que se plantea es: ¿Qué aporta este nuevo nombramiento cuando ya era generalísimo de la Mar? El propio decreto señala esta similitud cuando dice: «Confirmándoos el nombramiento de mi Generalísimo de la mar, o sea Almirante General de España e Indias, y de todas mis fuerzas marítimas» ¹⁶¹. Godoy, también, confirma la semejanza con estas palabras: «El rey no añadió nada en cuanto a mis facultades confiriéndome aquel cargo (almirante), puesto que no eran menos las que yo tenía de antes como generalísimo, igualándome, empero, en tratamiento y en honores con aquellos prin-

¹⁵⁹ «Hallándose vacante mi Secretaría de Estado y del Despacho de Marina, y teniendo el más fundado concepto de la idoneidad, celo y amor a mi persona que constantemente ha acreditado el Teniente General de mi armada Don Domingo Grandallana, he venido en nombrarle para este destino, sin que por la propiedad que le confiere sufran alteración alguna mis anteriores decretos en que elegí por Generalísimo de mis ejércitos y armada al Príncipe de la Paz; antes sí es mi voluntad que el citado Don Domingo Grandallana continúe los encargos que como a jefe del estado mayor de la armada, creado con el fin que señalé en mi Decreto, le haya hecho el Generalísimo de mis armas, hasta que concluidos los reglamentos del cuerpo queden establecidos el orden y dirección, gobierno y economía de la armada Tendráse entendido en mi Consejo de Estado. En Aranjuez, a 3 de abril de 1802» (AHN, Sec. Estado, Leg. 241. Cit. ESCUDERO, J. A.: *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Regimen*. Sevilla, 1975, pp. 36-37).

¹⁶⁰ El conde de Aranda también se refirió a este empleo en su «Plan de Gobierno». En concreto, al tratar de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina (OLAECHEA, R.: *El conde de Aranda*. ., p. 163).

¹⁶¹ Ver Apéndice XII.

cipes, exacerbó la envidia de mis enemigos y me aumentó el enojo de su hijo»¹⁶². Un contemporáneo como Alcalá Galiano tampoco comprendía la razón del nuevo honor, ya que «como era desde algunos años antes generalísimo de mar, así como de tierra, no se veía que, con ser almirante, adelante cosa alguna, a no ser esta dignidad escalón para la subida a puesto más alto»¹⁶³.

Entonces ¿por qué tuvo lugar este nombramiento? Fernández Duro apunta la posibilidad de imitación a títulos similares otorgados en París¹⁶⁴. Seco Serrano señala la probabilidad de una entrevista con Napoleón y la necesidad de un título ante tamaño interlocutor¹⁶⁵, o la imposición de la reina ante un posible enlace real¹⁶⁶. Godoy indica que la idea surgió en las reuniones entre el ministro de Hacienda y la Junta de Comercio, Moneda y Minas para animar el comercio y fortalecer la Armada con el fin de proteger el tráfico con América¹⁶⁷.

Con todo, este nombramiento tuvo consecuencias institucionales. Originó la creación de un nuevo órgano colegiado, el Almirantazgo. Pero más nos interesa su relación con la Secretaría del Despacho de Marina. En aquellos momentos la desempeñaba Gil de Lemus, quien también era director general de la Armada. De acuerdo con las Ordenanzas, la Dirección General era el órgano superior de la Armada. Godoy abogó por su sustitución, creando una Inspección General subordinada al Almirantazgo. Gil de Lemus fue nombrado Inspector General. De este modo, el Ministro de Marina dependía orgánicamente del Almirantazgo.

Godoy recibió, también, el tratamiento de Alteza Serenísima y el título de Protector del Comercio, que reportaba importantes ingresos¹⁶⁸.

4.º Por último, accedió al decanato del Consejo de Estado por Real Decreto de 19 de enero de 1807¹⁶⁹. Este puesto tenía un marcado carácter honorífico, ya que este Consejo no se reunía desde hacía casi diez años¹⁷⁰.

¹⁶² *Memonas...*, vol. II, p. 101.

¹⁶³ *Obras escogidas*. Prólogo de don Jorge Campos. 2 Vols. Madrid, 1955. Cit. Vol. I, p. 297.

¹⁶⁴ *La Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y Aragón*. 9 Vols. Ed. facsímil, Madrid, 1973. Cit. Vol. VIII, p. 398.

¹⁶⁵ «La política exterior de Carlos IV», en *La época de la Ilustración. Las Indias y la política exterior. Historia de España de Ramón Menéndez Pidal*. T. XXXI-1. Madrid, 1988. pp. 449-732. Cit. pp. 697-698.

¹⁶⁶ SECO SERRANO, C.: *Godoy. el hombre y el político*. Madrid, 1978, pp. 120-121.

¹⁶⁷ *Memonas...*, cit. Vol. II, p. 100

¹⁶⁸ Ver Apéndice XIV

¹⁶⁹ Ver Apéndice XIII.

¹⁷⁰ Cabe la posibilidad de que el Carlos IV consultase particularmente a sus consejeros por escrito, sin necesidad de convocar al Consejo. Así se desprende, al menos, de estas palabras de Godoy: «Había ya consultado muchas veces (Carlos IV) con sus mejores consejeros, tenía algunos pareceres por escrito, los encontraba unánimes. Convenían todos en afirmar que no había medio alguno de negar o evadir las propuestas del primer cónsul, y que la concurrencia de la España a aquella guerra era la esencia necesaria, lo primero por nuestro honor, que no estaría bien puesto dejando al extranjero invadir solo el Portugal y dictar allí sus leyes a medida de su deseo sin contar con nosotros; lo segundo, por seguridad propia nuestra, visto que, si la

No obstante, este Decreto señala el lugar que le corresponde al príncipe de la Paz en la Corte: «Por su alta Dignidad de Generalísimo Almirante, le corresponde la precedencia sobre toda clase de personas, después de las de los Infantes de España, le nombro Decano de dicho mi Consejo de Estado.»

A hora de definir la posición institucional de Godoy existe prácticamente unanimidad entre los autores. Los términos privado y valido son los más usados, incluso indistintamente por los mismos investigadores; también se denomina privanza a su gobierno. Menos fortuna han tenido los de dictador o dictador civil ¹⁷¹.

Como he expuesto en estas páginas, considero que, institucionalmente, Godoy tuvo distinto carácter a lo largo de su carrera; diferenciando una primera etapa (1792-1798), en la que desempeñó la Primera Secretaría del Despacho, una posterior (1800-1808), que presenta peculiaridades, con un período intermedio (1799-1800).

Precisemos, por tanto, la posición institucional de Godoy durante su última década:

a) El término dictador es aportado por Madol ¹⁷², secundado en alguna medida por Seco Serrano ¹⁷³. Para ello se basan en los títulos militares que reúne. Ello supondría que había conquistado la voluntad o el apoyo del Ejército, que, a través de su prestigio en las fuerzas armadas, alcanzó el poder e impuso su voluntad violentamente a los reyes ¹⁷⁴. Todo indica, por

España rehusaba concurrir a aquella guerra, el número de tropas que arrojaría la Francia en la Península, por necesidad más crecido, más autorizado, y lo que sería peor, independientemente de nosotros, nos pondría en contingencia con un hombre como el primer cónsul de la Francia, cuya lealtad y buena fe no era un artículo probado en los antecedentes de su vida; lo tercero, en fin, porque siendo la España la primera y principal en la gestión de aquella guerra, y la Francia auxiliar nuestra solamente, se evitarían las demasías de las tropas extranjeras, y la política francesa se encontraría más obligada a proceder de acuerdo con la nuestra.

Uno de estos informes, el más grave y fundado, y extendido por escrito, fue el del conde de Campomanes» (*Memorias...*, cit. Vol. I. p. 318).

¹⁷¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Sociedad y Estado...*, cit. p. 501. Sólo en una ocasión usa esta definición. En la misma página lo denomina favorito (además en la 497, 500 y 502) y habla de privanza.

¹⁷² *Godoy, el fin de la vieja España. El primer dictador de nuestro tiempo*. Trad. de G. Sans Huelin y M. Sandman. Madrid, 1933.

¹⁷³ «Cuando tras dos años de alejamiento relativo (1798-1800) volvió al poder, pero no como ministro o secretario del Despacho, sino como moderno dictador, con el título de Generalísimo —lo que quería decir que se convertía en auténtico jefe de Gobierno con atribuciones especiales, que le situaban un escalón por debajo de los reyes y varios por encima de los ministros—, el esfuerzo que esta situación excepcional le impuso fue mayor, y aun hubo de doblarse al ser creado de nuevo el Almirantazgo en 1807, en su provecho» (*Estudio preliminar a las Memorias del Príncipe de la Paz*. Cit. p. LXII).

¹⁷⁴ Tomás y Valiente al precisar la posición de don Juan de Austria, coincidiendo con Maravall, afirma: «El valido conquista con amabilidad y astucia —con servilismo si es preciso— la voluntad del rey; el dictador, la somete por la fuerza. El valido es el amigo del rey, y sólo en él se apoya; el dictador se siente respaldado “por el partido de los quejosos”, y llega al

contra, que Godoy fue promovido por el favor real, que no gozó de gran prestigio en el Ejército ni representó al «partido de los quejosos» (más bien lo contrario). Al hilo de estos argumentos, desde una perspectiva institucional, no es apropiado hablar de dictadura al definir al gobierno de Godoy.

b) La base del poder del generalísimo almirante era su amistad con los reyes¹⁷⁵. Atendiendo a la posibilidad de que, durante el bienio 1799-1800, el príncipe de la Paz ejerciese una poderosa influencia en la sombra, siguiendo la conceptualización del profesor Tomás y Valiente, debemos calificar esta actuación como la de un privado o favorito. Desde finales de 1800 hasta su definitiva caída en 1808, apareció públicamente como el ostentador del poder, sin un título jurídico específico, gozando de la amistad de los reyes¹⁷⁶, de modo que nos encontramos ante un valido.

Con todo, y como señala el profesor Martínez Ruiz, Godoy es un valido singular en cuanto a su «ambición para garantizarse un futuro esplendoroso»¹⁷⁷. Desde luego ninguno antes intentó ser rey. Quizá esta expectativa se pudo ver favorecida por una Europa que contemplaba como desaparecían Estados y dinastías, surgiendo otros en su lugar.

Otro aspecto singulariza el valimiento de Godoy. No cumplió la función de «pararrayos protector»¹⁷⁸. Godoy sufrió las críticas de la política del momento. Pero a diferencia de otros validos, la oposición vinculó el desprestigio del valido a la actividad de la propia reina¹⁷⁹, vinculando indirectamente al rey. De este modo, al producirse el motín de Aranjuez ya no es suficiente para los revoltosos la exoneración del príncipe de la Paz¹⁸⁰. La revuelta persiste hasta lograr la abdicación del monarca¹⁸¹.

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

poder violentamente, forzando sin disimulo la situación y la voluntad real» (*Los validos...*, p. 29).

¹⁷⁵ LYNCH, J.: *El Siglo XVIII...*, p. 346. El propio Godoy expresó su relación con los reyes en estos términos: «La amistad de mis reyes con que desde un principio me vi honrado hasta su muerte no pendió nunca de partidos ni de influencias extranjeras; esto no hay nadie que lo ignore» (*Memorias...*, cit. Vol. I, p. 317).

¹⁷⁶ Godoy caracterizó así esta etapa: «Mi poder hizo más lúcido y pareció más brillante en la segunda época en que Carlos IV me encomendó su Ejército y Armada; no fue, empero, ni con mucho, cual lo tuve en la primera. Mis demás compañeros de Gobierno y los consejeros del rey tendían conmigo, y yo con ellos, franca y llanamente a un mismo objeto; esta feliz concordia no había quien la alterase, y su fuerza era inmensa; mas en mis postreros ocho años tuve un clavo y una rémora contra todo lo bueno en el ministro Caballero, que sin hacerme ningún tiro manifiesto, hacía la guerra sorda a todos mis proyectos de mejoras y reformas, y esto de tal manera, que vencido yo por él muchas veces, nunca pude yo vencerle enteramente» (*Memorias...*, cit. I, p. 259).

¹⁷⁷ «La vertiente política de la crisis del reinado de Carlos IV (1788-1808). Intento de valoración bibliográfica», en *La España de Carlos IV Colección de Actas de la I Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna*. Diciembre de 1989. Madrid, 1991, pp. 141-167. Cit. p. 163.

¹⁷⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Los Validos...*, p. 67.

¹⁷⁹ DÉROZIER, C.: «La crisis política de Marzo-Mayo de 1808», en *La época de la Ilustración. El Estado y la Cultura (1759-1808). Historia de España Ramón Menéndez Pidal*. T. XXXI-1, Madrid, 1988, pp. 963-1000. Cit. p. 978.

¹⁸⁰ Ver Apéndice XV.

¹⁸¹ Ver Apéndice XVI.

APÉNDICE DOCUMENTAL

APÉNDICE I

Real Decreto de 4 de diciembre de 1746 por el que se nombra a don José de Carbajal Ministro de Estado (AHN, Sec. Estado, Leg. 3497).

«Siendo nuestro más íntimo cuidado, como de la primera obligación del reynar, el breve y oportuno despacho de los negocios que ocurren en los dilatados dominios que la divina bondad nos ha concedido así en lo exterior, con las coronas y potencias extranjeras, cuya alianza y amistad nos interesa con los más estrechos vínculos de nuestra fiel y puntual correspondencia, como en lo interior con nuestros amados vasallos, en el alto gobierno que pende de nuestras reales soluciones. Y habiendo reconocido desde la primera experiencia que no es posible facilitar la expedición del crecido número que se ofrece, con la prontitud que deseamos, mientras el manejo y tratado preparativo de cada incidente en los medios que le conducen al debido estado de determinarse, haya de ocupar nuestra real atención y el tiempo necesario a la resolución y última mano de los que estuvieran dispuestos y actuados para recibirla; hallándose con digna satisfacción del celo, prudencia, y fidelidad de vos, Don Josef de Carbajal y Lancaster, de nuestro Consejo Supremo de las Yndias, hemos resuelto nombraros, como por este decreto os nombramos, nuestro consejero y ministro de Estado, constituyéndoos decano de este Consejo con el sueldo, honores y precedencias que como a tal decano os pertenecen, para que bajo de nuestras órdenes y dirección y dándonos cuenta de todo, digáis, tratéis y examinéis cualesquiera negocios o incidentes que ocurran con las coronas y dominios extrajeros con nos confederados, indiferentes o adversos, y que vos el referido Don Josef de Carbajal trataren y propusieren los embajadores, embiados o residentes de las dichas potencias que asisten en nuestra corte, según los encargos de sus respectivos soberanos, para que los pongáis por vos mismo en nuestra reservada noticia, y con nuestra orden se pongan en oportuna conferencia hasta recibir de nos la resolución, dejando exceptuados los casos en que los expresados ministros por especial encomienda de sus cortes o por otros justos respetos, pidan audiencia de nuestra real persona en qualquiera estado de los negocios, que nos hallarán graciosamente dispuestos a oírlos y tomar conveniente deliveración.

Y por quanto el acierto de los negocios de Estado pende en mucha parte de la

guerra, y ésta de las ventajas de la Hacienda, las cuales jamás podrán sernos agradables sin el mayor alivio de nuestros muy caros y fieles vasallos, ni éstos lograrlos tan cabal y entero como se lo deseamos, sin que con interesante aplicación les solicitemos el adelantamiento en las fábricas, maniobras y comercio con todos los auxilios, franquezas y protección que el tiempo dictare posibles, ordenamos que vos, el sobredicho nuestro ministro, os apliquéis con especial vigilancia a promover estos medios de la sólida felicidad, y que todos los asuntos de las especies referidas que devan expedirse por nuestro superior gobierno, y cualesquiera proyectos y discursos de moderación o aumento, nuevas plantas o mejor reglamento de las anteriores para adelantar nuestro real servicio (que después de la religión no conoce otro nuestro real ánimo que la gloria y exaltación de nuestros reynos y vasallos), se propongan y confieran con vos, el referido Don Josef de Carvajal, para que puestas en nuestra noticia se traten con asistencia de las personas que acordáremos de nuestra satisfacción, examinando las utilidades o perjuicios que puedan traer para resolverlas con seguridad; y en su ejecución mandamos que así de nuestra Secretaría de Estado y de las de nuestro despacho reservado, como de las de nuestros Consejos de Guerra, Yndias y Hacienda, y si fuere preciso de las otras de los demás tribunales, tesorerías o contadurías de dentro y fuera de la corte, se os pasen o embíen los papeles que pidiereis para instrucción de los negocios que tratareis, quedando nota en dichas oficinas del entrego o remesa para que se buelban en el tiempo oportuno. Y que así mismo todos nuestros ministros y vasallos con quienes de nuestra orden tubiereis que tratar sobre los expedientes que ocurrieren, os asistan con sus particulares noticias y dictámenes, cooperando unánimes, como lo confiamos de vuestro celo y fidelidad a que nuestro gobierno se dirija con acierto a la primera importancia del mayor servicio de Dios y a la prosperidad común de la monarquía y de los vasallos. Y para que conste, se haga saver este nuestro decreto a los Consejos, secretarías y contadurías expresadas. Dado en nuestro Palacio de Buen Retiro a 4 días del mes de diziembre de 1746.»

APÉNDICE II

Poder expedido a favor de Alberoni (AHN, Sec. Estado, Leg. 2884-3).

«Conociendo el amor, zelo y desinterés con el qual me sirve el Cardenal Alberony y por la entera satisfacción con que me hallo de su Persona y capacidad por la presente le doy y concedo todo el poder, autoridad, y facultad que se requiere sin limitación alguna para tratar y concluir qualquiera Paz con qualquiera Potencia de Europa y por este efecto prometo en fee y palabra Real que passaré y cumpliré todo lo que el dicho cardenal Alberoni estipulara, concluiera y efectuara en mi nombre con qualquiera Potencia de Europa dándole el permiso de gastar todo el dinero que será necessario en gastos secretos, sin que sea obligado dar quenta en los Tribunales de mi Real Hacienda.

También le doy al dicho Cardenal plena facultad y autoridad de dar las órdenes y disposiciones necesarias para todo lo que mira a Hacienda, Marina y Guerra, a fin de que estando yo armado pueda lograr una paz honorable y ventajosa. San Lorenzo el Real. 26 de octubre de 1717. Yo El Rey»¹⁸².

¹⁸² Debo manifestar mi agradecimiento a la doctora doña Beatriz Badorrey Martín por facilitarme su tesis (no publicada): *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores. La Secretaría*

APÉNDICE III

Documento núm. 1

*Aviso de los nombramientos como Secretario de Estado y del Despacho del duque de Riperdá*¹⁸³ (AHN, Sec. Estado, Leg. 3451).

«El Rey ha elegido y nombrado por su secretario de Estado a VE, cuyo título, despachado en toda forma, remito a VE, habiéndole relevado SM de lo que por esta razón debía VE satisfacer al derecho de la media anata.

Al mismo tiempo a conferido a VE su Magestad el empleo de su secretario del despacho. Y lo participo a VE de orden de Su Magestad, muy gustoso. Dios guarde a VE muchos años como deseo.

Palacio, a 12 de diciembre de 1725.

Juan Bautista de Orendaín.»

Documento núm. 2

*Título de secretario de Estado a favor del duque de Riperdá*¹⁸⁴ (AHN, Sec. Estado, Leg. 3451).

«Don Felipe por la gracia de Dios (etc.).

Por quanto atendiendo a los buenos y agradables servicios de vos, don Juan Guillermo, Duque de Riperdá, y al señalado mérito que habéis hecho en la Corte de Viena en el ajuste de los tratados de paz y de navegación y comercio concluidos entre mí, el Emperador de los Romanos y el Sacro Romano Imperio, he tenido por bien nombraros (como en virtud de la presente hos nombro) por mi secretario de Estado con los honores, preheminiencias y demás prerrogativas que gozan los demás secretarios de Estado. Por tanto mando que, prestando ante Don Juan Bautista de Orendaín, Marqués de la Paz, mi Secretario de Estado y del Despacho, el juramento que se acostumbra, os tengan por tal secretario de Estado, y podáis refrendar todos y cualesquier despachos, instrucciones, cédulas y patentes, que yo firmare y declarare, todos los memoriales y expedientes que yo resolviere, como lo hacen y ejecutan los demás secretarios de Estado. Y que se os guarden las honrras, franquezas, livertades, exempciones, prerrogativas y preheminiencias que tocan a este referido empleo como va referido. Y hos relevo de cualesquiera maravedís que por esta razón debierais satisfacer al derecho de la media anata, que así es mi voluntad.

Dada en Madrid, a doce de diciembre de mil setecientos veinte y cinco.»

del Despacho en el Antiguo Régimen, 1714-1808, dirigida por don José Antonio Escudero, leída en Toledo en 1993. Ella estudia y copia este documento en la página 46. Aunque debo decir que si bien la doctora Badorrey conoció este documento antes que yo, tuve acceso a este documento en el archivo sin conocer la mencionada tesis.

¹⁸³ Publicado por BERMEJO CABRERO, J. L.: «Sobre la caracterización institucional de Riperdá», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LIX, Madrid, 1990, pp. 551-555.

¹⁸⁴ Publicado por BERMEJO CABRERO, J. L.: «Sobre la caracterización institucional...».

Documento núm. 3

*Forma de recibir el Juramento a los Señores Secretarios de Estado. Madrid, a 22 de diciembre de 1725*¹⁸⁵ (AHN, Sec. Estado, Leg. 2812).

«En virtud de la orden de SM expresada en el título que se despachó de Secretario de Estado y del Despacho al Sr. Duque de Riperdá, recibí a SE el juramento, con las ceremonias acostumbradas en semejantes funciones, en la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda de mi cargo (rubricado).

¿VE jura a Dios y a la Cruz en que tiene puesta la mano [*Al margen: Hase de poner sobre la cruz de la espada*], de servir al Rey nuestro Señor bien y fielmente en el cargo de Secretario de Estado de que le ha hecho merced, guardando secreto de todo lo que se le encargue y comunicare, y avisando a Su Magestad, por sí o por sus mensajeros, de lo que llegare a su noticia se trata contra su Real Servicio, pública o secreta, próxima o remotamente. Y en suma, hacer todo aquello que puede y deve hacer un buen y fiel Secretario? Sí, juro.

Si assí lo hiciere VE, Dios le ayude, y si no se lo demande. Amén.»

APÉNDICE IV

Real Decreto por el que se atribuye a Riperdá la supervisión de los Tribunales de Hacienda y Justicia. Madrid, 2 de enero de 1726 (AHN, Sec. Consejos, Libro 1477, Cédula núm. 1).

«Aunque estoy persuadido del singular amor, y fidelidad que siempre me han tributado todos mis vasallos, como natural efecto de su generosidad; creerán, que en medio de que hasta aquí (por los repetidos acaecimientos de una Guerra tan constante, y dilatada) no he tenido arbitrio para manifestar mis providencias, el alivio de sus trabajos y minoración de sus contribuciones, de suerte que llegassen a conseguir generalmente los efectos de mi clemencia, y gratitud, y de los que se siguen del establecimiento de una perpetua tranquilidad. Oy, que mediante la Divina providencia, se logra en estos Reynos el imponderable beneficio de la Paz, he considerado ser la ocasion tan deseada, para hacer patente a todos los súbditos de mis Dominios, llegó el caso (que han procurado mis fatigas) de su reposo, y de mis esperanzas, para promover en su beneficio en cumplimiento de mis deseos, en premio de sus servicios. Y sin embargo de que las urgentes necessidades de la Guerra, a que ha sido forzoso atender por la defensa de estos reynos, y por conservar en ellos su heroyca, y memorable reputación (arrebatando sin libertad todos los arbitrios, y aun los pensamientos dirigidos a sus utilidades) limitó de forma el mio, que me constituyó en la impossibilidad de poner en práctica mis intentos: Todavía en medio de tan estrechos términos, pude manifestar algunos indicios de la inclinación de mi Real ánimo al desahogo de mis Pueblos en diversas ocasiones; y particularmente, con aquella sola demostración de mi gratitud, en recompensa de su lealtad; y siendo los primeros, y más firmes fundamentos para regir los Reynos con acierto, y establecer en ellos las máximas que se juzgaren oportunas, la buena, y recta administración de la Justicia, y de la Hacienda: He resuelto (en el ínterin que con el beneficio del

¹⁸⁵ Publicado por ESCUDERO, J. A.: *Los Secretarios...*, T. III, p. 867.

tiempo se pueden poner en práctica mayores alivios de los Pueblos) mandar a todos los tribunales, y demás Ministros de esta Corte, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, y Gobernadores de mis Dominios, administren la Justicia con pureza, y restitud inviolable en sus Jurisdicciones, distribuyéndola entre todos los individuos exactamente, sin causarles el intolerable perjuicio de las voluntarias dilaciones, cortando de raíz las causas que puedan producir dissensiones, y litigios, sin vulnerar por ello los términos legales, que para semejantes casos están prevenidos por Derecho: Y que se exijan las contibuciones de los Lugares (mientras puedo aliviarles tan grave peso) sin violencia, ni codicia de los sugetos que se destinaren a esta incumbencia; cautelando todos los perjuicios que pudieren causarse; castigando competentemente los que se hicieren; y extinguiendo los abusos que en semejantes comisiones se huvieren introducido, como deben executarlos por su propia obligación todos los Ministros, en quienes por sus empleos tengo depositada mi confianza para estos fines, y alivio de mi conciencia, cuyo vínculo les renuevo en el cumplimiento, y satisfacción de sus encargos. Ordenándoles lo observen así rigurosamente, haciendo notorio este mi Real ánimo en todos mis Dominios, para el consuelo, y aliento de sus individuos, en lo que pertenezca a su Jurisdicción; con advertencia no solo de que serán reconvenidos, sino que si al más mínimo de todos mis vassallos, se le dilatase la Justicia con algún pretexto, o se le agravare por los Tribunales, o Ministros de su Distrito, aya de tener el arbitrio de recurrir a mí directamente por medio del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho a fin que enterado Yo de su instancia, si fuere cierta, pueda tomar las más justas providencias, así para el remedio de los daños que se huvieren originado de este modo de proceder, como para el castigo de los Delatores, si faltaren en sus informes a la verdad. Y en medio de que estoy persuadido a que ninguno de mis Ministros, de qualquiera calidad, y grado que sea, incurrirá en tan feo crimen, como lo es faltar a mi confianza, y a su jurada obligación, en detrimento de la buena administración de Justicia, y del bien público de mis Reynos; les amonesto, que así como se harán acrehedores de mi liberalidad para su premio, cumpliendo con sus obligaciones, se constituirán dignos de mi indignación, faltando a ellas, y del castigo que corresponda a su delito, y al público exemplo. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento, y observancia, en la parte que le toca. En Madrid a dos de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Al Obispo, Governador del Consejo.»

APÉNDICE V

Título de Intendente General de Marina de don Gaspar de Narbona (AGS, Sec. DGT, Inv. 24, Leg. 267).

Don Phelipe por la gracia de Dios & Teniendo por combeniente la prosecución de las providencias dadas, para restablezer la Marina de mi Reyno de España, y Comercio de Indias, por ser de tanta importancia y vien publico, y reglar las Armas, flotas y esquadras, que más combengan a los referidos fines, y a mi Real servicio, como al resguardo de mis dilatadas costas Marítimas, en el océano, y Mediterráneo; he considerado también por combeniente que para el logro de estos fines, continúe el exercicio del empleo de Intendente General de Marina, para que la persona que le sirviere fomente y esté a su cuidado, según las órdenes que tengo dadas, y las que en adelante espidiere todo lo que mira a la fábrica de vageles, su carena; y com-

posición, Provisiones de Víveres, compra de pertrechos, razón del consumo, quenta y razón de la distribución de los caudales que se emplearen en estos fines, y en la paga de gente de Mar, y Guerra, así de Armadas, y esquadras como de Navíos sueltos, haciendo llevar así mismo razón y asiento de los oficiales de todas clases, soldados y marineros que hubiere en los Pueblos y costas de cada Provincia para saver su número y calidad, y el que de uno y otro se podrá juntar, quando sea menester para mi servicio, y los que se emplearen en los Armamentos que se hicieren, de los que en desarmando los Nabíos, quedaren en ellos para su guardia y custodia, y de los que se despidieren para hir a sus Cassas y que consiguientemente vele, sobre el buen régimen y adelantamiento de las fábricas, que Yo mandare establecer en los parages que fueren más a propósito, así de vageles, como de jarcia y lona y lo demás conducente a su construcción, y Armamento; en el cuidado de los Almazenes y de lo que de qualquier género que sea se embarque en los Navíos, y quede existente en ellos, y en el de que arreglándose a la forma que quedare establecida prevéngalo combenientemente a efecto de que en qualquier parte que lleguen mis Reales Armadas, esquadras y Nabíos sueltos, encuentren lo necesario para el curso de su navegazión correspondiéndose en su consecuencia con todos los demás Ministros subalternos empleados en diferentes partes, y Puertos en la dependencia de Marina los cuales devieran dar todas las relaciones y noticias que a este fin les pidiere, deviendo también el referido Ministro atender a que se lleve con toda exactitud la quenta de los Asientos que se ajustaren de las expresadas fábricas de vageles, Artillería, Cordage, Velamen, Víveres y demás necesario, para el avío y surtimiento de dichas mis Reales Armadas y esquadras, ya corran estas fábricas y provisiones por Administración, o ya por Asiento, como en el cumplimiento de los que se hicieren, y al maior interés, y beneficio de mi Real Hazienda, representándome todo lo que a este fin, y a el adelantamiento de la Marina tubiere por combeniente para cuios encargos deberá residir en la parte que fuere más a propósito para su execución y la expedición; y curso que pide esta tan importante dependencia, siendo igualmente de su cuidado la conservazión de los Montes y Plantíos, y la plantificazion de los Árboles para quando sea menester se corten o ya sea para construcción de vageles, o ya para sus carenas, en cuiá consecuencia deberá pedir, y tomar desde luego individual noticia de todos los que se hallaren capaces de servir a estos fines con distinción de los que hubiere en mis Montes, realengos o de particulares y sus distancias a los Astilleros, donde Yo mandare construir las fábricas con todo lo demás que mira a la maior comodidad y beneficio de su conduzión. Y respecto de haver tenido por combeniente que D. Joseph Patiño que exercía la Intendencia general de Marina en España pase a Flandes con diferentes encargos de mi servicio; y de que es necesario elegir persona que sirva aquel empleo; atendiendo a las circunstancias que concurren en vos D. Gaspar de Narbona y a la especial satisfacción y zelo con que havéis desempeñado la confianza que he hecho de vos en diferentes encargos, y últimamente en el exercicio de mi consejero de Hazienda en el qual os halláis continuando buestro mérito; He resuelto elegiros y nombraros por Intendente general de mi Marina de España, poniendo a vuestro cargo en virtud de la facultad quē os concedo el fomentar y velar sobre todo lo referido por se buestro instituto y Ministerio; como el celar en todo lo que mira a la economía, policíá y servicio de mi Marina en conformidad de mis Reales Órdenes; que se os comunicarán por mi Infrascripto Secretario del Despacho Unibersal; y respecto de que se haze preciso,

que toda la atención y cuidado se a de poner por aora en el Puerto de Cádiz, de donde se han de aprestar y despachar las flotas, galeones y esquadras según combenga a mi Real servicio; He resuelto paséis a residir y exercer buestro empleo en dicha Ziudad de Cádiz; y que asimismo presidáis el tribunal de la Contratación y corra a buestro cargo todo lo que toca al apresto y despacho de los Galeones, flotas, y navíos sueltos, que con qualquier motivo hubieren de nabegar a la América, y lo demás que mira al comercio con aquellos dominios, promobiendo quanto pueda conducir a su facilidad, y aumento, por lo mucho que en esto interesa mi servicio y el vien de los vasallos y zelando que así mis navíos como de los particulares baian vien carenados, Armados equipados, y provistos de Pertrechos de reserva correspondientes, como también de vastimentos (para evitar la falta y necesidad en los viages) y que no carguen más mercancías, y frutos que puedan llebar por los graves incombenientes que se siguen de hir sobrecargados, y celaréis igualmente que así al tiempo de la carga de los navíos míos, y de particulares, como a su retorno, se cobre los derechos establecidos o que se establecieren como también los fletes de lo que de hida y buelta transportaren mis propios Navíos, atendiendo a que nada se embarque, que no sea debajo de registro, por lo que estubiere, y viniere fuera de él, ha de comisarse, procediendo en todo lo que perteneze a los expresados encargos según las órdenes, y disposiciones que tengo dadas de las quales os instruiréis para observarlas, y hacerlas observar con la exactitud que fío de vuestro zelo y aplicación, y lo mismo executaréis con las que en adelante se os dirigieren por mano de mi infraescripto secretario o del que le subcediere mientras yo no tomare otra deliveración, y por la misma vía me presentaréis, y daréis quenta de todo lo que en estos asuntos se ofrezca, y consideréis digno de mi Real noticia sin sugezió a ningún Consejo, Tribunal, ni Ministro por ser mi ánimo procedáis con total independenciam suia, pues como queda referido sólo havéis de obrar y executar las órdenes que en mi Real nombre se os dieren por el Infraescripto secretario, por que sólo ha de quedar dependiente de la atención y encargo del Tribunal de la Casa lo que perteneze a dependencias Ziviles negocios de particulares que no tocan a mi Real hacienda; el conocer de los pleitos de enjagues de navíos; o adjudicaciones, o venta de ellos; los apremios contra los factores y encomenderos de los mercaderes tratantes en Indias al puntual cumplimiento de sus encargos, y el cobro y adjudicazió de las partidas de vienes de difuntos, y de ausentes; Para todo lo qual os doy la facultad y autoridad que combiene para su execuzi3n y la poder nombrar subdelegados aprovados por mí que vajo buestras órdenes executen y hagan executar lo conveniente a estos encargos en las partes y cosas que mas juzgareis combenir; Y os señalo doze mil excudos de vellón de sueldo al año para la decencia de vuestro empleo, y carácter y porque considero indispensable la asistencia de oficiales para la Secrettaría y oficina de vuestro despacho, por el continuado travajo que es preciso concorra en esta grave dependencia, os señalo el sueldo de quinientos excudos de vellón también al año. Y en su consequencia, ordeno y mando a los Capitanes generales y demás oficiales Militares, de mis Armadas Reales a los Ministros y demás dependientes del tribunal de la Casa de la Contratación, Consulado y Comercio de las Indias y a todos los otros Ministros, y personas, sin excepci3n ninguna a quien tocare y pudiere tocar el cumplimiento de lo aquí expresado, se abstengan de oy en adelante de introducirse en cosa alguna que mire a las que fío y pongo a vuestro cuidado, antes vien le ordeno y mando, obren de acuerdo con vos en todo lo que devieren intervenir, y

que en los casos y cosas que lo necesiten ausilien, autorizen y lleven a su debido cumplimiento, todo lo que en virtud de la facultad que os concedo y de mis Reales órdenes disusiereis a los expresados fines por ser mi Real ánimo y voluntad que sólo por vuestra dirección y sin otra dependencia se devan executar; para lo qual mande despachar el presente firmado de mi Real mano, sellado con mi sello secreto y refrendado de mi Infraescrito Secrettario del Despacho; de que ha de tomarse la razón en las contadurías generales del cargo y distribución de mi Real Hazienda en la Comisaría de Ordenación y Contaduría de Marina de Cádiz y en las demás partes a donde tocare. Dado en el Pardo a veinte y siete de febrero de mil setezientos y veinte y seis.—Yo el Rey.—El Duque de Ripperdá.

Tómoste razón del título de SM escrito en las cinco ojas antezedentes en las Contadurías generales de Valores y Distribución de la Real Hazienda, Madrid 7 de Marzo de 1726.—Dn. Anttonio López Salzes.

APÉNDICE VI

Instrucción y Ordenanza para el Gobierno de la Tesorería General. El Pardo, 29 de enero de 1726 (Gacetas de 5, 12 y 19 de febrero de 1726).

«Siendo el fin principal de este establecimiento, que aya una Tesorería General, y perpetua, que abrace, y comprenda en sí general, y particularmente todos los caudales que pertenecen a la Real hazienda por qualquier motivos, sean ordinarios, o extraordinarios (que en esto no ha aver limitacion) tendrá facultad el Tesorero General de pedir todas las relaciones, y noticias que necessitare, tanto a las Contadurías Generales, que es donde debe constar el todo, como a las demás Particulares de la Corte, y fuera de ella, Intendentes, y otros qualesquier Ministros, assí de Tierra, como de Mar, para que con unas, y otras se halle en el universal conocimiento que conviene, para aplicarlos a las cargas de Estado, según mis órdenes, participadas por el Duque de Ripperdá.

Que en esta regla no sólo se comprehenden los caudales de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tavaco y Estafetas, sean en arrendamiento o en administración, y todos los demás Ramos, que generalmente pertenecen a la Real hazienda, en que no ha de aver excepcion de alguno.

Que también han de estar a su disposición mis caudales de Flota, y Galeones, que de los Reynos de las Indias arribaren a estos Dominios, Navíos de Buenos Aires, y otros qualesquiera que particularmente llegaren con mis caudales a los Puertos de España, teniendo obligacion las personas a cuyo cargo vinieren, o las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dar quenta al Tesorero General, con la puntualidad convenientemente, de los que son, y sus especies.

Que igualmente han de estar a su disposición los caudales que produxeren los derechos de los géneros que se embarcan en Cádiz, y demás Puertos a los Reynos de las Indias, sean en Navíos de Flota y Galeones al tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera que particularmente salieren.

Que la misma noticia y conocimiento ha de tener de los caudales de Cruzada, Subsidio y Escusado y Cruzada de Indias, reglado a Bulas Pontificias; bien entendido, que éstos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concessión.

Que la distribución de todos los caudales que entrassen en su poder, ha de hazer el Tesorero General, en consecuencia de órdenes mías, para la paga de deudas de

Justicia, manutención de las Tropas, Presidios y demás cargas de la Monarquía; y como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios, a causa de los crecidos gastos, y empeños que ha ocasionado la Guerra en el discurso de tantos años, y otras urgencias indispensables, ha que ha sido forçoso ocurrir, y que por esta razón, sin una prudente economía, no se podría restablecer el Estado, es capítulo expreso, que hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, y de las cargas correspondientes a él, no pueda distribuir caudales, y pagar deudas sin expresa orden del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado.

Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepción, trasciende también a todas las Rentas, que oy se administran, y en adelante se administrassen de cuenta de la Real hazienda, pues aun en el caso de que tengan, o se nombre Superintendente para su régimen, y se despachen o ayan despachado Cédulas de comission ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser y entenderse ceñidas a los términos de sola su recaudacion, y gobierno; y así los Superintendentes, como los Contadores, y Depositarios, deberán dar al Tesorero General las noticias que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervención del caudal que entra, y del que sale, con distinción de especies, para cuyo uso, y lo demás concerniente a sus Empleos, han de estar a la orden del Tesorero General, no sólo los Depositarios de tabaco, y Salinas, y Tesorero de Rentas Generales, sino también todos los demás, así de Tierra, como de Mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, y otros qualesquiera, en cuyo poder entren haberes míos, sin que en éstos haya limitación alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

Que para que en la Tesorería General aya el conocimiento que conviene en todo quanto mira a distribución de caudales, y conste en ella lo que corresponda a este fin, y el Tesorero General se halle plenamente instruido, se le comunicarán directamente por la Secretaría del Despacho de Hazienda, todas las órdenes de libramiento que se expidieren, para que las dirija a los Intendentes, Tesoreros y demás Ministros a quienes toque su ejecución.

Y porque en el pagamento de Exércitos ha avido siempre irregularidad, y no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondía, en perjuizio de las Tropas, y de la buena cuenta y razón de que han resultado gravísimos inconvenientes; mando, y ordeno, que ayan de ser todas pagadas con igualdad y proporción, de forma que no perciban una más que otras, ni aya diferencia alguna; y que aun quando se concedan por mí algunos relieves a Oficiales, no se deban pagar sino hasta igualarlos con los demás de su género, dándoseles de lo remanente certificación de crédito.

Que el Tesorero General vele en la asistencia de sus subalternos, y dependientes, para que no aya detenciones, ni perjuizios en el despacho, destinádoles las horas que parecieren convenientes, y vigilará en la misma forma sobre el modo de cumplir las órdenes de todos los Tesoreros particulares de Exércitos, y de Rentas, Arqueros y Depositarios, y generalmente todas las demás personas en cuyo poder entraren intereses, para dar-me cuenta del que anduviere omiso, y faltare a su obligación.

Que la cuenta del Tesorero General se ha de reducir sólo a lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales a los Tesoreros de Exércitos, y demás que convenga, cuyos recibos le han de ser data legítima, pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesorería General, respecto de que quedando oy subordinadas a ella uniformemente todas las Tesorerías, Pagadurías y Depositarias, así de

Mar, como de Tierra, no sería dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusion, y atrasso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contaduría Mayor, según irá previniendo, para que así se logre la mayor brevedad, y regularidad en su fenecimiento.

Que en quanto a la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artillería, y otros, se observen los reglamentos, y órdenes generales, que hasta aquí se han seguido, y que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos por los Contadores de Exércitos, y visados de los Intendentes; y por lo que mira a los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) lo executen en fuerça de las órdenes particulares, que a este fin les comunicare el Tesorero General, en virtud de las que tuviere más.

Que assimismo han de ser data del Tesorero General los recibos que dieren los Particulares del caudal que les remitiere, y percibiesen; assí también será data de la quenta de ellos las cartas de pago que les diere el Tesorero General por razón de sobra de caudal, o por otra aplicación que se tenga por conveniente.

Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, o Depositarios, assí de Tierra, como de mar, estarán sujetas a la rigurosa comprobación de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervención han de percibir, y distribuir los caudales, según queda prevenido, y después se seguirá más exacto reconocimiento en la Contaduría Mayor, donde se han de fenecer como la del Tesorero General, a cuyo fin es Ordenança para primero de Março de este año de mil setecientos y veinte y seis en adelante, que cumplido un año deban presentar la quenta de él en todo lo siguiente, sin prorrogación de más tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demás; y que para obligarlos a su puntual observancia, quiero y ordeno, que qualquiera que no cumpla con esta mi Ordenança, pierda su empleo, y quede incapaz de servirme en otro por los días de su vida, y que se passe copia de esta Ordenança al Consejo de Hazienda, para que se tenga presente en la Contaduría Mayor.

Que debiendo darse las pagas a las Tropas con igualdad, y proporción, según va prevenido, es regla de las certificaciones de alcance, que a su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare debiendo, han de tomar la razón los Contadores, y visarlas los Intendentes, sin cuyos requisitos no serán tenidos por legítimos estos instrumentos, ni se podrán recoger ni satisfacer, sin que preceda orden expresa mía, pues siendo igual el descubierto de todas, quiero que quando se destine algún caudal a la paga de él, se distribuya con la misma proporción, para que reciban generalmente este alivio.

Que sobre la paga de estos alcances, y el modo de satisfacerlos haga presente el Tesorero General lo que pudiere practicarse, según el estado de caudales, y situación del Erario, para que yo delibere con conocimiento lo que considerase más conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio de hazer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena quenta, de que resulte data, assí por lo que mira a estos débitos, como por otros atrassados, de qualquiera calidad, y condición que sean.

Para que en las Contadurías Generales se hallen completamente las noticias convenientes, según el fin de su establecimiento, debrán los Contadores de Exércitos, y Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, y otros qualesquiera, remitir mensualmente relaciones puntuales del caudal que huviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como assimismo de lo pagado al de la Distribución, y los Tesoreros otra igual de Cargo, y Data al Tesorero General, las quales han de

ser comprobadas por los Contadores, y visadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos que pueda convenir, cuya noticia darán también todos los Corregidores del Reyno, por lo perteneciente a los Arqueros Depositarios de Rentass Reales, y demás personas, en cuyo poder entran haberes reales.

Que los intendentes del Reyno han de cessar absolutamente en la facultad de librar caudales algunos por ningún motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriese algún gasto executivo, y urgente, que no dé lugar a esperar mis órdenes, lo podrán disponer, y solicitar inmediatamente después mi Real aprobación, para que quede perfecto el pago.

Respecto que los Tesoreros de Exércitos, y los demás que van expressados han de distribuir los caudales, según las órdenes mías que les comunicare el Tesorero General, mando, que llegado el caso de presentar sus quantas en la Contaduría Mayor, se recojan en ella las órdenes originales que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demás recados de estas quantas: entendiéndose esto por lo que mira a gastos extraordinarios sueltos, pues las demás órdenes que tuviessen trato sucessivo, han de permanecer, y entregarse Copias certificadas por el Contador de la Intervención de Data, como se ha practicado.

Que el cargo de los caudales que entran en poder del Tesorero General le ha de intervenir el Contador General de Valores de mi Real Hazienda, formando un Libro particular a este fin, el qual ha de servir de receta, o comprobación del cargo de su cuenta, y siguiendo esta misma regla ha de intervenir la Data el Contador de la Distribución General, por quien se ha de examinar, y reconocer, y con su intervención ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

Y porque la creación de las dos Contadurías Generales se hizo para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes a mi Real hazienda, y sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido como correspondía, será de la obligación de uno, y otro Contador inquirir respetivamente todas las noticias que conducen a este intento con la mayor individuación, y puntualidad, pidiendo a este fin (además de lo que va prevenido) relaciones muy exactas, assí a los Contadores de Exércitos, Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, como igualmente a los de las Rentas de Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, y Escusado, y otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes a mi Real Hazienda, que viniere de Indias en Navíos de Flota, Galeones, los de Buenos Ayres, y otros Particulares, derechos que se causan por los géneros que se embarcan, y otros que provengan, o se erijan por qualquier motivo, o razón, en que han de velar uno, y otro Ministro con muy especial aplicada atención.

Que asimismo ha de ser de la obligación del Contador de la Distribución, passar avisos a la Contaduría Mayor de Quantas de los cargos que fueren resultando a Ministros, y otras personas de caudales que se les entregaren por el Tesorero General, y Particulares, en virtud de mis Reales órdenes para encargos de mi Real Servicio, a fin de que se les pida las quantas de su distribución, concluidas que sean sus comisiones, sin esperar a sacar estas resultas por las quantas de donde proceden, como se ha practicado hasta aquí con grave perjuizio de mis Reales intereses por causa de la dilacion, y otros inconvenientes.

Y aviendo establecido una Tesorería General perpetua, baxo las reglas, y circunstancias que contiene esta mi Ordenança, deberán ambos Contadores participar al Tesorero General todas las noticias que les pidiere con la mayor puntualidad.

Los Libros de la intervención de Cargo y Data que subsisten oy en la Tesorería Mayor, después de evaquado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y seis, se passarán originales a las dos Contadurías Generales, según lo que a cada uno toca, y se hará lo mismo por lo que mira a los de otras intervenciones que hayan cessado, y cessaran en adelante, a excepción de los que ya se hallan en la Contaduría Mayor para que archivados se encuentren siempre las noticias que pudieren ofrecerse, conducentes a mi servicio, y bien público. Fecha en el Pardo a veinte y nueve de Enero de mil setecientos y veinte y seis. Yo el Rey. El Duque de Ripperdá.

APÉNDICE VII

Real Decreto sobre los Ministros subalternos de Justicia. El Pardo, 4 de marzo de 1726 (Gaceta, 12 de marzo de 1726).

Siendo tan graves, como notorios los abusos, y excessos que se cometen por los Ministros subalternos de Justicia, en evidente perjuizio y escándalo del bien público, assí en la mala administración de la parte de ella, que les está encargada, como en la demasiada libertad, y codicia con que usan de su facultad: Y conviniendo a mi servicio por todas consideraciones Christianas, y Políticas, atender al remedio de este daño, y corregir, no sólo los abusos que se experimentan, sino las perniciosas consecuencias que han resultado de no averse extinguido de raíz el origen de que proceden. He resuelto dotar a los referidos Ministros subalternos de Justicia, que han de subsistir en los dos Juzgados de Corte y Villa, del salario que se ha de dar a cada uno, y efectos de que lo han de percibir, arreglado todos a la relación que va aquí firmada del Duque de Ripperdá, mi Secretario de Estado y del Despacho. Remítola al Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca y para que se den las órdenes correspondientes a su execución en lo respectivo a la Villa, y su juzgado; y también para que en su consecuencia se formen las instrucciones de los que deberán practicar, y executadas las pondrán en mis manos, a fin de que aprobándolas Yo, se den las órdenes convenientes para su observancia. Proponiéndome al mismo tiempo las penas que se han de imponer a los que contraviniere a lo que en este assumpto tuviere a bien de mandar. Tendráse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo a 4 de Março de 1726. Al Obispo Gobernador del Consejo.

APÉNDICE VIII

Documento núm. 1

Exoneración de la merced de tierras a Ripperdá. Madrid, 13 de agosto de 1732 (AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 657).

Por aviso del Señor Don Francisco de Castejón de 1.º de este mes de Agosto comunicando a la Contaduría General de Valores expresa que SM por su Real decreto de 16 de julio próximo pasado, avía resuelto que la merced de Duque o Grande de España, hecha al varón de Ripperdá se borrarse, anulasse, y chanzelase y

se recojiesen y testassen por la Cámara, todos los papeles e instrumentos, en que se hiziere mención de esta merced, lo que de acuerdo suyo lo participa, para que se remitiesse luego la copia del citado despacho, que avía quedado en los libros al tiempo de tomar la razón de él, haziendo, que si en otra alguna parte de ella, constase de la referida merced, se titulasse, y borrarse para que en ningún tiempo hubiesse ni quedasse tal memoria, dándose aviso de averse executado para que la Cámara lo pudiesse noticiar a SM como se lo tenía ordenado. En su observancia en tres de él se remitió la copia de el citado título dando aviso de quedar hechas las prevenciones, que se mandaban por el referido Decreto.

Por Cédula de SM de 23 de Noviembre de 1718 (cuio traslado se halla en los Libros de la referida Contaduría General de Valores, se sirvió conzeder al citado varón, por dos vidas la suya, y la que elixiesse de qualquiera de sus hijos, la posesión, y disfrute de tierras que pertenecieron a SM en la Jurisdicción del lugar de Vayona, señaladamente una llamada el Desón, otra el Juncarejo, que está de la otra parte del Río, y otras qualesquiera pedazos de tierra que no fuessen tocantes a la Encomienda del Viso de la Orden de San Juan, ni otro interesado, ni límite alguno, como así mismo en la Jurisdicción de Aranjuez otros dos pedazos de tierra, llamados uno el Millar del añadido y el otro el Redondillo, dispensándole estas gracias exemptas de media annata, declarando, que si las expresadas tierras tubiessem algún gravamen de censo o carga anual, avía de quedar obligado el referido Varón o hijo que las poseise, satisfazerles por el tiempo de sus vidas, haziéndose a este fin las prevenciones convenientes en los oficios de la Beheduría y Contaduría del Real Sitio de Aranjuez donde avian de quedar los autos del reconocimiento, apeo, y deslinde de las expresadas tierras. Házese presente al Consejo para que en vista de uno y otro delivere, lo que tuviere por conveniente. Madrid, 13 de Agosto de 1732.

Documento núm. 2

Cédula de concesión de tierras a Riperdá. El Pardo, 14 de diciembre de 1718 (AGS, DGT, Inv. 24, Leg. 657).

Por quanto la azertada y plausible resoluczió del varón de Riperdá, embaador que hera de la república de Olanda, en esta Corte, de establecerse en España, abandonando en aquellas Provincias sus Dignidades e Ylustre Casa, por celo de mantenerse en la Relixión Cathólica, y que sus Hijos y demás familia la profesen y sigan sin los riesgos que en su tierna edad pudiera produzir la livrtad de conzienzia permitida en aquellos estados, y el que ha manifestado a mi servizío con expecial inclinazió pues aun en el tiempo que servía a su República con aquel carácter, su buena conducta en la Direzció de sus ofizios uniformaba la atenzió a mis intereses con la que devía y practicaba a la República por la obligazió de su Ministerio de que tengo suficientes pruebas con dignos motibos que estimulan mi Real ánimo a asegurarle mi gratitud y en señal de ella, he resuelto entre otras cosas que mi Real decreto de catorze de agosto próximo pasado dirijido a la Junta de mis Reales Obras y Bosques, conzederle (como le conzedo) por dos vidas, la suya; y la que elijiere de qualesquiera de sus Hijos la posesion y disfrute de las tierras que me pertenezzen en la Jurisdicción del Lugar de Bayona, señaladamente una el Desón que linda de una parte, con una cassa del conde de Torrehermosa, y de otra con tierras de D. Pedro Freyle Presbítero de Chinchón, y descabeza por un lado con los cerros y por otro

con el río Taxuña, otra llamada el Juncarejo que está de la otra parte del Río, y por una parte linda con tierras de la Encomienda del Visso de la Orden de San Juan, y así mismo cualesquiera otros pedazos de tierra que me pertenezieren en la referida Jurisdicción de Bayona que no sean tocantes a la expressada encomienda del Visso, ni a otro interessado, ni límite alguno. Y así mismo yguualmente conzedo en la Jurisdicción de Aranjuez otros dos pedazos de tierra, llamados uno, el Millar del Añadido, que de una parte linda con tierras de la encomienda del Visso, descabeza de un lado con los cerros y de otro con el Río Xarama; y el otro pedazo de tierra llamado el Redondillo, que de una parte linda con el antezedente Millar del añadido, y de la otra con tierras de mi Real Sitio, separadas con una línea e igualmente descabeza como la otra por unos y otro extremo con los referidos zeros y Río; y para que tenga enteros cumplimiento, esta mi Real resolución, mando y es mi voluntad que haziéndose el reconocimiento, y apeo jurídico de las referidas tierras, por el Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez, se le ponga y dé la Posesión Real y actual, corporal y en forma de ellas, al referido varón de Riperdá, en virtud de esta mi Real Zédula, para que las goze y disfrute por su vida, y la de otro de sus Hijos, el que nombrare en la conformidad que queda dicho, y tenga por vien de dispensarle estas grazias exemptas de media Anatta, declarando (como declaro) que si las expresadas tierras, tubieren algún gravamen de censo o carga anual, ha de quedar de la obligazió del Varón de Riperdá, o del Hijo que las poseyere, satisfacerle por el tiempo de las dos vidas que las disfrutaren, a cuyo fin se harán las prebenciones combenientes en los ofizios de la Veeduría y Contaduría de mi Real Sitio de Aranjuez y su Archivo, donde han de quedar copias de esta mi Real Cédula, con tanto de los Autos del reconocimiento Apeo, y deslinde de las tierras, y Posesion que se diere al Varón a quien se entregará duplicado de todo para su resguardo; Que así prozede de mi voluntad; y de esta mi Cédula se tomará la razón en las Contadurías generales del cargo, y Distribución, de mi Real Hazienda, dentro de dos meses de la fecha, y en la de la razón de Obras y Bosques, fecha en el Pardo a veinte y tres de Noviembre de mill setezientos y diez y ocho años. Yo El Rey.—Por mandado del rey nuestro Señor, D. Nicolás de Villa.—Tomose razón en las Contadurías Generales de Valores y Distribución de la Real Hazienda. Madrid y Diziembre 14 de 1718.—Don Lorenzo de las Veneras Herrera. Don Antonio López Salzes.

APÉNDICE IX

Nombramiento de Godoy como Generalísimo de las fuerzas contra Portugal (MN Ms. 2392).

«Excmo. Sr.: Por la vía reservada de Marina se me ha comunicado en 18 de este mes la real orden que a continuación se expresa:

Excmo. Sr.: Con fecha de 13 del corriente me dice el Sr. Ministro de Guerra lo siguiente: “Entre otras cosas que el Rey dice al Sr. Príncipe de la Paz en su Real Despacho por el qual le nombra Generalísimo en Xefe de los Cuerpos de tropas que ha mandado reunir en las provincias de Andalucía, Extremadura, Castilla la Vieja, Galicia es parte lo que sigue... Para que con ellos podáis atender y atendáis a la defensa de las Plazas y Fronteras de las mismas Provincias de cualesquier invasiones y ataques que contra ellas pueden intentarse a la mayor gloria de mis Ar-

mas, seguridad de mis vasallos, sus bienes y haciéndolas y también conforme a las órdenes que yo fuere servido comunicaros para ello. Y al efecto os concedo toda plenitud de autoridad y facultades, y el goce de todas las gracias, honores, preeminencias y prerrogativas que os corresponde. Por lo tanto mando a todos los oficiales generales y Particulares de mis Exércitos de tierra y mar os hagan y tengan por tal Generalísimo en Xefe de los referidos Cuerpos de tropas, coadyuvando vuestras operaciones y providencias en quanto penda de sus encargos y comisiones...”

Lo que traslado a VE para su noticia y gobierno, y a fin de que la haga notoria a los individuos que tiene a sus órdenes y pueden convenir se hallan enterados de este resolución. Dios guarde a VE muchos años, Madrid, 20 de enero de 1801. Cornel a Mazarredo.»

APÉNDICE X

Real Decreto de 6 de agosto de 1801 por el que se encarga a Godoy la reforma de las Fuerzas Armadas (Gaceta de 11 de agosto de 1801).

SM se ha servido dirigir al Excmo. Sr. Príncipe de la Paz el Real Decreto siguiente:

«Quando os nombré Generalísimo de mis exércitos 6 meses ha, fue en la persuasión que solos vuestros talentos, actividad, zelo por mi servicio y amor a mi persona eran capaces de conducir en tan críticas y estrechas circunstancias los negocios militares y políticos a un fin feliz, conservando el decoro de mis armas: vuestro saber obrar, energía y prudencia han excedido la expectación de todos, hasta vuestros émulos han callado. Por mi parte pongo el sello a la íntima confianza que vuestros continuados y altos servicios os han grangeado, y os aseguro de que será inmutable igualmente que mi estimación y amor que tan merecidos tenéis. Por vuestra recomendación, y por sus servicios de que estoy muy satisfecho, atenderé y recompensaré en tiempo y ocasión sin los inconvenientes que envuelve una promoción general, a los Generales y Oficiales, y aun tropa que han servido a vuestras órdenes, y han contribuido al dichoso éxito de una guerra tan breve como feliz. Pero terminada ésta, y con ella las causas que me movieron a separar muchos asuntos de las vías ordinarias, deben volver a ellas. En esta inteligencia, disolveréis el Estado mayor del exército, y haréis saber que todos acudan y se dirijan por donde estaba mandado antes de su creación. Vuestra separación de estos negocios os dará lugar para atender a otros muchos más importantes y complicados, cuyo arduo desempeño sólo puedo esperar de vuestra pericia e inteligencia: tales son las constituciones de todo el ramo militar de tierra y mar. Jamás en mis dominios se han arreglado combinándolas con su población, riqueza e intereses, ni sus diversas partes han tenido el enlace y proporción recíproca que es menester para que unas no prosperen con perjuicio de las otras: reglamentos parciales muchos de ellos anticuados, las rigen todas. Desde que principié a reynar he descado remediar este principio de desorganización en la milicia; mas las circunstancias se han opuesto a su reforma: no es ocasión de retardarla más: los perjuicios pueden ser funestos: os recomiendo pues esta difícil empresa: os autorizo para que llaméis a los Generales de todas armas y cuerpos de tierra y mar que creáis a propósito para que a vuestras órdenes la emprendan y terminen. Atiéndase a la educación e instrucción de la nobleza que ha de servir: arréglese el exército y la marina a las fuerzas precisas de la población y el erario pueden mantener: no

se reputen por fuerzas efectivas regimientos muy incompletos de tropas y sobrantes de oficiales, ni navíos y fragatas que no se pueden armar, y perecen en los mismos arsenales: véase qué plazas de guerra pueden ser defensables y útiles y abandonándose las que no estén en este caso: proporcionéense unas armas con otras, combínense, sean partícipes de unas mismas gracias, y unifórmense en todo, menos en la parte en que esencialmente difieren: déseles una táctica análoga a las armas actuales: establézcanse sólidamente su instrucción, disciplina y rigurosa subordinación: no se olvide la mejor organización de los cuerpos de artillería e ingenieros: atiéndase a la perfección, número y gobierno de las fundiciones y fábricas, y sobre todo procúrese inspirar no sólo la oficialidad, sino a la nobleza, el ardor y espíritu militar que deben caracterizarlas, estimulándolas con premios y distinciones. Tales son los objetos que os debéis proponer, y que no dudo conseguiréis establecer completamente. Conozco lo grave y vastísimo del nuevo encargo que fío a vuestras fuerzas; pero estoy persuadido de la extensión de éstas, de vuestros experimentados talentos, y más que todo de vuestro fino y constante amor a mi persona: éste os obligará a tomar sobre vuestros hombros tan crecida carga para que no grave más sobre mi corazón; pero no puedo mirar sin sumo dolor el estado imperfecto de mis tropas, a quienes tan tiernamente amo, y que merecen toda mi confianza. En ello me daréis una nueva e irrefragable prueba de vuestro amor, y de lo digno que sois de la plenitud de mi confianza. Yo no perderé ocasión de manifestárola, y hacer ver los muchos grados de amistad que os profeso. Tendréislo entendido para su cumplimiento.—Palacio, 6 de agosto de 1801.»

APÉNDICE XI

Real Cédula de SM y señores del Consejo por la que se declara al Príncipe de la Paz Generalísimo de las Armas de mar y tierra, con los honores, distinciones y facultades que se expresan (AHN Sec. Estado, Leg. 5002).

«Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Isla de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a todas las demás personas de qualquier grado, estado o condición que sean, a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, sabed: Que con fecha de quatro de este mes he tenido a bien dirigir al Príncipe de la Paz el real Decreto siguiente: “Persuadido de que para la uniformidad necesaria en las providencias que exigen el gobierno de mi Ejército y Armada y su regeneración, es menester que todas partan de un mismo centro; y teniendo la mayor confianza en vuestra extensa capacidad y zelo por mi servicio, como os manifesté en mi Decreto de seis de Agosto de este año: he venido en ampliarlo declarándoos,

como os declaro, Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, que os deben reconocer por Xefe superior, y dirigiros todos sus recursos, pues de vos deben depender los sistemas de dirección y economía de todos los Cuerpos, los cuales es mi Real voluntad os hagan sin excepción alguna, aunque estén en la Corte o sean de mi Casa Real, los honores que os corresponden como tal Xefe: y para que seáis distinguido por este superior carácter, usaréis de la faja color azul en lugar de la roxa de los generales. Asimismo es mi voluntad que conservando el estado mayor del Ejército en la parte que consideréis necesaria, igualmente que el de la Armada, con las oficinas que os parezcan suficientes al desempeño de tan ardua empresa, nombréis dos Tenientes Generales que como Xefes primeros de los citados Estados mayores comuniquen las órdenes que les diereis, quedando habilitada su firma en el hecho de darlos a conocer; y estos mismos podrán seguir la correspondencia de vuestro nombre con mis Secretarios de Estado y del Despacho, para abreviar de este modo la expedición de los negocios. Tendréislo entendido para su cumplimiento.” Este Decreto se ha comunicado al Consejo por Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, a fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y publicado en él en nueve del presente mes, he acordado expedir esta mi Cédula: por la qual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi Real Decreto inserto, y en lo que os corresponda le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez de octubre de mil ochocientos y uno.—Yo El Rey.—Yo Don Sebastián Piñuela, Secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—Don Joseph Eustaquio Moreno.—Don Bernardo Riega.—Don Antonio González Yebra.—Don Antonio Villanueva.—Don Pedro González Calderón.—Registrada, Don Joseph Alegre.—Teniente de canceller mayor, Don Joseph Alegre.»

APÉNDICE XII

Real Decreto de 13 de enero de 1807 por el que se nombra a Godoy Almirante (AGM, Sec. Secretaría y Organismo Superiores de la Armada, Leg. 5.130).

«El Rey

Quando por mis Reales Decretos de 6 de agosto y 4 de octubre de 1801 confíe al zelo y talentos de vos don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz el importante encargo de Generalísimo de mis Armas de Mar y Tierra, fue mi intención el revestiros de las más amplias, y omnímodas facultades para el ejercicio de tan alto empleo, y el arreglo a todo lo concerniente al gobierno militar, político y económico de mis Reales Ejércitos y habiendo pasado los efectos mucho más allá de mi espectación en quanto ha sido compatible con el estado de mis Reynos y con la guerra que ha sobrevenido después por la injusta agresión del rey de la Gran Bretaña; pero como entonces no se hiciese especial discernimiento de aquellas facultades y convenga ahora a mi servicio y bien de mis vasallos, que sean sólidamente establecidas, a fin de que por lo tocante a Marina podáis sin estorvos proporcionar suficientes fuerzas marítimas con que atender a la vigorosa defensa de mis Dominios en España e

Indias, concurriendo igualmente a los designios de mi Aliado el Emperador de los Franceses, Rey de Italia de dar a la Europa una Paz general y duradera; ha llegado el momento de declarar, como declaro, que os compete y pertenece el goce de la misma potestad y facultad que con el propio nombre de Generalísimo o los unívocos de Capitán y Gobernador General de la Mar y de Almirante general, gozaron en virtud de sus respectivas patentes e instrucciones el Serenísimo Don Juan de Austria hijo del Señor Rey Don Carlos primero, el segundo Don Juan de Austria hijo del Señor Don Felipe quarto; el Infante Don Felipe mi mui amado tío y suegro, y las que siempre han correspondido al Almirantazgo de los Mares con las solas modificaciones o variedades a que obligan las circunstancias de los tiempos. En consecuencia, dejando en su pleno vigor mis referidos Reales Decretos y Órdenes posteriores por lo respectivo al mando como Generalísimo de mis fuerzas de tierra, y confirmándoos el nombramiento de mi Generalísimo de la Mar o sea Almirante general de España e Indias y de todas mis fuerzas marítimas, con agregación del titulado de Protector del Comercio marítimo de mis vasallos en todos mis Dominios que tambien obtuvo el Serenísimo Infante Don Felipe; es mi soberana voluntad que representando mi persona y veces, tengáis el mando general de todas dichas fuerzas en Navíos, Fragatas y qualesquiera otras embarcaciones de mi cuenta y disposición se hallaren en qualesquiera partes juntas o separadas, y de los oficiales y gente de todas ellas, y mandéis y proveáis en mi nombre todo lo que viereis ser necesario para su buen gobierno en qualquier apresto, prevención, viage o empresa que se ofrezca, y exerzáis asimismo sobre la gente empleada en los buques de mi Real Armada y mercantes toda la jurisdicción civil y criminal, alta baxa, mero y misto imperio que Yo tengo y podría exercer, y podáis comisión a la persona o personas os pareciese, para que en vuestro lugar y en mi nombre conozcan de las causas de justicia y las determinen conforme a derecho: Y para que se observe y guarde un constante sistema de protección y fomento a la Marina, y al Comercio Marítimo, y que con el dictamen de personas experimentadas aseguréis mejor el acierto de vuestras providencias sobre tan diversos objetos, a los quales está ligada la ulterior prosperidad de la Monarquía; y a imitación también de lo practicado en parte por los Señores Reyes mis antecesores; quiero se forme una Junta con el nombre de Consejo de Almirantazgo que habréis de presidir, componiéndose de tres oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de ella, un Auditor general, un Secretario que lo será mío, un contador y un tesorero general que a un mismo tiempo lo será general de la Marina, para cuyas plazas me propondréis individuos beneméritos, consultándome igualmente las reglas que estiméis a propósito se establezcan para el expedito ejercicio de vuestras funciones y facultades en lo gubernativo, provisional, jurisdiccional y lucrativo con presencia de las declaradas a favor del Serenísimo Infante Don Felipe por Real Cédula de 14 de enero de 1740, pudiendo entre tanto dar y comunicar quantas órdenes juzgáseis convenientes a mi Real Servicio, las quales firmadas de vuestra mano, deberán ser puntualmente obedecidas y cumplidas por las personas a quienes las comunicareis sin excepción alguna. Declaro además que tanto por conservar el brillante lustre de la alta dignidad de Generalísimo de mis armas de tierra y de Almirante general de mis fuerzas marítimas en todos mis Dominios, como por vuestros extraordinarios méritos, servicios y singulares circunstancias de buestra persona os debido, y mando que de palabra y por escrito se os dé tratamiento de Alteza Serenísima, con todas las prerrogativas, derechos, honores,

inmunidades, franquezas y exerciones correspondientes a tan elevado título. Finalmente ordeno y mando a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales de mis Reinos, y a mis Virreyes, Capitanes Generales, oficiales generales y subalternos de la Armada y de todas mis fuerzas marítimas y demás personas de cualquier título grado, preeminencia y dignidad en mis Dominios, que os obedezcan, cumplan y guarden en todo lo tocante a mi Servicio y al uso y ejercicio de vuestro empleo, Respentándoos como a mi persona, y asistiéndoos con el Consejo y ayuda que les pidieréis; y que siempre que convenga, y os pareciere necesario pidáis a los Ministros y oficios de la Marina las noticias y razón formal que quisieréis para saber el estado de todo y disponer lo que hallareis por conveniente, para todo lo qual os concedo la facultad y poder que se requiere; siendo mi voluntad que hayáis y gozáis y que todos os guarden y hagan guardar el tratamiento, prerrogativas, derechos y obvenciones que por tal Almirante general de España e Indias y de todas mis fuerzas marítimas y por Protector del Comercio os corresponden; y para el cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar esta Cédula firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez a trece de enero de mil ochocientos y siete.—Yo El Rey.—Don Francisco Gil.»

APÉNDICE XIII

Real Decreto de 19 de enero de 1807, por el que se nombra a don Manuel Godoy Decano del Consejo de Estado (AGM, Sec. Secretaría y Organismos Superiores de la Armada, Leg. 5058).

«Por mi Real Decreto de 28 de febrero de 1792 vine a declarar para la Dirección de mi Consejo de Estado, que el título y destino de ser Decano de él quedaba a mi elección, sin estar adicto al más antiguo, reservándome el nombrar para ello, bien fuese alguno del mismo Consejo o bien otra persona en quien yo considerase concurren las calidades convenientes; y hallándose vacante esta Plaza, y concurriendo en el Príncipe de la Paz, individuo del propio Consejo no sólo las más sobresalientes calidades personales, sino también la de que por su alta Dignidad de Generalísimo Almirante, le corresponde la precedencia sobre toda clase de personas, después de las de los Infantes de España, le nombro Decano de dicho mi Consejo de Estado.»

APÉNDICE XIV

Real Orden sobre el modo de escribir al Serenísimo Señor Almirante General de España e Indias, Príncipe de la Paz (AGM, Sec. Secretaría y Organismos Superiores de la Armada, Leg. 5130).

«Consiguiente a la alta dignidad de Almirante general de España e Indias que ha conferido el rey al Serenísimo Señor Príncipe de la Paz las amplias facultades, prerrogativas y exenciones que se expresan en la Real Cédula de 13 del corriente es la voluntad de SM que en las cartas y correspondencia de oficio con el expresado Serenísimo Señor Almirante General se ponga en el encabezamiento *Serenísimo Señor* y luego se empiece con la palabra sin usar de las expresion *Muy Señor mío* que hasta ahora se a acostumbrado, y que después del Dios quiere & y la fecha se ponga en la antefirma *Serenísimo Señor* y en el membrete *Serenísimo Señor Príncipe Almi-*

rante para que en este modo sea uniforme el modo de escribir para todos los Gefes y subalternos y las demostraciones de respeto, a tan elevada dignidad. Comunicólo a V. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde a V. Aranjuez, 16 de Enero de 1807.»

APÉNDICE XV

Real Decreto de 18 de marzo de 1808 por el que exonera a Don Manuel Godoy de sus cargos (AHN, Sec. Diversos, CRC, núm. 1759).

«Queriendo mandar por mi Persona el Ejército y la Armada, he venido en exonerar a D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, de los empleos de Generalísimo y Almirante, concediéndole su retiro donde más le acomode. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis a quien corresponda.»

APÉNDICE XVI

Real Decreto de 19 de marzo de 1808 por el que abdica Carlos IV de la Corona de España (AHN, Sec. Estado, Leg. 2812-2).

«Como los achaques de que padezco no me permiten soportar por más tiempo el gran peso del gobierno de mis Reynos y me sea precisado para reformar mi salud gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada después de la más seria deliberación abdicar de mi Corona en mi heredero y mi mui caro hijo el Príncipe de Asturias. Por tanto es mi Real voluntad que sea reconocido y obedecido como Rey y señor natural de todos mis Reynos y Dominios y que para que este mi Real Decreto de libre y espontáneamente abdicación tenga su exacto y debido cumplimiento lo comunicaréis a quien corresponda.»